

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO**



**ESTUDIO SOBRE LOS PRINCIPIOS Y LOS MÉTODOS  
APLICABLES PARA LA SOLUCIÓN DE LAS  
ANTINOMIAS NORMATIVAS EN MÉXICO**

**TESIS**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
**PRESENTA**  
**CRISTIAN EMMANUEL MORENO RAMÍREZ**

**Asesor: Dr. Javier Romo Michaud**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, Cd. Mx., 2020**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**SEMINARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO**

**OFICIO NO. SFD/31/10/2020**

**ASUNTO: Aprobación de tesis**

**MTRA. IVONNE RAMÍREZ WENCE  
DIRECTORA GENERAL.  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR.  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
P R E S E N T E**


Distinguida Directora:

Me permito informar que la tesis para optar por el título de Licenciado en Derecho, elaborada en este seminario por el pasante en Derecho, **C. CRISTIAN EMMANUEL MORENO RAMÍREZ**, con número de cuenta 312106867, bajo la dirección del Dr. Javier Romo Michaud, denominada "ESTUDIOS SOBRE LOS PRINCIPIOS Y LOS MÉTODOS APLICABLES PARA LA SOLUCIÓN DE ANTINOMIAS NORMATIVAS EN MÉXICO", satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con fundamento en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Ciudad Universitaria, D. F., a 12 de octubre de 2020



**DRA. SOCORRO APREZA SALGADO  
DIRECTORARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO**



**DRA. SOCORRO APREZA SALGADO  
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO  
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
P R E S E N T E**


Muy estimada Doctora Apreza:

Me dirijo a usted con toda atención para informarle que el alumno de esta Facultad de Derecho, CRISTIAN EMMANUEL MORENO RAMÍREZ, con número de cuenta 31210686-7, ha concluido su tesis profesional la cual fue debidamente inscrita en ese Seminario a su digno cargo, y realizada bajo mi asesoría. Dicho trabajo recepcional, se titula: "Estudio sobre los principios y los métodos aplicables para la solución de antinomias normativas en México."

Sin otro particular le reitero las seguridades de mi respeto y amistad.

Ciudad Universitaria, 1 de julio de 2020.

**ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**

  
**DR. JAVIER ROMO MICHAUD  
PROFESOR**

**“Toda la vida es una  
resolución de problemas”.**

**Karl Popper.**  
**Filósofo de la ciencia, austriaco.**

## **AGRADECIMIENTOS**

Son pocas las ocasiones que se tienen para plasmar agradecimientos a aquellas personas que han brindado su apoyo incondicional, así como a aquellos que han tenido fe cuando se plantea un proyecto complejo de concretar.

Por tal motivo, no desaprovecharé la oportunidad de mencionar a aquellas personas que me han acompañado a lo largo de esta travesía y que guardan un significado especial en mi vida.

Comienzo con las personas más cercanas, Javier, Mary y Ariadna, cuyo apoyo y cariño han sido indispensables para cumplir cada una de las metas que me he planteado y llenan de paz mi entorno familiar día a día.

A Sara, compañera de vida que me ha brindado su amor y ha permanecido a mi lado incluso durante momentos complicados.

A Javier Romo, profesor inigualable que a lo largo de mi trayectoria universitaria fue un gran apoyo y humildemente ha compartido sus conocimientos con gran afecto. Le doy gracias también por haberme motivado a realizar esta investigación y por haber confiado en mis aptitudes para desarrollarla

A Fernanda, Cristina, Lizbeth, Edgar, Fabián, Roberto, Benjamín, Hiram, Andrés y Ares cuya amistad durante mis estudios de licenciatura y hasta la actualidad he atesorado de manera invaluable.

A Alejandro, Mario, Miguel, Erick y Daniel, pues incluso el transcurso de los años no ha logrado disolver la amistad y afinidad que comenzamos a construir desde que éramos pequeños.

A ti, pequeña adorable, pues estuviste conmigo en los días más felices y más tristes desde que comencé a tener conciencia. Aun cuando ya no estás aquí, en mi corazón siempre tendrás un lugar.

A ti, gran fuente de inspiración que me enseñó a amar ilimitadamente y a imaginar sin fronteras.

**A mis padres**

**A Sara**



## ÍNDICE DE CONTENIDO

### ESTUDIO SOBRE LOS PRINCIPIOS Y LOS MÉTODOS APLICABLES PARA LA SOLUCIÓN DE LAS ANTINOMIAS NORMATIVAS EN MÉXICO

Índice de contenido .....	1
Introducción .....	4

#### CAPÍTULO 1

<b>1. Marco Teórico-conceptual .....</b>	<b>10</b>
1.1 Las antinomias en el campo del derecho.	
1.1.1 Antinomias éticas.	
1.1.2 Antinomias lógicas.	
1.1.3 Antinomias de criterios o teleológicas.	
1.1.4 Antinomias por exclusividad.	
1.1.5 Antinomias absolutas y relativas.	
1.1.6 Antinomias unilaterales y bilaterales.	
1.1.7 Antinomias en abstracto y en concreto.	
1.2 Definición de antinomia normativa.	
1.2.1 Congruencia del sistema jurídico y colisión de normas.	
1.2.2 La tesis que niega la existencia de antinomias normativas.	
1.2.3 La imposibilidad de conflicto entre derecho internacional y estatal.	
1.3 Ámbitos de validez de la norma.	
1.3.1 Ámbito temporal de validez.	
1.3.2 Ámbito espacial de validez.	
1.3.3 Ámbito personal de validez.	
1.3.4 Ámbito material de validez.	
1.4 Consecuencias jurídicas compatibles e incompatibles.	
1.5 Principios Generales del Derecho como recurso del juzgador para la solución de casos.	
1.6 Tipos de normas jurídicas.	
1.6.1 Generales e individualizadas.	
1.6.2 Legislativas, jurisprudenciales y consuetudinarias.	
1.6.3 Nacionales, extrajeras y uniformes.	
1.6.4 Federales, estatales y municipales.	
1.7 Pirámide de Kelsen.	

#### CAPÍTULO 2

<b>2. La Técnica Jurídica y sus recursos hermenéuticos .....</b>	<b>49</b>
2.1 Jurisprudencia técnica, técnica jurídica y problemas de los que se ocupan.	
2.2 La hermenéutica en general y la hermenéutica jurídica.	

- 2.2.1 Presupuestos fundamentales de la hermenéutica jurídica.
- 2.2.2 El problema hermenéutico.
- 2.2.3 Hermenéutica jurídica entre la teología y el humanismo.
- 2.2.4 Interpretación y argumentación en el derecho.
- 2.2.5 Directivas hermenéuticas: primarias, secundarias y axiomáticas.
- 2.3 La interpretación como primer recurso para la solución de antinomias normativas.
  - 2.3.1 Lingüística y problemas del lenguaje.
  - 2.3.2 La filosofía analítica de Ludwig Wittgenstein.
  - 2.3.3 Técnicas para la prevención de antinomias.
- 2.4 Algunos de los métodos tradicionales de interpretación jurídica más importantes.
  - 2.4.1 Literal o gramatical.
  - 2.4.2 Causal teleológico.
  - 2.4.3 Exegético.
  - 2.4.4 Lógico-sistemático.
  - 2.4.5 De interpretación conforme.
  - 2.4.6 De interpretación progresiva.
  - 2.4.7 Funcional.
  - 2.4.8 Genética.

### CAPÍTULO 3

- 3. Principios jurídicos aplicables ..... 85**
  - 3.1 Principio de jerarquía. *Lex superior derogat legi inferiori.*
    - 3.1.1 Supremacía constitucional y subordinación de normas.
  - 3.2 Principio cronológico *Lex posterior derogat legi priori.*
  - 3.3 Principio de especialidad. *Lex specialis derogat legi generali.*
  - 3.4. Criterio de competencia.
    - 3.4.1 Entre normas provenientes de fuentes de tipo distinto.
    - 3.4.2 Entre normas del mismo rango.
    - 3.4.3 Entre normas de dos fuentes que estén reguladas por otra norma jerárquicamente superior.
  - 3.5 Criterio de prevalencia. Entre normas pertenecientes a subsistemas normativos distintos.
  - 3.6 Principio de máxima tutela: Ponderación entre valores.

### CAPÍTULO 4

- 4. Análisis de casos prácticos ..... 102**
  - 4.1 Caso A. *MASTERPIECE CAKESHOP, LTD; ET AL. v. COLORADO CIVIL RIGHTS COMMISSION ET AL.*
  - 4.2 Caso B. Conflicto formal entre normas de distinta jerarquía emitidas por órganos distintos.

- 4.3 Caso C. Conflicto formal entre normas de misma jerarquía y mismo grado de especialidad.
- 4.4 Caso D. Propaganda gubernamental en conferencias informativas.

**CONCLUSIONES** ..... 124

**FUENTES** ..... 129

# **INTRODUCCIÓN**

## Introducción

Quiero comenzar por explicar que elegí este interesante tema como objeto de investigación para mi tesis profesional. Considero que éste reúne diversas características que me parecen importantes y deseo expresar. En primer lugar, quiero destacar que desde los inicios de mis estudios de licenciatura desarrollé un gusto muy definido por la Teoría y la Filosofía del Derecho, así como hacia sus múltiples tópicos doctrinarios que son de gran utilidad en todas las ramas de la sistemática jurídica. Conté con excelentes profesores en las diversas asignaturas del área. Además, tuve la fortuna de realizar estudios en Alemania y España gracias a los programas de movilidad estudiantil y de estancia de investigación de la Universidad. Durante dichos intercambios me enfoqué en el estudio de temas filosóficos, y conocí a destacados profesores de la materia. En pocas palabras, siempre supe que mi tesis profesional sería sobre algún tema de profundidad y en especial sobre algo relacionado en particular con la lógica deóntica.

También quiero aclarar que si bien tuve la oportunidad de acceder a otras modalidades de titulación que se encuentran disponibles, nunca dudé en realizar una investigación como la presente, ya que pensé que sería para mí, un importante ejercicio de crecimiento académico, con el cual espero modestamente dejar un testimonio del aprendizaje tanto teórico como práctico, que adquirí gracias a mis estudios en la Facultad de Derecho, de nuestra Universidad Nacional Autónoma de México.

La Legislación Universitaria señala que el tema de investigación debe reunir dos características: originalidad y vigencia. Al respecto, consideré múltiples tópicos, pero al final me decidí a escribir sobre las antinomias normativas porque existen pocos estudios específicos al respecto, y si bien encontré fuentes bibliohemerográficas y electrónicas suficientes, me di cuenta de que aun los grandes autores se encuentran lejos de alcanzar un consenso sobre su tratamiento. Es por

lo tanto un tema original y novedoso. Por otro lado, he constatado que en la práctica profesional de diversas áreas del derecho están presentes, y como se verá en el desarrollo de este trabajo, los jueces se enfrentan a la difícil tarea de solucionarlas, de manera que sin dudar es un tema también de vigencia y gran trascendencia.

La estructura de esta investigación es integral, en el sentido de que comienzo por el estudio de los presupuestos necesarios para el entendimiento del tema enmarcado. Dentro del primer capítulo se exponen tópicos de la Filosofía del Derecho relevantes y de interés para la comunidad académica. No hay duda de que todo estudiante universitario recibe la instrucción sobre los conceptos estudiados en esta tesis durante el transcurso de su carrera; pero decidí retomarlos, ya que sus características específicas son algo que necesita ser recordado para el entendimiento óptimo de la tesis. En principio decidí abordar los tópicos tomando como base en la obra de la Doctora Carla Huerta Ochoa, ya que me parece un referente importante para el tema que aquí se trata, y en cuanto al resto de los autores, comparten en su mayoría criterios similares al de ella, de tal manera que son un complemento bastante útil.

Las antinomias son inevitables en el día a día de la práctica jurídica, muchas veces con la finalidad de ser pragmático y no llevar a mayores cierta controversia, ésta se resuelve sin metodología ni estudio exhaustivo de sus elementos. Lo que yo busco con esta investigación es brindar una modesta y original propuesta acerca de qué se debe hacer ante el surgimiento de una antinomia normativa en nuestro sistema jurídico.

Esta investigación parte de la pregunta básica: ¿Cuál es la explicación válida y justificada para la aplicación de ciertos criterios que se deban utilizar para resolver las antinomias normativas dentro de nuestro sistema jurídico? Una vez definidos los conceptos fundamentales de esta tesis, se dará paso en los siguientes dos capítulos a explicar los métodos y principios aplicables para la resolución de

antinomias normativas y la manera en que éstos auxilian al juzgador cuando existe incertidumbre al estar frente a un caso difícil de resolver. La razón por la que he separado dichos métodos y principios no tiene que ver con que unos sean unos más importantes que otros, sino a que doctrinariamente es más fácil comprenderlos de esta forma. Ambos tienen una finalidad definida desde el momento en que se ponen en práctica, incluso cuando ésta no es advertida de forma concreta. Tal es la de preservar la estabilidad del sistema jurídico, pues así su funcionamiento es óptimo y la confianza en las instituciones ocupadas de resolver controversias se mantiene íntegra. Si bien la estabilidad del sistema es de gran importancia, también lo es el hecho de que el juzgador cuente con el conocimiento de estos métodos y principios, ya que le brindan facilidad y sosiego al momento de sentirse abrumado ante la presencia de un conflicto normativo.

No busco darle fin a la discusión secular sobre cómo eliminar en su totalidad las antinomias del sistema jurídico, pues en mi opinión esta tarea es imposible, pero sí me interesa brindar una propuesta bien argumentada sobre la manera más adecuada para que éstas sean resueltas una vez que surgen. Cabe aclarar que hay quienes estiman que una antinomia normativa dentro de un mismo sistema jurídico refleja un error de técnica legislativa, pero personalmente considero como se analizará, que esto no necesariamente es así siempre.

Estudiaré en esta investigación el lenguaje, partiendo de una perspectiva sociológica y funcional para luego circunscribirla al campo del derecho. Considero esto muy importante porque el derecho más que una herramienta de la que se sirven los seres humanos para la impartición de justicia, es además una manera de comunicarse con una formalidad convencional que se ha ido precisando de conformidad con la evolución de las distintas culturas que han existido. Las normas deben ser accesibles y expresadas en un lenguaje claro para que su destinatario les asigne una interpretación adecuada, siguiendo ciertos métodos que se explicarán en esta investigación. Aun cuando existen múltiples métodos

interpretativos, me he dado a la tarea de plasmar aquellos que son relevantes para disolver las antinomias normativas.

Los principios jurídicos aplicables a la solución de antinomias generan grandes controversias doctrinarias y contienen como se verá, una carga ética colosal. A su vez, son los que más interés me despertaron, ya que incluso al día de hoy existen teóricos con una percepción formalista que ni siquiera considerarían el uso de algunos de ellos. Yo aquí explicaré mis motivos para hacerlo y la razón para ponerlos en práctica como vía para resolver conflictos normativos.

Por último, referiré algunos casos prácticos que se relacionan con el tema de mi investigación, con la finalidad de analizar la aplicación de los conceptos teóricos expuestos a lo largo de la tesis. La selección de éstos tiene la intención de que cada una de las antinomias normativas de acuerdo a su clasificación doctrinal puedan ejemplificar aquello que se explique. Conforme se avance en la lectura de esta investigación se notará la importancia del análisis de antinomias tanto formales como materiales, y respecto al estudio de casos prácticos no será la excepción, puesto que solo así se tendrá una visión completa de la manera en que surgen los conflictos normativos y cómo se reflejan en la realidad. Finalmente, por razones de orden metodológico se presentarán las conclusiones a las que arribé, en las cuales se acrisola la explicación que responde al título del presente documento.

Haber concluido el presente trabajo de investigación es un hecho en mi biografía personal, que me ha motivado múltiples reflexiones acerca de lo afortunado que he sido por contar con los diversos apoyos familiares y de mis círculos de amistades, con los profesores desde mis primeros pasos escolares de la infancia, y por haber tenido el enorme privilegio de ingresar desde el bachillerato a nuestra noble institución académica que es la UNAM.



En ocasiones uno llega a tener la falsa percepción de que se es dueño del propio destino. Incluso puede ser que uno sienta que lleva en sus manos el timón de su propia vida a través de las decisiones que toma, pero también hay que tener presente que nuestra vida es el resultado de una gran constelación de factores ajenos a nosotros, los cuáles tienen una determinación indudable en nuestra realidad existencial. Pensar que cada día debe ser maravilloso aun cuando lo único bello que se pueda percibir sea el amanecer.

Siempre he coincidido con el músico icónico tan admirado por mí, John Lennon y el resonar del bello verso: *La vida es aquello que pasa mientras estás ocupado haciendo otros planes*. Varios sueños y objetivos se han cumplido para mí hasta hoy, pero la travesía continúa y creo saber hacia dónde dirigirme, y aun si no fuera así, aun si los factores no se encuentran a favor en determinado momento, siempre habrá un camino, siempre se puede volver a buscar la luz.

# **CAPÍTULO PRIMERO**

## **MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL**

**“El marco teórico-conceptual es un sistema de posturas doctrinarias y conceptos básicos, que fundamentan los procesos epistemológicos para plantear los temas específicos de la investigación, según la problemática planteada”.**

**Raúl Tafur Portilla.**  
Epistemólogo, peruano.

## 1.1 Definición de antinomia normativa

El primer concepto básico para realizar esta tesis es el de antinomia normativa. A lo largo de este estudio se estarán utilizando conceptos tales como antinomia normativa, conflicto normativo o colisión normativa; hay autores que los distinguen y en cambio hay otros que los identifican.

El jurista vienés Hans Kelsen en su *Teoría General de las Normas* establece que: “existe un conflicto entre dos normas cuando aquello que una dispone como debido es irreconciliable con aquellos que la otra dispone como debido, y por ello el cumplimiento o la aplicación de una norma implica necesaria o posiblemente la violación de la otra”.<sup>1</sup> A través de esta definición se destaca que el padre del positivismo no hace alusión al concepto de antinomia en algún momento, sino al de conflicto normativo. La estructura de su pensamiento atañe de manera inmediata a la lógica categórica y más adelante lo reafirma al aseverar la falsedad *a priori* de alguno de los enunciados que entra en contradicción. De igual manera, señala que los conflictos normativos no se equiparan a los conflictos lógicos; sin embargo, ambos pueden conceptualizarse como dos fuerzas opuestas que obran sobre un mismo punto.<sup>2</sup>

Ya que se han expuesto los rasgos principales de los conflictos normativos, es posible comparar este concepto con el de antinomia normativa. El doctor Eduardo García Máynez la conceptualiza así: “Dos normas de Derecho de un mismo sistema se oponen contradictoriamente entre sí cuando, teniendo ámbitos iguales de validez material, espacial y temporal, una permite y la otra prohíbe a un mismo sujeto la misma conducta”.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> KELSEN, Hans, *Teoría General de las Normas*, México, Edit. Trillas, 2010, p. 130.

<sup>2</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 131 y 132.

<sup>3</sup> MARROQUÍN Zaleta, Jaime Manuel, *Técnicas para la elaboración de una sentencia de amparo*, México, Edit. Porrúa, 2005, p. 126.

Si bien Kelsen refiere la existencia de dos deberes irreconciliables, no se diferencia sustancialmente de la contradicción que señala García Máynez. Después de todo, aquello que se desea conciliar a través de un concepto u otro es la consistencia del cuerpo normativo para que al momento de aplicar alguna norma, ésta sea eficaz y útil para los órganos del Estado.<sup>4</sup>

La investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Carla Huerta Ochoa, no señala distinción alguna entre los conceptos analizados anteriormente; sin embargo, señala diferencias entre los conflictos normativos y las contradicciones normativas. En sentido lógico, nada puede ser verdadero y falso al mismo tiempo, pues las normas en sí no son las que se contradicen,<sup>5</sup> sino los enunciados normativos que encierran; es decir, su carácter o contenido.

La contradicción al ser parte de la explicación y el análisis lógico, requiere de la realidad para poder determinar si se debe aplicar una norma u otra, esto se traduce en los hechos. Cabe recalcar que determinación de la posible aplicación de una norma no descarta automáticamente la de su contraria, puesto que la otra norma puede proteger un valor que es válido y necesario dentro del ordenamiento normativo. Derivado de ello, las normas que concurren en una contradicción, pueden ser en cierto ámbito válidas o inválidas; aunque ambas no pueden ser verdaderas, no al menos al mismo tiempo.

Antes de abordar las diferencias sustanciales entre conflicto y contradicción de normas, quiero hacer hincapié en que doctrinariamente los términos **colisión**, **conflicto** y **antinomia**, son utilizados indistintamente por los académicos

---

<sup>4</sup> Cabe aclarar que cada que se haga alusión al concepto Estado o su forma en plural, dicho concepto se restringe a la organización de los seres humanos en un determinado territorio, así como a la estructura económica, jurídica y política que definen de acuerdo a la Teoría del Estado.

<sup>5</sup> Cfr. HUERTA Ochoa, Carla, *Conflictos normativos*, México, Edit. UNAM, 2017, pp. 51 y 52.

especialistas en el tema, de manera que, si se menciona alguna de ellas en el desarrollo de la presente investigación, no se trata de un objeto distinto, pues los teóricos del derecho no han diferenciado estos conceptos.

Respecto al uso de los conceptos de contradicción y conflicto, se destaca como primer rasgo distintivo que el conflicto es el género y la contradicción solamente se presenta en razón de algunos supuestos.

En el caso de los conflictos, éstos pueden presentarse en su procedimiento de creación o bien en su contenido, que constituye el enunciado normativo *per se*, conformando así las especies de conflicto formal o material respectivamente.<sup>6</sup>

Para el primer tipo de conflictos normativos basta con declarar la “infracción” de una de las normas para que deje de aplicarse y por ende deje ser parte del cuerpo normativo; sin embargo, en el segundo caso se está frente a un conflicto normativo auténtico porque aquí la resolución no atiende únicamente a las formalidades del sistema, sino a las valoraciones subjetivas.

Si se toma como ejemplo a un órgano jurisdiccional ante el cual las partes invocan preceptos contradictorios, éste no puede dejar sin resolver la controversia o declarar inválidos ambos solo por ese simple hecho, sino que debe encontrar una solución viable en la llamada *fuentes de todas las fuentes*<sup>7</sup> siendo ésta la norma básica o fundamental.

El mismo derecho conflictual, aunque en principio corresponde a la aplicación de normas en el ámbito internacional; es decir, el que concierne a las leyes extrañas por generar hipótesis que generan duda en cuanto a la ley aplicable y el tribunal competente, parte del postulado de que dos sistemas jurídicos pueden entrar en

---

<sup>6</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>7</sup> Cfr. GARCÍA Máynez, Eduardo, *Introducción a la Lógica Jurídica*, México, Edit. Colofón, 2017, p. 37.

conflicto; sin embargo, debe brindarse alguna solución jurídica y lógicamente válida, independientemente del nivel conflictual del que se trate, ya sea interno o externo.

Ahora bien, el enfrentamiento generado entre normas puede ser de dos tipos, un *conflicto obligacional* o un *conflicto de sanciones*, los cuáles difieren en lo siguiente: En el primer caso atiende a los conflictos que atañen al supuesto normativo; es decir, a la hipótesis de la norma prescriptiva, mientras que el segundo corresponde a las consecuencias previstas para la situación de que actualizado el hecho.

Para el primer caso la contradicción puede ser tan sencilla como el que una norma prescriba por ejemplo “prohibido fumar” y que otra indique “zona para fumar” estando ambas en el mismo espacio. Es entonces que los operadores deónticos entran en conflicto y tanto los métodos interpretativos como los principios generales del derecho toman lugar para resolver el problema.

El conflicto de sanciones por su parte tiene dos subgéneros diferentes, ya que pueden ser gradualmente incompatibles; o bien, serlo en su totalidad. Para el primero de los casos, que se asocia con las antinomias relativas parecería más sencilla la resolución del conflicto, pues su solución atendería a los criterios de justicia, ponderación y menor daño posible; y en cuanto al segundo caso se generaría un conflicto normativo más complejo, porque las consecuencias jurídicas son lógicamente incompatibles, pues se trata de antinomias absolutas.<sup>8</sup>

La denominación para los conflictos entre normas varía dependiendo de que las conductas se contradigan en cuanto a sus enunciados normativos, llamando a esta clase *contradicción deóntica*; o bien, si son contrarias porque no pueden

---

<sup>8</sup> Cfr. HUERTA Ochoa, Carla, *Op. Cit.* p. 53.

satisfacerse fácticamente, ya que su realización simultánea es materialmente imposible, y es así que se le llama *contradicción lógica*.

En este apartado sobre la definición de las antinomias y la distinción de conceptos afines, es necesario rescatar también la clasificación dada en cuanto a los conflictos normativos a causa de la operatividad de la norma. El primero de ellos es el referido al conflicto de reglas, pues éste se da cuando dos preceptos son aplicables de forma absoluta. La manera de su resolución se da evaluando la posibilidad de excepción por parte de alguno de los preceptos, y de no existir ésta, se deberá optar por la invalidez de alguna de las dos normas. El segundo caso es la llamada colisión de principios, donde éstos pueden ser vigentes en el mismo espacio y tiempo, e incluso tener el mismo nivel jerárquico; sin embargo, es la ponderación moral la que nos brinda la posibilidad de resolver el problema atendiendo a la capacidad óptima de proteger un valor.

## **1.2 Las antinomias en el campo del derecho**

Lo primero que se debe destacar en relación con este análisis para generar un enfoque conciso, es la pregunta más discutida por los juristas y claramente es la de ¿Qué es el derecho? Ciertamente la percepción de dicho concepto cambia conforme se transforman las sociedades y en consecuencia, la manera en la que se utiliza el vocablo. Cuando se pregunta a un estudioso al azar qué entiende por derecho, posiblemente tome aquello que a través de su experiencia considera como más acertado para brindar una definición. Por esa misma razón es adecuado decir que dependiendo de la teoría mediante la cual se aborde el derecho, se obtendrá una respuesta oportuna en razón de aquello que se considera como su objeto.

El elemento base para la definición del derecho en cuanto al análisis planteado en esta tesis, es el de la norma entendida como la “regla que se debe seguir o a que

se deben ajustar las conductas, tareas, actividades, etc.”.<sup>9</sup> Cuando se enfoca en el ámbito jurídico, es más sencillo comprender su funcionamiento.

Como ya se mencionó con anterioridad, señalar qué es el derecho es una cuestión de óptica y es pertinente citar una definición que me parece acertada para el entendimiento de los capítulos subsecuentes. Según la doctora Carla Huerta Ochoa, Hermann Kantorowicz dice que el derecho es: “un cuerpo de normas que tiene como finalidad la prevención o la ordenada solución de conflictos”.<sup>10</sup> A través de tal definición se esclarece este capítulo en sí mismo; pues las antinomias son el origen de algunos conflictos dentro del derecho, los cuales involucran la colisión entre una norma y otra. Si éstas no se resuelven, el sistema normativo colapsa y con él las instituciones estatales que ejercen la fuerza pública.

De lo anterior cabe reflexionar que la relación existente entre el derecho y las antinomias radica en el mismo sistema normativo, puesto que si éste no se encuentra ordenado, la aplicación del derecho carece de eficacia.

Hans Kelsen<sup>11</sup> realiza una distinción para entender al derecho en dos aspectos. Primero establece su sentido estático; es decir, destaca el análisis jurídico de la norma, la coacción y los principios jurídicos fundamentales. Por otra parte, estima que el ámbito dinámico del derecho radica en que consiste en un sistema que funciona relacionando a ciertas normas con otras. Al existir la facultad legislativa, se origina la producción de los preceptos normativos y éstos se interrelacionan.

Asimismo, existen puntos de encuentro entre este jurista y su contemporáneo el británico Herbert Lionel Adolphus Hart. Él diferenció entre normas primarias y secundarias, siendo que las primeras se ocupan únicamente de la prescripción de conductas; y las segundas aluden a las facultades del Estado para la aplicación

---

<sup>9</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª, Madrid, 2001, <http://www.rae.es/rae.html>

<sup>10</sup> HUERTA Ochoa, Carla, *Op. Cit.* p. 11.

<sup>11</sup> *Cfr. Idem.*



del derecho y la generación de organismos competentes para que se refleje su eficacia.<sup>12</sup>

Pese a la distinción realizada entre unas normas y otras, puede aseverarse que al final ambas apuntan hacia el mismo lugar. La aplicación del derecho hace referencia a las prescripciones normativas que regulan el actuar de los jueces o funcionarios públicos, para que así no se extralimiten en su actuar.

Algo muy importante que debo mencionar es que Hart y sus “reglas de cambio”, las cuales son parte de las que llama secundarias, son muy importantes para la dinamicidad del sistema. Gracias a ellas es posible que las normas aplicables en cierto momento puedan dejar de serlo en otro y viceversa.

Tanto la dinámica como la estructura en forma de sistema del derecho son la clave para que éste pueda generar su autopoiesis, pues usa reglas lógicas para su entendimiento tales como la jerarquía y la vigencia. Cada que se suscite un determinado conflicto normativo, éste tiene en sí mismo la posibilidad de autorregularse debido a que ya se ha contemplado un mecanismo para ello pero que quizá se desconozca. Es claro que el derecho al ser una parcela interdisciplinaria del conocimiento, se auxilia de las otras áreas para la solución de los conflictos, pero aun así el método se encuentra dentro del mismo sistema para su resolución.

Para ciertos autores, el derecho en su dimensión teórica es considerado como un metalenguaje en razón de su especialidad y de los tecnicismos que contiene; aunque existen algunos otros que justifican que el lenguaje es único y se amolda a las necesidades particulares de cada comunidad.

En lo que concierne a este estudio cabe hacer una diferenciación lingüística para explicar la manera en la que se presentan las normas. La doctora Carla Huerta

---

<sup>12</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 12-14.

menciona que existe una distinción entre enunciado normativo y proposición normativa.<sup>13</sup> El primer concepto se refiere al lenguaje prescriptivo en el que ésta se elabora, mientras que el segundo ahonda en criterios que se acercan a algún valor o juicio respecto a tal norma.

La calificación interpretativa que se le da a cierta norma por su adhesión o supresión del sistema, correspondería al nivel de análisis del enunciado normativo y si se tratara de un análisis metodológico de algún concepto que ha cambiado la línea de ideales seguidos con anterioridad realizado por algún estudioso del derecho, entonces se trataría de una proposición normativa. Mi idea en relación con las antinomias jurídicas radica en que éstas pueden presentarse en ambos ámbitos lingüísticos, y respecto a la manera en que se resuelven, el atender a uno de ellos no es suficiente en ciertas ocasiones. Por ende, se requiere acudir al segundo para que éste proporcione herramientas que le den fin al conflicto en sí.

El lenguaje es muy importante para los juristas, pues con él se llega a un acuerdo respecto a los conceptos que se utilizan y cuando no es posible el correcto entendimiento de éstos. Sería bastante problemático por ejemplo, si de un momento a otro, conceptos como el de “demanda” o “denuncia” se utilizaran indistintamente para una misma situación. La claridad y precisión lingüística son muy importantes para el progreso mismo del derecho y pese a que el lenguaje es uno de los cimientos para su generación y desarrollo, incluso en este estudio se hará hincapié sobre su importancia, debe destacarse anticipadamente que ciertos dilemas no pueden ser resueltos por el lenguaje. Es por eso que la ética y los principios generales del derecho juegan un papel muy importante para la resolución de los conflictos normativos.

Siguiendo con las nociones principales que asocian al derecho con las antinomias jurídicas es relevante referirse a los conceptos de vigencia y eficacia, puesto que su uso será relevante durante este estudio. El Doctor Eduardo García Máynez

---

<sup>13</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 18 y 19.

refiere a la vigencia del sistema como la condicionante para la aplicación de los preceptos normativos, y es por esta certeza que se puede garantizar su eficacia; es decir, que sean aplicados y cumplidos.<sup>14</sup>

La vigencia y eficacia son elementos propios del orden jurídico, y es más sencillo entender su noción si primero se esclarece qué es el orden para analógicamente equipararlo al orden normativo, pues este es más reservado en sus propiedades.

Al pensar por ejemplo en un grupo de objetos, tales como unos libros pertenecientes a cierto sujeto, existirá entonces un sujeto ordenador<sup>15</sup> que será el encargado de clasificar los libros a conveniencia; también existirá el grupo de libros a ordenar, que serán el objeto a relacionar con el sujeto; a su vez, se tendrá la sujeción de los libros a cierta pauta o criterio de orden, que puede ser como más conveniente parezca, ya sea por su materia, por su número de páginas, por su color, o cualquier otro criterio que desee emplearse para organizar los libros; igual las relaciones que de tal sujeción derivan para los objetos ordenados; es decir, qué similitudes se encuentran a partir del criterio de orden tomado entre unos libros y otros; y la finalidad o finalidades perseguidas por el sujeto que ordena, que son el estudio coherente y simple de cierta área del conocimiento sobre un tema en particular.

De lo anterior se estima una relación lógica que atiende a principios, así como a normas de comportamiento ante tal objeto. De nada serviría esta extenuante clasificación si eventualmente cada uno de los materiales consultados no fuera puesto de vuelta en su lugar después de ser consultado; es decir, el orden perdería poco a poco su razón de ser. Esto último se encuentra directamente relacionado con la eficacia de la norma jurídica, pues siguiendo la metáfora solamente cuando los criterios previamente establecidos siguen cumpliendo los

---

<sup>14</sup> Cfr. CURIEL, José Luis, *Symposia: Memoria del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social, Volumen V*, México, 1981, p. 384.

<sup>15</sup> Cfr. HUERTA Ochoa, Carla, *Op. Cit.* pp. 6-8.

finés para los cuales fue creada la norma se puede mantener el orden del conjunto normativo sistematizado. Para que sea latente la aplicación de la norma y ésta no pierda su eficacia, es necesario un elemento que atiende a la razón, y es el de la coercibilidad; si bien existe la autodeterminación de ciertos individuos para cumplir voluntariamente con la norma por el simple hecho de colaborar para mantener la biblioteca en orden, en algún otro grupo de individuos no existe tal correspondencia con la sociedad, pues es meramente humano el obrar en conformidad a las pasiones y éstas pueden llevar a obrar con malicia. Es precisamente para este último grupo que se necesita de un estímulo que recompense o castigue el actuar del ser humano en sociedad, y sobre esto versa la coercibilidad. Se trata de atribuir una condición que produzca una consecuencia con la finalidad de que determinada conducta siga llevándose a cabo o deje de efectuarse con tal de que no se contravenga el orden.

Quizá en el ejemplo previamente planteado, cada vez que una persona deje un libro en un estante diferente al que le corresponda, se le debe hacer acreedor a una multa con el fin de que no vuelva a reincidir en la misma acción. Para que tal sanción se aplique, el encargado de la biblioteca, el dueño de los libros o aquel que ordena los estantes, debe determinar a conveniencia cómo será el sistema de pago de multas, y a partir de cuándo se establecerán, así como las posibles condiciones que consideren pertinentes dentro de esa biblioteca a la que se dio acceso al público y se gobierna. A partir de tales elementos se concibe la vigencia normativa, que no es más que el reconocimiento por el órgano del poder público para la aplicación de los preceptos normativos que forman parte del ordenamiento jurídico.

También debe dilucidarse la relación existente entre un sistema normativo y un orden normativo; pues a menudo suelen utilizarse indiferentemente, así como muchos otros conceptos del metalenguaje jurídico. De acuerdo con la investigadora Carla Huerta, Carlos Alchourrón y Eugenio Bullygin consideran al sistema como “la sucesión infinita de órdenes jurídicos, los cuales se diferencian

entre sí por el conjunto de normas que los conforman”.<sup>16</sup> La manera en la que cambia un orden jurídico a otro es a través de la derogación o la abrogación puesto que solo una norma posterior puede dejar sin vigencia una norma anterior, ya sea de forma expresa o tácita.

El sistema jurídico puede entenderse también como una diacronía, ya que él mismo faculta la aplicación de una norma que ya no se encuentra vigente solo para ciertos casos, esto a través de un precepto normativo que indique las situaciones en las cuales puede seguir siendo aplicado; o también puede darse el caso de que se aplique una norma vigente respecto a hechos que ocurrieron antes de que esta comenzara a regir. A partir de esta explicación surgen los conceptos de retroactividad y ultractividad derivados de los conflictos de leyes en el tiempo.

Una norma es existente y puede producir futuras consecuencias jurídicas al momento en que comienza su vigencia por haber sido aceptada dentro del ordenamiento jurídico. Las otras normas que ya son vigentes en el ordenamiento jurídico producen sus efectos de forma ordinaria y no serán sancionadas las conductas que están por regularse, sino hasta que termine la *vacatio legis*.

La característica de la existencia de la norma se relaciona con el sistema normativo porque incluso cuando tal ya no es vigente, de manera general sigue surtiendo efectos; por otro lado, la característica de la pertenencia es alusiva al orden normativo porque su aplicación se mantiene como general. El sistema normativo solamente tiene fin cuando aparece otra Constitución, la cual destruye a la norma fundamental previamente establecida, de lo contrario ese sistema se mantiene como vigente y no se prescribe un fin alguno.

Por último, debo mencionar que el orden normativo, en contraposición al sistema normativo es sincrónico, lo cual significa que existe la aplicación simultánea de normas en un momento determinado. Las normas inferiores solamente surten

---

<sup>16</sup> HUERTA Ochoa, Carla, *Op Cit.* p. 29.

efecto si no contravienen lo dispuesto por la norma superior, de lo contrario carecerían de validez y eficacia. La distinción realizada permite que se entienda factiblemente la dinamicidad del derecho con más detalle, que va sumamente ligado a la técnica jurídica y a la jerarquía normativa que explicaré más adelante.

### 1.2.1 Antinomias éticas

Hay mucho que podría decirse respecto a la ética y su relevancia al relacionarse con el derecho. Como introducción es pertinente aclarar que la ética siempre sigue las llamadas leyes universales,<sup>17</sup> traducidas en el actuar general ante situaciones similares.

Podría pensarse que la autoridad está obligada a actuar de la misma manera ante casos parecidos; sin embargo esto no es así, ya que cada núcleo axiológico desarrolla su propia escala de valores; si se actúa de manera transgresiva en una demarcación territorial con otros valores pueden generarse conflictos. Estos son, según Roberto Vernengo los que se suscitan “cuando las partes discrepen, o no acepten redondamente, la valoración política que toda norma expresa. Esa valoración puede no coincidir con las valoraciones subjetivas de las personas a las que la norma debe aplicarse.”<sup>18</sup>

Lo que el anterior párrafo desea resaltar es que en ocasiones la publicación de una norma nueva dentro del orden normativo puede generar inconformidad ante

---

<sup>17</sup> Esta aseveración parte de los postulados de Immanuel Kant, puesto que su ética formal destaca la importancia de actuar de acuerdo al imperativo categórico; es decir, confiar en el raciocinio de los seres humanos para diferenciar lo que es correcto de lo que no, y que además, se contrapone a la también conocida ética material, ECHEGOYEN Olleta, Javier, *Historia de la Filosofía. Volumen 2: Filosofía Medieval y Moderna*, Madrid, Edit. Edinumen, <https://www.e-torredabel.com/Historia-de-la-filosofia/Filosofiamedievalymoderna/Kant/Kant-EticaFormal.htm>

<sup>18</sup> VERNENGO, Roberto José, *Curso de Teoría General del Derecho*, Buenos Aires, Ediciones de Palma, 1988, p. 315.

cierta parte o para la totalidad de la población hacia la cual va dirigida, por contravenir los ideales que en ese mismo territorio se consideran como máximas de conducta.

A manera de ejemplo, puede mencionarse el caso de un conflicto entre las prácticas de un pueblo originario en contraposición con la aplicación de una ley que prohíbe esas prácticas –*consuetudo contra legem*-. Si se alude a la ética y a la razón, debe sustentarse sólidamente a través de una ponderación de argumentos el porqué es incorrecto que se desarrolle tal práctica. Ciertamente el pensar de los antepasados que asumía como normal algunas costumbres, hoy en día por la evolución de la sociedad y la ampliación del panorama cosmopolita que se vislumbra, pueden calificar como inaceptables algunas prácticas; pero se necesita de un análisis exhaustivo para determinar si éstas son acordes a la moral social y si deberían seguirse llevando a cabo o cesar.

### **1.2.2 Antinomias lógicas**

Es importante clarificar sobre cualquier cosa en este apartado, que la base para entender las antinomias lógicas es la lógica en general, es decir, la lógica tradicional o lógica predicativa; y por ende, se utilizan sus principios básicos. El jurista Eduardo García Máynez en su obra *Introducción a la lógica jurídica* señala por ejemplo que “dos juicios contradictorios no pueden ser ambos verdaderos”,<sup>19</sup> y traducido al campo del derecho, se entiende que dos normas de derecho contradictorias no pueden ser válidas simultáneamente. En el caso de los juicios en general se apela al término verdad para esclarecer si ciertos enunciados son aplicados correctamente respecto al reflejo de la realidad; en el campo del derecho se apela al término validez para ese fin, pues se entiende que el sistema encuentra su respuesta para discernir entre la norma aplicable y la que no lo es. Este es el principio de *no contradicción*, fundamental para la lógica pura.

---

<sup>19</sup> GARCÍA Máynez, Eduardo, *Op. Cit.* p. 23.

El filósofo y matemático alemán Edmund Husserl recomienda utilizar la fórmula  $S$  no puedes ser al mismo tiempo  $P$  y no  $P$ , así que la consecuencia a la que se llegue debe ser forzosamente solo una de las dos.<sup>20</sup> Existe una relación directa entre este principio y los tres operadores deónticos: prohibido, permitido y debido. Lo prohibido no puede estar permitido a la vez cuando se presenta el mismo supuesto jurídico, ni lo debido estar prohibido. Dicha limitante aterriza en un plano en el que la realidad imposibilita llevar a cabo dos acciones a la vez; y si no se realiza un juicio para determinar la validez de alguno, la eficacia de ambos preceptos jurídicos se pierde.

Así como este principio ya mencionado, existen algunos otros que también tienen cabida. El *principio de identidad* significa que todo objeto es idéntico a sí mismo  $A=A$  y el *principio de razón suficiente* postulado por Leibniz<sup>21</sup> se traduce en tener las proposiciones suficientes para que la tesis o juicio que se acomete sea verdadero.

Sin menoscabo de los anteriores, debo resaltar que entre todos los principios, el que tiene más relevancia para el derecho es el *principio de tercero excluido*, el cual tiene gran relación con el principio de no contradicción, pues se afirma que cuando dos juicios se contradicen, no pueden ser ambos falsos; entonces alguno de los dos debe ser verdadero, para que así no exista algún vacío normativo.<sup>22</sup> Cabe aclarar que el principio de tercero excluido no nos indica cuál es el juicio verdadero o la norma válida a aplicar, pero sí que en un mismo tiempo y espacio ambos juicios no pueden concurrir.

---

<sup>20</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>21</sup> DI CASTRO, Elisabetta, coord., *Conocimientos Fundamentales de Filosofía, Volumen I, El Principio de Razón Suficiente*, México, UNAM, 2006, <http://www.conocimientosfundamentales.unam.mx/vol1/filosofia/m01/t01/01t01s02d.html>

<sup>22</sup> GARCÍA Máynez, Eduardo, *Op. Cit.* p. 32.



Para discernir entre el principio de no contradicción y el de tercero excluido, debe comprenderse que en el primer caso no se menciona si uno de los juicios no es válido, el otro no puede dejar de serlo, solamente aclara que uno de ellos es válido; y el segundo, al excluir el medio sí lo hace.

La lógica formal es una gran herramienta para este estudio pues en la mayoría de los casos se necesita de su implementación para dar solución a las antinomias normativas de manera simple y eficaz.

### **1.2.3 Antinomias de criterios o teleológicas**

Este tipo de antinomias emerge cuando la norma fue creada con ciertos fines, pero existe otra que no permite los medios para alcanzarlos.<sup>23</sup> Un ejemplo de esta clase de antinomia podría ser el que la Norma A promueva el cierre de algunas vialidades cierto día de la semana para uso exclusivo de bicicletas, mientras que la Norma B fomenta la circulación de automóviles ese mismo día de la semana, por ser el que cuenta con el mínimo flujo vehicular.

Si bien el fin de la primera norma es el cuidado del medio ambiente para que se respire un aire limpio en una ciudad congestionada, la segunda norma interfiere con aquello que se quiere lograr. En este caso, alguna de las normas tendría que dejar de aplicarse para que la otra pudiera cumplir con sus fines, pero evidentemente ambas no pueden concurrir.

### **1.2.4 Antinomias por exclusividad**

Esta calificación de las antinomias va de la mano de las ya estudiadas reglas lógicas; sin embargo, la razón por la cual no son consideradas dentro del mismo

---

<sup>23</sup> Cfr. EZQUIAGA Ganuzas, Javier, *Conflictos Normativos e Interpretación Jurídica*, Morelia, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, 2010, p. 21.

grupo es que éstas se refieren a la negación de la otra como parte del sistema u orden normativo. La incoherencia de los ya citados operadores deónticos obliga a tratar únicamente la que más sentido tenga dentro del ámbito de validez del que se trate.<sup>24</sup>

Si concurren dos normas procedentes de distintos sistemas normativos, lo más coherente será descartar aquella que no pueda ser aplicada por carecer de eficacia; es decir, el reconocimiento por el Estado de que pueda ser aplicada ante ciertas situaciones.

### **1.2.5 Antinomias absolutas y relativas**

Las antinomias absolutas o totales son las que implican que al realizarse cierta conducta, se estará violando la norma cuyo operador deóntico es opuesto.

Hans Kelsen<sup>25</sup> lo ejemplifica de esta manera:

Norma (1): Ama a tus enemigos.

Norma (2): No ames, sino odia a tus enemigos.

Es claro que para poder cumplir alguna de las normas que forman parte del mismo orden normativo una será aplicada y la otra tendrá que ser violada, pese a que pareciese que ambas son igualmente válidas.

Asimismo, las normas relativas o parciales también pueden implicar la violación de una norma que se contrapone a otra; en este caso no se debe a que el operador

---

<sup>24</sup> Cfr. CHIASSONI, Perluigi, *Técnicas de interpretación jurídica*, Madrid, Edit. Marcial Pons, 2011, p. 299.

<sup>25</sup> KELSEN, Hans, Op. Cit, *Teoría General de las Normas*, pp. 130, 131.

deóntico sea opuesto, sino que la sanción (consecuencia) en sentido estricto es diversa en los ordenamientos jurídicos:

Norma (1): El homicidio debe sancionarse con la muerte.

Norma (2): El homicidio debe sancionarse con reclusión.

Si bien ambas normas atribuyen una sanción como consecuencia a la conducta realizada y se encuentran dentro del mismo ámbito de validez, el conflicto existe ya que ambas podrían aplicarse con el detrimento de la otra incluso cuando está claro que ninguna exime de culpa a un homicida.

Ante ambos tipos de antinomias deben considerarse como criterios razonables para que al final exista una solución clara y no se deje sin atender el asunto. Las normas se auxilian de métodos y principios que se han desarrollado con el transcurso de los siglos para que de acuerdo a cada caso, exista una solución concreta.

### **1.2.6 Antinomias unilaterales y bilaterales**

Las antinomias o conflictos normativos son bilaterales cuando el cumplimiento o aplicación de cada uno de los preceptos involucrados implica la violación del otro de manera recíproca; en contraposición, se trata de antinomias unilaterales cuando la aplicación de una sola de las normas entraña la violación de la otra.<sup>26</sup> Es claro que esta clasificación de antinomias tiene un enorme grado de relación con la anterior y es porque ambas exigen cierta compatibilidad:

Norma (1): Todos los seres humanos deben abstenerse de mentir.

---

<sup>26</sup> Cfr. *Idem*, p.131.

Norma (2): Todos los médicos deben mentir si con ello tienen consideración a sus pacientes.

La aplicación de las normas (1) y (2) simultáneamente causaría una antinomia bilateral pues al aplicarse, se estaría exigiendo un hacer y no hacer a la vez. Asimismo, se encuentra una correlación con la clasificación de antinomias estudiada anteriormente, puesto que existiría una antinomia parcial cuando un médico decida cumplir con la norma (1) y por tanto se abstiene de mentir e incumple la norma (2) siendo algún médico el único en el que recae el supuesto.

Un ejemplo de conflicto unilateral sería el que se presenta a continuación:

Norma (1): Si el asesino es mayor de 20 años, debe ser condenado a muerte.

Norma (2): Si el asesino es mayor de 18 años, debe ser condenado a muerte.

La norma (1) no podría entrar en conflicto con la norma (2) ya que no violaría esta otra norma; sin embargo, la norma (2) claramente podría entrar en conflicto con la norma (1) si ésta se aplicara, porque podría ser condenado a muerte un sujeto menor a 20 años aun cuando está dispuesto por la norma (1) la prohibición tácita de ello. De esta manera queda comprendido que la unilateralidad refiere un conflicto posible respecto solamente a uno de los supuestos normativos, mas no de ambos.

### **1.2.7 Antinomias en abstracto y en concreto**

En primer lugar, las antinomias en abstracto son aquellas que se generan debido a la puesta en práctica del ordenamiento jurídico, y demuestran que existe una inconsistencia en el mismo. Se producen incluso a rango constitucional, y su particularidad es que en un inicio no se tiene contemplado que puedan derivar en una antinomia normativa. Un ejemplo de estas antinomias se encuentra en los

derechos humanos contenidos en las garantías constitucionales, tales como la libertad de expresión frente al respeto a la vida privada. Si bien podría ser sencillo aducir que los límites son claros, pues basta con no vulnerar a un tercero, realmente la antinomia surge porque desde distintas perspectivas y se cree tener la razón en cuanto a que la divulgación de cierta información que puede resultar perjudicial para alguien o no. Es claro que hoy en día, debido al avance tecnológico, la posibilidad de acceder a cierta información sensible se torna demasiado sencilla. A su vez, hay personas que se exponen públicamente más que otras, y en éstas recae la mayor carga, pues una vez que algo se vuelve público no es posible que se rescate en su totalidad de nuevo a lo privado. Entonces, trazar los límites entre lo público y lo privado genera un conflicto, ya que a pesar de que el actuar de una persona sea ético y no piense estar contraviniendo alguna disposición jurídica, puede que sí lo haga debido a la inconsistencia que emerge al analizar la totalidad del ordenamiento. Por el lado de las antinomias en concreto, las mismas se dan siempre respecto a conceptos que encuentran cierta oposición y por tanto las consecuencias jurídicas son así también. Un ejemplo es el brindado por el jurista Ricardo Guastini,<sup>27</sup> quien establece:

Norma (1): Los ciudadanos deben pagar impuestos.

Norma (2): Los desempleados no tienen la obligación de pagar impuestos.

En este caso, el ser desempleado no excluye inmediatamente la calidad de ciudadano. La disparidad entre las dos normas radica en que los conceptos utilizados no son directamente opuestos, pero sí son incompatibles y su consecuencia puede ser alguna, aunque inmediatamente se desacreditaría al invocar la otra norma. Este tipo de antinomia depende de las circunstancias en concreto que concurren en cierto caso; y a diferencia de las primeras, éstas no tienen que ver con una inconsistencia en el sistema jurídico, pues al ser tomadas

---

<sup>27</sup> GUASTINI, Ricardo, *Jueces para la democracia*, No. 34, noviembre, 1999, p. 43, ISSN 1133-0627.

como independientes desaparece de inmediato la antinomia, además de que el orden normativo podría parecer coherente aun sin serlo.

### **1.2.8 Congruencia del sistema jurídico y colisión de normas**

Ciertos autores indican que un sistema jurídico coherente no debe jamás tener antinomias e incluso si las hay, lo tachan de irracional. Toda norma debe guardar concordancia con aquella que es jerárquicamente superior para que así pueda generarse una cadena que le de validez al ordenamiento jurídico. Esclarecida esta jerarquía y validando la competencia del órgano facultado para realizar las normas, las mismas pueden crearse o derogarse surtiendo efectos plenos.

El derecho en su dimensión normativa debe ser entendido como un sistema, y por tanto cuando una norma ingresa al mismo, no solamente debe pensarse en el proceso de creación, sino que también deben establecerse los procesos para la derogación de aquellas normas que ya no tienen conformidad con el sistema o que podrían dejar de tenerla a futuro.<sup>28</sup>

La adopción de estos mecanismos facilita entonces el proceso de modificación. La congruencia interna del sistema jurídico es indispensable para la prevención de antinomias normativas, si la misma existiera plenamente, ni siquiera sería necesario el presente estudio; la congruencia es necesaria para hacer viable la eficacia de las normas, ya que si no se tiene un orden entre ellas, no sería posible que los sujetos a los que van dirigidas obedezcan las disposiciones normativas del sistema, ni que se accionen los mecanismos correspondientes cuando se vulneren sus derechos.

---

<sup>28</sup> Cfr. HUERTA, Ochoa, Carla, *Op. Cit.* p. 122.

El autor Robert S. Summers dice que la coherencia y la unidad son características definitorias y constitutivas del sistema<sup>29</sup> pues gracias a ellas y a los mecanismos que se pueden emplear para mantener la armonía, es que se les da fin a los conflictos.

En este estudio utilizo la palabra congruencia puesto que considero que es un concepto íntimamente ligado a la unidad lógica del sistema jurídico haciendo hincapié en la ausencia de contradicciones; sin embargo, la autora Carla Huerta,<sup>30</sup> en su obra alude a los conceptos de consistencia y coherencia, que comúnmente son utilizados sin distinción, aunque ella aclara que sí existe una diferencia pese a que no se haga mención dentro de la Teoría del Derecho.

La coherencia es según indica, la razonabilidad del sistema jurídico como un todo; y la consistencia es la relación lógica de unas normas con otras siendo consideradas éstas como aisladas de todo el sistema. La consistencia es tomada como una cualidad negativa, y cuando la misma no se presenta se genera un conflicto normativo.

Asimismo, la coherencia tiene que ver con el ingreso o egreso de normas al sistema jurídico vigente y con los procesos que deben ser considerados por el legislador. Si se tiene un sistema jurídico en su totalidad congruente, esa sería una condición para tener consistencia lógica entre unos preceptos con otros; en otras palabras, los mecanismos de adopción de las normas se tornan relevantes para dirimir los conflictos normativos.

El inconveniente de pasar por alto la inconsistencia normativa es principalmente la inseguridad jurídica, pues si los preceptos varían unos con otros respecto a la aplicación en casos concretos o si en algunos, se aplica cierta normatividad y en

---

<sup>29</sup> *Cfr. Ibidem.* p. 123.

<sup>30</sup> *Idem.*

otros que tengan gran similitud se aplica otra, el receptor de la norma no se encuentra certero sobre la eficacia del sistema jurídico.

Finalmente, en palabras de Ronald Dworkin, “la clave para una mejor interpretación constitutiva y especialmente para la resolución de casos difíciles es la integridad”.<sup>31</sup> En este sentido, la idea de integridad que refiere, tiene mucho que ver con la congruencia, la cual considero necesaria para el efectivo funcionamiento del sistema jurídico.

Este autor también señala la importancia de principios tales como la justicia, la equidad y el debido proceso legal, que a pesar de estar muy involucrados con la política de cada Estado en particular, son directrices para la correcta aplicación del derecho teniendo como presupuesto a la coherencia y a la consistencia del sistema jurídico.

Es imposible hablar de orden o unidad si un sistema está repleto de contradicciones; a su vez, los criterios para conectar unas normas con otras son indispensables para la activación de los mecanismos jurídicos necesarios y también para que se evite la generación de contradicciones potenciales.

### **1.2.9 La tesis que niega la existencia de antinomias normativas**

Dentro del sistema jurídico existe esta tesis que confronta la idea de que las antinomias puedan surgir en absoluto. Cada una de las normas existe derivada de una anterior y superior, así que para que surja una nueva, realmente sería absurdo no tomar en consideración esta otra de la cual se desprende; es decir, cada que se desee regular un cierto ámbito específico del derecho, a su vez debe analizarse el precepto del que depende para que tenga uniformidad.

---

<sup>31</sup> *Ibidem*, p.125.



Dicha tarea parece simple y no se cree posible caer en el error, pero la realidad es que al momento de crear una norma nueva y de hacer el estudio previo para determinar cuál es aquella de la cual se desprende la que busca formar parte del sistema jurídico, puede que se encuentre no una, sino varias que intervengan con la situación a regular. Debido a esto, el conflicto normativo puede no ser respecto a la primera norma que se estudie, pero sí respecto al resto de las normas con las que tiene relación.

Aunque aquellas disposiciones en las que vehemente pueden surgir las antinomias normativas son aquellas que se refieren a enunciados normativos; no hay que olvidar que el derecho se construye con el lenguaje, y dentro del ordenamiento jurídico puede causarse confusión debido a éste. Si tratándose de una misma materia se considera a las “multas” y a las “penas convencionales” como iguales, es claro que existe una antinomia, puesto que se quiere transmitir una idea, pero ésta no se está comunicando propiamente. La idea de castigo es el mensaje que desea transmitirse, pero de acuerdo al lenguaje jurídico, dichos términos corresponden a materias distintas y solo hasta analizar la situación en concreto puede determinarse cuál es el que debe utilizarse.

En conclusión, considero que la tesis que niega las antinomias normativas no tiene sustento puesto que en los diversos ordenamientos jurídicos están éstas presentes; además, de que existe doctrina, estudio de casos concretos y jurisprudencia en los que se les hace referencia.

#### **1.2.10 La imposibilidad de conflicto entre derecho internacional y estatal**

Primero cabe destacar que todas las normas tienen su origen en la Constitución, y las que deriven de ésta van a ser exclusivamente propias de este ordenamiento, mas no tienen una relación estrecha con el ordenamiento de algún otro Estado

pues no hay manera de que se pueda hacer cumplir; es decir, no existe obligatoriedad, salvo el caso en el que el Estado reconozca su validez dentro del territorio. Siendo de esta manera, no es posible que exista un conflicto entre una norma interna de un Estado A con otra de un Estado B pues estas solamente tienen validez dentro de su marco territorial.

Ahora bien, existe el caso de las normas supranacionales en las que diversos Estados ponen sus esfuerzos a través de acuerdos políticos para el beneficio de sus nacionales. El austriaco Hans Kelsen,<sup>32</sup> nos brinda a través de un estudio la posibilidad de anteponer un orden normativo a otro. Él menciona que uno de los dos órdenes normativos debe ser considerado como supremo; pese a la existencia de este, las normas se remiten a la norma fundamental de la que penden pero no así del orden supremo. Esto significa que formalmente, el último escalón al que se puede recurrir es al de la norma fundante para resolver un conflicto normativo; materialmente, por decisión política y protección a máximas valorativas, se considera a uno de los ordenamientos como supremo. Para determinar la prevalencia, sería ideal acudir a un tercer orden diferente a los dos primeros, para que sea el que rija a ambos, pero este no tiene aplicación en la realidad y por tanto siempre se va a optar por la primacía de alguno de los dos.

Kelsen arremete contra los pluralistas,<sup>33</sup> pues éstos refieren que los órdenes nacional e internacional cuentan con total independencia. Si esto fuera así se podría negar la validez de los órdenes recíprocamente, así como también se negaría que puedan coexistir la ley moral y el derecho para la resolución de un conflicto.<sup>34</sup> Asimismo, los pluralistas aseguran que únicamente se reconocen los demás órdenes normativos nacionales y el internacional cuando el Estado los admite; sin embargo, de acuerdo con los estudiosos del derecho internacional esta tesis es una falacia, ya que esta materia no puede depender del reconocimiento

---

<sup>32</sup> Cfr. GARCÍA Máñez, Eduardo, *Op. Cit.* pp. 96, 97.

<sup>33</sup> Cfr. *Idem.*

<sup>34</sup> Cfr. *Idem.*

de los Estados, ni ser nulificada por no otorgarse el mismo. El derecho internacional existe *per se* y su validez es un desprendimiento de la unidad de las naciones más no del reconocimiento de otras, pues se daría pauta a la invalidez del derecho de gentes.

Una vez establecido lo anterior, abordaré lo relativo a la adopción de una norma del derecho internacional en relación con el orden nacional, que señalaré brevemente al momento de analizar la obligatoriedad de las normas internacionales.

Las normas de esta índole pasan a ser parte del orden normativo interno por ese vínculo estrecho que existe entre ambos órdenes, aunque depende únicamente del Estado el aceptarla, aunque si no cumpliera con los requisitos de conformidad para pasar a ser parte del orden nacional interno, se tiene la posibilidad de rechazarla. Aun si se rechaza, esto no significaría que es inexistente, pues como ya se trató anteriormente, solo lo sería respecto a ese Estado que ciertas disposiciones no surten efectos, pero sí los surte respecto a todos los demás.

Sin importar la inclinación que se tenga ya sea respecto al orden nacional o al internacional, lo que concierne en este apartado es la posibilidad del surgimiento de antinomias normativas por la relación de ambos órdenes. Debido a la tan aclamada soberanía de los Estados, no es posible que se adopten normas supranacionales que no sean acordes a los preceptos del orden nacional; aquellas siempre deben armonizarse con el régimen interno. Pese a ello, si ciertas partes del ordenamiento jurídico internacional se consideran oportunas, podría llegarse a un acuerdo para que las disposiciones que brinden un beneficio igual o mayor a los que ya forman parte del ordenamiento jurídico interno se adhieran sin perjuicio de las que no son aceptadas.

### **1.3 Ámbitos de validez de la norma**

Existen cuatro ámbitos de validez de la norma a estudiar: material, personal, espacial y temporal. La utilidad de éstos es el determinar si en una situación concreta, al invocar alguno de éstos se le da fin a la controversia.

Ocasionalmente los ámbitos normativos entran en conflicto por los motivos que a continuación se esclarecerán, pero en primera instancia es fácil vislumbrar que si existen diversas normas en un sistema jurídico, las mismas no siempre van a estar armonizadas. Sobre todo, porque el autor de ellas no es el mismo.

#### **1.3.1 Ámbito temporal de validez**

Se refiere al periodo en el que surte efectos la norma; después de publicada se da lugar al inicio de vigencia de la misma. Por lo general, las normas tienen vigencia indefinida y no la pierden hasta la aparición de otra norma nueva; sin embargo, también existen por excepción otras normas que desde su publicación ya establecen la fecha en la cual dejarán de surtir efectos, tal es el caso de la Ley de Ingresos de la Federación, que cada año es modificada y vuelve a ser publicada para regir al inicio del siguiente. Asimismo, las normas individualizadas también tienden a ser dictadas para un tiempo definido, pues por ejemplo los contratos entre particulares establecen la periodicidad en la que se llevará a cabo la materia del acuerdo.

#### **1.3.2 Ámbito espacial de validez**

En la República Mexicana las leyes se dividen en dos clases debido a que se trata de una Federación: normas federales y normas locales. A su vez, las últimas se

dividen en estatales y municipales.<sup>35</sup> En un país como México las Entidades delegan parte de su soberanía a la federación, la unidad de todos los Estados y de la Ciudad de México de acuerdo al pacto federal celebrado, a fin de que ciertas atribuciones para legislar en determinadas materias correspondan al Congreso Federal; sin embargo, otras atribuciones por ejemplo en materias que tiene que ver con la administración de la riqueza por parte de las instituciones locales, así como con las contribuciones de cada Entidad, se reservan a cada Estado para que realice la gestión correspondiente. Asimismo, los Municipios cuentan con las facultades que les señala el pacto Federal.

La principal diferencia entre las federaciones y los gobiernos centralistas es que los departamentos de éstos últimos no están facultados para legislar en ninguna materia pues todo se encuentra reservado para el gobierno central. Esto simplifica la aplicación de las normas pues es imposible que exista una concurrencia normativa en razón de su ámbito espacial. Por otro lado, en el caso de México sí podrían surgir antinomias de esta índole. Aunque para los estudiosos del derecho es muy conocida la frase “agotar instancias” que hace referencia a utilizar todos los mecanismos posibles del fuero local antes de acudir al fuero federal, no se analiza que se trata de una premisa para la solución de las antinomias cuando se conflictúen respecto a su aplicación por concurrencia en más de un ámbito espacial de validez.

Las mismas disposiciones normativas materialmente legislativas en su preámbulo indican su ámbito espacial de aplicación y así se reserva su aplicación exclusivamente al área o casos que se correspondan. Una tendencia actual es la emisión de normas de carácter general, y esto se traduce en la concurrencia o simultaneidad de ámbitos de aplicación, quedando entonces normas generales para los ámbitos el federal y local en un mismo cuerpo normativo.

---

<sup>35</sup> Cfr. PENICHE Bolio, Francisco, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Edit. Porrúa, 2011, p. 90.

Posteriormente en sus respectivos ámbitos pueden darse normas Federales, Estatales e incluso Municipales por tratarse de materias concurrentes.

### **1.3.3 Ámbito personal de validez**

Se refiere al sujeto hacia la cual está dirigida la norma.<sup>36</sup> Es importante que el precepto siempre indique quién es su destinatario, pues de lo contrario se suscita un conflicto normativo, al existir esa incertidumbre sobre los límites acerca de a quién es aplicable esa norma.

En primera instancia las disposiciones son de carácter general y se vuelven particulares hasta que se aplican a casos concretos. Dentro de la legislación mexicana, existen ciertos conceptos técnicos tales como el de ciudadano, comerciante, extranjero, etcétera; y es gracias a esta calidad que las disposiciones aplicables no son las mismas para un sujeto y otro.

Cada una de estas calidades sirve para colocar al sujeto en el supuesto jurídico, y que pueda actualizarse para que finalmente se cumplan sus consecuencias. A manera de ejemplo, no sería justo que un extranjero deba pagar ciertas contribuciones por mejoras u obtención de bienes que él no va a disfrutar. Así entonces, cada una de las calidades dentro del derecho tiene la utilidad de obtener un beneficio o de acarrear las consecuencias jurídicas, pero no más allá de las que le competen al sujeto de la norma.

### **1.3.4 Ámbito material de validez**

El ámbito material se entiende como el que refleja lo que puede o debe realizar el destinatario.<sup>37</sup> En el caso particular de este ámbito de validez, el conflicto emerge

---

<sup>36</sup> *Cfr. Ibidem*, p. 93.

<sup>37</sup> *Cfr. GARCÍA Máynez, Eduardo. Op. Cit.* p. 26.

cuando la conducta prescribe algo que no puede ser realizado porque de acuerdo al principio de no contradicción, nada puede hacerse y no hacerse a la vez. Entonces, si una norma faculta a alguien para realizar cierta acción y otra se la prohíbe, no es posible determinar en primera instancia cuál de ellas es la que debe ser adoptada. Como ya se puede advertir, este principio se relaciona con los conceptos preliminares estudiados, especialmente con las antinomias lógicas.

#### **1.4 Consecuencias jurídicas compatibles e incompatibles**

De acuerdo con el análisis normativo, el supuesto jurídico es la hipótesis o formulación plasmada en la ley a partir de la cual se crean, modifican o extinguen facultades también conocidas como derechos subjetivos, y obligaciones. Este es el presupuesto *sine qua non* para que se materialice en la realidad a través de los hechos jurídicos.

La teoría civilista indica que los hechos jurídicos se dividen en hechos naturales, hechos humanos y actos jurídicos. La diferencia entre los dos primeros tipos respecto a los últimos es que éstos siempre van a requerir de una manifestación de voluntad sobre las consecuencias que acarrearán, mientras que aquellos se efectúan debido a la causalidad aun cuando no se deseen las consecuencias. Este es el caso por ejemplo de un choque automovilístico, en el que a pesar de que no se quieran las consecuencias para reparar el daño, éstas surten efecto. Habiendo esclarecido el funcionamiento de la norma en cuanto a su estructura, es prudente tratar la relación de ciertos hechos con otros para la producción de consecuencias jurídicas. Fritz Schreier destaca que si los dos hechos jurídicos son compatibles, producirán consecuencias jurídicas; pero por otro lado, cuando un hecho jurídico es incompatible respecto a otro, los efectos se aniquilarán. Esas

incompatibilidades pueden ser parciales o totales,<sup>38</sup> entendidas de la misma forma que en el estudio de los tipos de antinomias expuesto anteriormente.

Las incompatibilidades parciales son aquellas que dan fin a ciertas consecuencias por la actualización de un hecho jurídico y al mismo tiempo se genera otro. Como ejemplo Schreier menciona la muerte de un sujeto, pues al ocurrir, los deberes personales a los que estaba obligado en vida llegan a su fin, como por ejemplo cumplir la pena por la comisión de un hecho delictuoso; pero a su vez, se acarrear otras consecuencias nuevas, como las relativas al derecho sucesorio.

Por otro lado, las incompatibilidades totales son las que aniquilan la posibilidad de atraer una consecuencia distinta, por ejemplo el pago; pues una vez realizado deja sin existencia el ejercicio de una acción por la contraparte en razón de esa misma obligación.

## **1.5 Principios Generales del Derecho como recurso del juzgador para la solución de casos**

Al analizar los Principios Generales del Derecho siempre habrá un problema respecto a su definición, pues los teóricos no logran determinar cuáles son éstos sin dejar alguno fuera.

Un principio en el campo del derecho debe ser tomado como regla jurídica, ya que desde los tiempos de Roma ha sido así.<sup>39</sup> El que sean nombrados *generales* también dificulta la labor para distinguirlos entre los que no lo son. Norberto Bobbio, menciona que hay cuatro niveles jerarquizados de generalidad: 1) de un instituto; 2) de una materia; 3) de una rama del derecho; 4) del ordenamiento

---

<sup>38</sup> Cfr. GARCÍA Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Edit. Porrúa, 2013, p. 180.

<sup>39</sup> Cfr. PÉREZ Luño, Antonio Enrique, “Los principios generales del Derecho: ¿Un mito jurídico”, *Revista de estudios políticos*, Madrid, Núm. 98, 1997, p. 11.



jurídico.<sup>40</sup> Esta distinción refiere que si tomamos el adjetivo “general” en su forma más amplia, solo aquellos que forman parte del cuarto tipo cabrían como principios generales. Estos son los principios más inclinados al iusnaturalismo, pues son esas verdades irrefutables que constriñen a la naturaleza humana. Respecto a los otros tipos, por ejemplo, el *pacta sunt servanda* de la materia civilista a pesar de no ser jerárquicamente alto como los de la tesis naturalista, repercute en la solución de los conflictos. Justo sobre ello versa el presente apartado, ya que los Principios Generales del Derecho son herramientas del legislador que deben ser utilizados porque la tradición de nuestro derecho ha sido cimentada sobre ellos.

Debido a que aquellos países centrados en el derecho civil se encuentran muy arraigados a la codificación de las normas, parece incluso una aparente irregularidad resolver alguna controversia con un elemento externo a la legislación vigente. En cambio en el caso del *common law*, esto es más común, pues las controversias se resuelven con base en los precedentes existentes y se van estableciendo principios para la resolución de casos a futuro que toman suma relevancia y a pesar de no contar con norma escrita rigen obligatoriamente, pues se vuelven costumbre para la sociedad.

Las razones por las cuales el juzgador debe considerar a los Principios Generales del Derecho son porque tienen diversos enfoques, siendo quizá el más importante su carácter de metanormas; es decir, funcionan como guía cuando las normas no son comprensibles del todo o cuando la interpretación de ellas es compleja. En otro sentido, los Principios Generales del Derecho son también comprendidos como fuentes del derecho, ya que al ser principios son el origen de todas las instituciones creadas por medio de la ley sin importar la materia. Asimismo, son

---

<sup>40</sup> Cfr. *Idem*.

considerados como axiomas, ya que apelan a la ética e inspiran al buen funcionamiento del ordenamiento jurídico; apelan a los valores supremos que son ejes de la sociedad humana, tales como la justicia, la equidad, la igualdad, la libertad, y a su vez se refieren a las garantías mínimas que en un Estado de derecho deben protegerse como es el caso de la seguridad jurídica.

En un esfuerzo arduo enfocado en la preparación de los juzgadores, pueden resolverse controversias de manera eficaz apelando a la razón y a los Principios Generales del Derecho, que son prácticamente lo mismo, pues es claro que estos últimos deben ser racionales y buscar el bien.

## **1.6 Tipos de normas jurídicas**

La norma jurídica es clasificada de diversas maneras. Aunque su fin será siempre el de regular la conducta, se aplicará a aquellos que se posicionen en el supuesto jurídico. Para facilitar su estudio, doctrinariamente, se clasifican de diversas maneras por varios autores; en este análisis se enfocarán aquellas que tienen más trascendencia.

### **1.6.1 Generales e individualizadas**

Uno de los teóricos que se encarga de clasificar las normas es Norberto Bobbio,<sup>41</sup> quien señala que las normas generales van dirigidas a una pluralidad de sujetos normativos y las normas individuales exclusivamente a uno específico. A su vez, esta clasificación la relaciona con las características de abstracta y concreta:

1) Si la norma es general y abstracta va a regular a varios sujetos y diversas conductas que realicen, como es el caso de las codificaciones, pues en ese

---

<sup>41</sup> Cfr. CÁRDENAS Gracia, Jaime, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Coed. UNAM-Nostra, 2009, pp. 102 y 103.

ordenamiento se contempla la regulación general a aquellos que se coloquen en los supuestos de más de una conducta.

2) Si la norma es general y concreta se regula a varios sujetos, pero solo respecto a una conducta. En el caso de México, Bobbio ejemplifica con la ley que declara la movilización de los ciudadanos mayores de edad a las armas. Esta conducta es específica y solo va a surtir efectos en cuanto sea necesaria, y cesará en el momento en que se recupere la estabilidad deseada.

3) Si la norma es individual y abstracta significa que atiende a un solo sujeto, pero respecto a diversas conductas. En esta clase, se encuentra la Ley Orgánica de la UNAM ya que solamente esta entidad es el sujeto sobre el cual rigen las disposiciones normativas pertinentes, pero regula a más de una conducta.

4) Si la norma es individual y concreta, solamente va dirigida a un sujeto la norma y respecto a una sola conducta. El ejemplo más típico son las sentencias y los contratos, ya que solamente surten efectos entre las partes involucradas.<sup>42</sup> Para completar el estudio de esta clasificación, García Máynez añade el carácter de públicas o privadas. Las normas consideradas particulares pueden ser públicas o privadas pues los individuos llegan a realizar actos que solo les conciernen a ellos; por otro lado, las normas generales siempre van a tener carácter público ya que entrañan actos de autoridad en las que existe una relación de supra subordinación entre el Estado y los que se posicionan en la norma que del mismo se desprende.

### **1.6.2 Legislativas, jurisprudenciales y consuetudinarias**

De acuerdo con Eduardo García Máynez esta clasificación delimita a cada una de sus especies respecto a su fuente; es decir, de dónde surge la norma. Por tanto, si

---

<sup>42</sup> Cfr. *Idem*, p. 103.

las normas son emanadas del Poder Legislativo, tendrán el carácter de leyes.<sup>43</sup> Para su creación siguen un proceso *sui generis* en el que se discute la necesidad de la regulación normativa hasta el momento en el que se emite.

Las normas que emanan de los tribunales reciben el nombre de jurisprudenciales, y son decisiones tomadas por los mismos. Tienen carácter vinculatorio y por lo tanto deben ser al momento de la resolución de conflictos. Las normas consuetudinarias “marcan regularidades de conductas, disposiciones o tendencias a hacer cosas similares en situaciones parecidas. Son en principio hábitos sociales”.<sup>44</sup> A su vez, son producto de la costumbre y la tradición originada con el paso de las generaciones; lo importante respecto a éstas es que son reconocidas como derecho y por tanto tiene carácter obligatorio su respeto y obediencia, siempre que sean en beneficio de la sociedad. En el artículo 10 del Código Civil Federal se establece que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario. La razón por la que existe esta disposición es que ciertas prácticas son perjudiciales para la sociedad y la ley ya se ha encargado de regular aquellas a través de un estudio exhaustivo, así que aun cuando la costumbre ha sido aceptada como derecho, sería un retroceso y una contradicción permitir la ejecución de aquellas que produzcan un perjuicio para la sociedad.

### **1.6.3 Nacionales, extranjeras y uniformes**

La clasificación de este criterio se refiere según Eduardo García Máynez<sup>45</sup> al sistema al que pertenecen. Las normas nacionales en principio son de aplicación exclusiva en el territorio nacional, aunque excepcionalmente podrían también ser aplicadas en territorio extranjero en concordancia con los principios del Derecho Internacional Privado. Lo mismo ocurre con las normas extranjeras, pues se

---

<sup>43</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 104.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 98.

<sup>45</sup> Cfr. *Idem*.

aplican en su territorio, pero siguiendo los mismos principios, pueden ser aplicadas en territorio nacional.

En cambio, las normas de derecho uniforme son comunes a diversos Estados y se aplican armónicamente con las normas internas de cada uno. El caso más ejemplificativo es el de la Unión Europea, cuya normatividad es aplicable a varios países miembros del acuerdo, considerando sus respectivas diferencias.

#### **1.6.4 Federales, estatales y municipales**

En el apartado sobre el ámbito de validez espacial de la norma ya se ha hecho un estudio que se encuentra directamente relacionado con lo que corresponde al presente. Se considera como otra de las clasificaciones de las normas jurídicas, y versa sobre la porción del espacio en el que es aplicable la norma.

La Constitución es el instrumento mediante el cual se brindan potestades a la federación, las entidades federativas y los municipios para emitir las normas necesarias que les conciernan. Específicamente es en los artículos de nuestra Ley Fundamental 39, 41, 42, 43, 73, 115, 116, 122 y 124 aquellos en los que se precisa la división de las facultades de cada uno de los niveles de gobierno, así como la organización que deben adoptar.

Por ejemplo, en el artículo 115 en su fracción I, se tratan las características y facultades de los Municipios, entre las que se encuentra la manera en que éstos serán gobernados. Más adelante, se hace mención a la posibilidad de reglamentar las leyes locales dentro del ámbito territorial en el que tienen jurisdicción; es decir, la porción de espacio en la que es aplicable la norma.

Así, cada una de las facultades y obligaciones de acuerdo al orden de gobierno del que se trate será definido en la Constitución.

## 1.7 Pirámide de Kelsen

Existen varias anotaciones que deben hacerse sobre la famosa pirámide kelseniana. En primer lugar, cabe recalcar que el autor al que se le atribuye esta analogía, no utilizó tal expresión para su tesis, sino que con el paso del tiempo fue denominada así por mera didáctica, ya que es sencillo recordarla de dicha manera.

La segunda anotación que debe hacerse es que en los últimos años, ha sido bastante criticada la manera en la que debe ser estudiada la jerarquía normativa, ya que al día de hoy es considerada para los estudiosos del derecho en México como una tesis superada. Kelsen<sup>46</sup> señala que el derecho es un sistema dinámico en el que las normas de menor jerarquía son consecuencia de aquellas de mayor jerarquía y lógicamente siempre posteriores a la norma superior y no al contrario. El orden jurídico tiene una doble funcionalidad respecto a aquellas normas que son superiores e inferiores.

Las normas de mayor jerarquía regulan aquellas de menor jerarquía, esta es la primera funcionalidad en relación de unas normas con otras. Por otro lado, las normas de menor jerarquía son actos de aplicación respecto a las de mayor jerarquía.<sup>47</sup> La norma fundamental solamente tiene carácter normativo, pues no se aplica en concordancia con otra, ya que es la cúspide del ordenamiento de la que desprenden todas las demás. Asimismo, la norma inferior del ordenamiento solo es considerada como un acto de aplicación, ya que no se encarga de regular alguna otra pues es inexistente.

Kelsen brinda estas bases y él mismo menciona: “La teoría escalonada del orden jurídico es de fecundas consecuencias para el problema de la interpretación. Esta

---

<sup>46</sup> KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, La, México, Edit. Colofón, 2010, p. 54.

<sup>47</sup> CÁRDENAS Gracia, Jaime, *Op. Cit.* p.105.

es un procedimiento espiritual que acompaña todo el proceso de la creación jurídica en su desenvolvimiento de la grada superior hasta las gradas inferiores determinadas por las superiores”.<sup>48</sup>

El escalonamiento de las normas depende del Estado en el que sean aplicadas, para el caso de México debido a la interpretación del año 2007 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>49</sup> la manera en que se jerarquizan es:

- 1) normas constitucionales;
- 2) tratados internacionales y leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión;
- 3) Leyes federales, estatales y del Distrito Federal, estas últimas dos hoy son consideradas como leyes de las entidades federativas; y
- 4) leyes municipales.

Lo anterior de conformidad con la interpretación del artículo 133 constitucional que versa sobre la supremacía constitucional.

Durante el año 2013 se resolvió una contradicción de tesis que cambió el rumbo de la interpretación sobre la jerarquía normativa. En la ejecutoria resultante, se plantea la prevalencia de los derechos humanos contenidos en la constitución y los tratados internacionales que son el parámetro de control de regularidad constitucional.

A su vez, existen restricciones cuando la Constitución de forma expresa refiera que debe atenderse ésta respecto al ejercicio de aquellos. Este criterio recibe el nombre de bloque de constitucionalidad;<sup>50</sup> la pirámide kelseniana no pierde su

---

<sup>48</sup> KELSEN, Hans, *Op. Cit.* p. 54.

<sup>49</sup> CÁRDENAS Gracia, Jaime, *Op. Cit.* p.105.

<sup>50</sup> *Cfr.* Instituto Belisario Domínguez, *La reforma Constitucional sobre Derechos humanos. Una Guía Conceptual*, Coed. Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez, México, 2014, pp. 51-54.

estructura, pero es modificada la cúspide para actualizarse de acuerdo a la nueva perspectiva que prepondera a los derechos humanos.

En conclusión, a lo largo del presente capítulo hemos precisado el alcance de los conceptos básicos que son necesarios para abordar en los siguientes otros temas, que no se comprenderían cabalmente sin haber señalado estas nociones fundamentales. Además, en la doctrina los diferentes autores asignan en ocasiones términos propios y acepciones diversas, por lo cual era necesario desde el inicio de esta investigación, establecer el uso que daremos a los ya referidos conceptos, con apoyo en los autores que se citaron.



## **CAPÍTULO SEGUNDO**

# **LA TÉCNICA JURÍDICA Y SUS RECURSOS HERMENÉUTICOS**

**“Los límites de mi lenguaje significan los  
límites de mi mundo”.**

**Ludwig Wittgenstein.**  
Principal exponente  
de la Filosofía Analítica Moderna.

## **2.1 Jurisprudencia técnica, técnica jurídica y problemas de los que se ocupan**

La técnica jurídica es considerada una de las ramas de la ciencia del derecho, además, de acuerdo al autor, Eduardo García Máynez, ésta se dedica a “estudiar los problemas que se suscitan con motivo de la aplicación del derecho”.<sup>51</sup> Particularmente el ámbito interpretativo de la norma es importante para este apartado, aunque también se deben esclarecer los otros mecanismos para la solución de conflictos.

La ciencia del derecho se caracteriza por involucrarse con cada una de las parcelas del conocimiento jurídico; así que la técnica del derecho sigue la misma suerte. Se encuentra en todas las ramas del derecho y ayuda a explicar su funcionamiento.

En el pasado, la resolución de conflictos se llevaba a cabo a través de las máximas del derecho civil pues éste era el eje rector para el entendimiento del derecho en general. Gracias a las bases del derecho civil es que las demás ramas han ido evolucionando y colmando sus lagunas al ser considerada esta como fuente del conocimiento del derecho; sin embargo, en la modernidad se ha analizado la necesidad de una herramienta que resuelva todos los conflictos o lagunas generadas por los límites que llega a tener el derecho civil para ello. Es así que surge la técnica jurídica, como esa necesidad de no dejar vacíos en la ley y que pueden ser aplicados de forma general con reglas rígidas.

La jurisprudencia técnica se encarga de la interpretación ordenada de los preceptos normativos cuando unos se relacionan con otros, formando parte de un determinado lugar y tiempo. Es la puesta en acción de las normas de ciertos ordenamientos al generarse un conflicto. La interpretación jurídica es uno de los

---

<sup>51</sup> García Máynez, Eduardo, *Op. Cit. Introducción al estudio del derecho*, p. 125.

elementos que la conforman, y a diferencia de la técnica jurídica que se encarga de estudiar los posibles problemas que se susciten, esta otra da soluciones concretas para los casos que se presenten. A partir de la jurisprudencia técnica no se cuestiona el valor de las normas, pues es una labor que le corresponde a la Filosofía del Derecho, y particularmente a la Axiología Jurídica. En su lugar, lo que hace es aplicar dogmáticamente los preceptos normativos para llegar conclusiones lógicas. Tal como se ha establecido, la jurisprudencia técnica tiene dos ramas principales, una versa sobre la relación ordenada de sus normas y recibe el nombre de sistemática jurídica; y la otra rama es la que se encarga de la interpretación y aplicación del derecho vigente, que recibe el nombre de técnica jurídica.

## **2.2 La hermenéutica en general y la hermenéutica jurídica**

Es muy frecuente que se confunda a la hermenéutica con la interpretación; sin embargo, sí existe una distinción entre una y otra. Óscar Dueñas define a la hermenéutica como “la teoría científica del arte de interpretar los diferentes elementos o textos”.<sup>52</sup>

La razón por la cual parece ser abordada como ciencia y arte a la vez es que no se ha llegado a un acuerdo sobre si es una u otra o si se trata de un simple método para la comprensión de los textos. Se encarga de evitar los malentendidos, que es muy diferente a la labor interpretativa, pues se inclina hacia los elementos comunicativos del mensaje para el sujeto que lo recibe y no respecto a cómo debe ser entendido.

---

<sup>52</sup> DUEÑAS Ruíz, Óscar José, *Lecciones de hermenéutica jurídica*, Bogotá, Edit. Universidad del Rosario, 2011. p. 49.

En mi opinión, la pregunta que resuelve la hermenéutica es ¿Qué tan claro es lo que se quiere decir?, mientras que la pregunta que resuelve la interpretación es ¿Cómo debe entenderse lo que se quiere decir?

La hermenéutica guarda una estrecha relación con la retórica, ya que se sirve de ella para cumplir su fin que es el hacer llegar el mensaje de la manera más pura posible. Aun cuando la retórica guarda un método para la comunicación de sus propósitos, sigue siendo aventurado calificar a la hermenéutica como ciencia. De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, un arte es un “conjunto de habilidades, técnicas y principios para realizar una actividad”,<sup>53</sup> cuyo acercamiento parece más estrecho al tópico que se está desarrollando si se considera el proceso para que surja la hermenéutica.

En resumen, la hermenéutica jurídica es una especie de la hermenéutica en general, la cual se ocupa del arte de interpretar los textos de cualquier tipo. De este modo pueden existir diferentes clases de hermenéutica dependiendo del tipo de texto que se interprete. Lo que evidentemente nos importa para los efectos de esta investigación, es exclusivamente la hermenéutica jurídica la cual como veremos adelante se ocupa de las desentrañar el sentido de las normas jurídicas para aplicarlas a casos concretos.

### **2.2.1 Presupuestos fundamentales de la hermenéutica jurídica**

La hermenéutica jurídica ayuda a comprender la manera en que se narra la realidad legal en su forma más pura a través de la argumentación. La forma en la que se realiza cualquier interpretación es a través de las experiencias; entonces,

---

<sup>53</sup> Real Academia Española, *Op. Cit.* <http://www.rae.es/rae.html>

la atribución de significados se vuelve más objetiva cuando se comprueba y desarrolla la premisa de la que se parte.

Al momento en que se lee un texto, el mismo se encuentra cargado de la interpretación que va acorde a las circunstancias previas del sujeto; por tanto, no pueden evitarse los prejuicios respecto a lo que se lee. En otras palabras, para lo que se interpreta en la actualidad se necesita una referencia de lo que se analizó en el pasado.

Para realizar una buena argumentación que permita convencer a través de las experiencias propias y del sujeto al que se intenta persuadir, es necesaria la tónica, que es una de las herramientas de las que se sirve el orador para convencer a través de los medios que son conocidos por el auditorio al que se dirige y que facilitan la transmisión de su mensaje. Los argumentos brindados para la creación e interpretación de derecho se fundamentan en presupuestos morales; además, Modesto Saavedra agrega que en concordancia con la sociología positivista que “la acción y el conocimiento están orientados normativamente, que son el resultado del convencimiento del agente y que ese convencimiento está conformado histórica y socialmente”.<sup>54</sup> Es este convencimiento el que genera ideologías que trascienden en los proyectos de ley de los legisladores, en las determinaciones de los jueces, y en la misma doctrina que solidifica la comprensión del derecho.

Toda pre-comprensión marca la ideología, pues es la manera en la que se percibe la realidad para dar una opinión y poder realizar un cambio. Para la producción de conocimiento jurídico es el materialismo histórico y dialéctico aquel que mejor funciona para su desarrollo.<sup>55</sup> Esto se debe a que la interpretación en cualquiera

---

<sup>54</sup> SAAVEDRA, Modesto, *Interpretación del derecho e ideología*, Granada, Edit. Universidad de Granada, 1978, p. 22.

<sup>55</sup> *Cfr. Idem.*

de sus momentos en el proceso de la norma brinda la posibilidad de seguir construyendo partiendo de las ideologías ya formuladas previamente.

Es sabido que la hermenéutica puede ser comprendida al menos desde dos vertientes. La primera es la filosófica, forjada por el filósofo Hans Georg Gadamer<sup>56</sup> que se encarga de encontrar la verdad en los textos a partir de su contexto histórico y enfocándolo en concreto para darle un significado a los signos. En segundo lugar, se encuentra la hermenéutica como método, que es de lo que se sirve el intérprete a través de ciertos pasos para poder comprender un determinado texto. Para este análisis se consideran útiles ambas vertientes ya que en lugar de contradecirse se complementan para la solución de los objetivos planteados.

### **2.2.2 El problema hermenéutico**

Existe entre los estudiosos de la hermenéutica una discusión sobre la gnoseología; es decir, qué es aquello que puede conocerse, saberse y luego interpretarse. Cuando se lee un texto, van de la mano dos elementos clave, el primero es el elemento de la comprensión del lector y por otro lado se encuentra el aspecto psicológico de lo que el autor intenta transmitir. En realidad, el pensamiento del autor siempre debe estar vinculado con aquel del lector, ya que solamente así puede generarse conocimiento. El abarcar la comprensión y el conocimiento de esta manera va muy apegado al pensamiento hegeliano de la razón universal, ya que todas las manifestaciones humanas enriquecen el saber cuando se enlazan.

Los teóricos analógicamente utilizan la figura del *círculo hermenéutico* haciendo alusión a los círculos viciosos puesto que se genera un flujo constante que

---

<sup>56</sup> Cfr. *Idem*.

conecta al autor con el intérprete. El primero debe dejar claro su pensar, pero el problema surge al momento en el que plasma la norma en el texto y es recibida por el intérprete.

La razón por la que se vuelve un problema es que el pensar del autor es demasiado amplio y el contexto histórico, social, cultural en el que se desenvuelve puede complicar la delimitación de lo que se expresa. El acercarse tanto a tales características podría ser un cuento de nunca acabar, pues sería complicado determinar qué tanto de los acontecimientos de la realidad son relevantes para el mensaje o la norma que se establece, así que se debe acotar lo suficiente para no realizar una interpretación apresurada y sin caer en el exceso de la búsqueda del significado. Gadamer y Jürgen Habermas expresan que el círculo hermenéutico es una especie de retroalimentación, ya que “la comprensión de una parte presupone la comprensión del todo, pero la pre-comprensión del todo solo se logra a través de la parte”.<sup>57</sup> Esto significa que lo que el autor o legislador establezca quizá pueda ser comprendido sin error por el intérprete, y al mismo tiempo, solo hasta que se haya logrado ese flujo entre una parte y otra se sabrá si fue bien recibida la expresión emitida.

El círculo hermenéutico es un problema respecto de las llamadas acotaciones contextuales que ya se trataron, aunque también es la vía más adecuada, pues se puede realizar una interpretación de lo establecido por el legislador de la mejor manera posible para evitar errores en la aplicación cuando la norma se confronta con un caso concreto.

El diálogo hermenéutico que se crea debe tener congruencia y lo más importante es que en la aplicación de las normas por parte del juez, sin importar que apele al lenguaje o a la realidad, debe actuar dando justicia; es decir, conforme a la recta razón.

---

<sup>57</sup> Dueñas, *Op. Cit.* p. 52.

### 2.2.3 Hermenéutica jurídica entre la teología y el humanismo

La hermenéutica ha tenido un desarrollo distinto conforme el paso del tiempo debido a las ideas que surgen en cada una de las épocas y que conforman nuevo pensamiento crítico respecto a su antecesor.

De acuerdo al autor H. G. Gadamer<sup>58</sup> la hermenéutica tiene un enfoque primeramente teológico ya que se enfoca en la comprensión de las escrituras, pues era necesario regular los excesos en contra de la moral; el siguiente paso se dio con la recepción del Derecho Romano a las demás locaciones europeas que iban adoptando sus bases, pero siempre considerando las costumbres y la moral de sus pueblos; en seguida viene la hermenéutica renacentista que rescató las letras clásicas ya que se entiende que de éstas brota todo el conocimiento de occidente y es necesario su estudio para la comprensión de las ciencias y humanidades.

Por último el Romanticismo, que se encargaba de darle sentido al pasado a través de los textos, para así construir la historia de una forma más nutrida sin atender a lo que acontecía entre los ciudadanos de la época en la que surgió el texto.

Desde la Biblia hasta el mismo Derecho Romano, los textos han sido interpretados por distintos traductores que decidieron hacer modificaciones a través de anotaciones y comentarios que cambiaron la manera en la que las sociedades los percibían. Es interesante el análisis de este fenómeno ya que puede resaltarse el impacto que tiene de un lugar a otro cierto texto y la perspectiva que derivará en sus instituciones, que podrían incluso ser diversas a las de su origen.

---

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 50.



En el caso del derecho, las instituciones tienen variantes porque al ser la base el antiquísimo Derecho Romano en muchos Estados, los diversos movimientos, así como la utilidad de las figuras jurídicas, contribuyen a su mutación o desaparición dependiendo de las necesidades de cada lugar.

#### **2.2.4 Interpretación y argumentación en el derecho**

La etimología de la palabra “interpretación” proviene del verbo en latín *interpretor* que significa: “servir de intermediario”. Rolando Tamayo explica que de tal forma, el comerciante es un intermediario, un *negociador* que se encuentra *interpret*, negociando, aclarando o *explicando* el *pretium* (precio).<sup>59</sup>

De la misma manera, los traductores se encargan de intermediar para brindar una explicación clara a aquello que se desconoce partiendo de lo que ya conciben para que las partes puedan llegar a un acuerdo cuando éstas no se entienden, sobre todo cuando se trata de negociaciones. De acuerdo con esa experiencia o método utilizado por el intérprete es que lo complicado para los demás se vuelve accesible, aunque no quiere decir que el significado que se brinda sea necesariamente correcto ya que puede ser muy subjetivo e incluso no ser acertado aquello que se da a conocer. Este es el caso de la gente que interpreta por ejemplo sueños, los brujos, los astrólogos, entre otros. Interpretar es entonces “un acto de significación, esto es, un acto por el cual se asigna un significado específico a ciertos hechos, signos, fórmulas o palabras”.<sup>60</sup> Es difícil asimilar que muchas veces tenemos que darle significado a un sustantivo con apariencia inefable por el simple hecho de las necesidades pragmáticas que surgen, como es el caso de la justicia.

---

<sup>59</sup> TAMAYO y Salmorán, Rolando, *Razonamiento y Argumentación Jurídica*, México, Edit. UNAM, 2003, p. 134.

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 136.

Hart brinda una propuesta revolucionaria respecto a los términos y la significación que se les da a los hechos. Propone no fijarse únicamente en las características esenciales de las cosas, sino en cómo se utiliza el término en una situación concreta y siendo aún más específico, en la práctica jurídica. La manera para comprender estos términos es necesaria a través de un estudio distinto al del lenguaje en general, ya que se trata de una parte del conocimiento especializada y que un cierto grupo de individuos se dedican a estudiar de tal forma que se actúe con precisión ante los fenómenos que se presentan. Así se da origen a un metalenguaje, para colmar las necesidades del lenguaje común y al mismo tiempo darle profundidad y facilidad a su estudio.<sup>61</sup>

Ahora, acentuando la importancia de la interpretación jurídica, ésta se da respecto de dos casos: el primero es un significado jurídico de hechos y el segundo de objetos conocidos como jurídicos.<sup>62</sup> El primero se relaciona con los llamados hechos jurídicos en los cuales ya se hizo énfasis cuando se trató el análisis normativo; y el segundo son los llamados vocablos técnicos utilizados en cada una de las ramas del derecho positivo.

La ciencia jurídica se encarga de interpretar el comportamiento humano de forma amplia y sin alguna acotación, pero dentro de la misma, la técnica jurídica se encarga de interpretar a través de mecanismos a los textos jurídicos dotándolos de significado pues solo así se les dará relevancia para su aplicación al caso concreto. Ergo, la interpretación jurídica y la manera en que se pone en práctica mediante la argumentación jurídica, se encargarán de que los hechos jurídicos y los conceptos técnicos tengan definición y puedan ser encuadrados en alguna norma, al ser reflejo de la realidad a la que atribuyen su razón de ser.

No cabe duda que la argumentación jurídica es un tipo de retórica, ya que los fines de ésta son el convencer a un grupo de personas en particular a las cuales se

---

<sup>61</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 137.

<sup>62</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 138.

intenta persuadir. El cómo se reciben los argumentos por aquel que los analiza, debe siempre apelar a que los mismos sean probables y razonables; es clara entonces, la conjunción o paralelismo que existe entre las preposiciones que yacen en los ordenamientos jurídico-normativos y su utilización en la práctica cotidiana. La buena argumentación jurídica es según Perelman<sup>63</sup> aquella que consigue aumentar la intensidad de adhesión de manera que desencadene en los agentes la acción prevista, o que al menos cree una predisposición que se manifestará en el momento oportuno. Si bien la interpretación y exteriorización de la norma fue realizada por el sujeto redactor, no es sino hasta que se aplique cuando tendrá plena validez, pues apelando nuevamente al círculo hermenéutico es una retroalimentación cuyo final será cuando se concatene lo expresado en la norma jurídica junto a la interpretación hecha por el estudioso de la misma y al final se dé a conocer al ponerse en acción por cualquier hecho jurídico que se suscite, siendo entonces los juzgadores aquellos que estarán a favor o en contra de lo planteado y por ende dotándola de eficacia.

## **2.2.5 Directivas hermenéuticas: primarias, secundarias y axiomáticas**

En cuanto a las directivas primarias que son la primera instancia, éstas tienen dos funciones; la primera es atribuir significado a cierta disposición y a su vez acreditar la atribución de significado. Para ello se utilizan los elementos que contextualizan a la norma tales como aspectos jurídicos, lingüísticos, opiniones de expertos, doctrinas ético-políticas, así como el ámbito cultural y natural del espacio de aplicación de la norma.<sup>64</sup> El fin de las directivas primarias es la traducción de todos estos elementos en una disposición normativa ya sea parcial o total a la que se le dote de significado al momento de la aplicación de la misma; siendo que si

---

<sup>63</sup> Cfr. PUY Muñoz, Francisco y Portela, Jorge Guillermo, *La argumentación jurídica. Problemas de concepto, método y aplicación*, Santiago de Compostela, Edit. Universidad de Santiago de Compostela, 2004, p. 329.

<sup>64</sup> Cfr. CHIASSONI, Perluigi, *Op. Cit.* p. 90.

es parcial, se le vinculará con aquella otra disposición que debe ser considerada para completar su entendimiento. Pierluigi Chiassoni menciona que existen diversos cánones de las directivas primarias, pero según él las más importantes son:

- 1) Directivas de interpretación lingüística.
- 2) Directivas de interpretación (seudo) psicológica.
- 3) Directivas de interpretación autoritativa.
- 4) Directivas de interpretación teleológica.
- 5) Directivas de interpretación heterónoma.

Cada una de ellas será explicada más adelante al tratar los métodos de interpretación, aun cuando existan variantes en su denominación o sean comprendidas desde otra perspectiva, junto con algunos otros métodos que también se consideran importantes para el presente estudio; pero lo primordial es que constituyen el recurso inmediato para realizar una interpretación de las normas jurídicas.

A continuación, se encuentran las directivas secundarias, que son las que regulan el uso de las directivas primarias. Entre las mismas destacan tres grupos en particular:

- 1) Directivas selectivas.
- 2) Directivas procedimentales.
- 3) Directivas preferenciales.

En el caso de las directivas selectivas, éstas establecen cuáles directivas primarias se deben utilizar para la interpretación de la norma jurídica. Pueden ser monistas, pluralistas o bien holistas.<sup>65</sup> En los ordenamientos jurídicos se llega a

---

<sup>65</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 112.

establecer cuál directiva primaria se puede utilizar para el entendimiento de las normas que contiene, así como restringir alguna. Tal es el caso de la analogía en el derecho penal. Cuando se permite exclusivamente el uso de una directiva primaria para realizar la interpretación, se está frente a un código interpretativo monista; si permite dos o más directivas primarias para la interpretación será un código interpretativo pluralista; o bien, si existe un ordenamiento que permite todas las directivas primarias, así como los de su cultura jurídica, será un código interpretativo holista.

Luego están las directivas procedimentales que son las que regulan tanto a las directrices selectivas como a las primarias; es decir, cuando existe un código interpretativo pluralista u holista, se debe a su vez establecer si existe algún orden de prelación entre un método y otro, o si es indiferente cuál utilizar primero y depende del intérprete darle más relevancia al que él convenga. De igual manera, si ciertas directivas primarias no satisfacen las necesidades de la interpretación a la que se desea llegar, se puede recurrir a la que sigue hasta que se satisfagan los objetivos planteados.

Asimismo, las directivas preferenciales establecen las condiciones para que las directivas primarias tengan validez al momento de ser aplicadas y sean consideradas como correctas; es decir, que aquella que se escogió sea la adecuada para el caso en concreto.

Por último, las directivas hermenéuticas axiomáticas surgen a partir del modelo de un importante teórico llamado Jerzy Wróblewski.<sup>66</sup> Para él, más allá de las directivas primarias y secundarias, se encuentran las ideologías y en concreto aquellas que se relacionan con la política del derecho para determinar los fines de la norma y que en ningún momento por tratarse de valoraciones son consideradas como arbitrariedades, sino al contrario, puesto que el sistema constitucional

---

<sup>66</sup> Cfr. *Ibidem*, p.p. 130-137.

positivo por los mismos fines que persigue, faculta que la evaluación o estimación sea realizada.

### **2.3 La interpretación como primer recurso para la solución de antinomias normativas**

La labor interpretativa es para los juristas una gran herramienta para darle sentido a la ley, esto permite que no se extiendan o acoten las expresiones lingüísticas más que a aquello que se desea transmitir. Su función es análoga a la que acontece en una conversación con cualquier lenguaje en el que existen reglas que permiten entender qué es aquello que se quiere decir.

Existen diversas escuelas que se encargan del análisis interpretativo de las normas. Francisco Peniche Bolio se ocupó de estudiar las más importantes, y para esta investigación serán aquellas que se tomaran en cuenta pues a partir de ellas se entenderá mejor su importancia para la solución de las antinomias jurídicas.

La Escuela Exegética es la primera a estudiar, su premisa es la siguiente: “Como la ley es expresión de la voluntad legislativa, la interpretación de los preceptos legales debe reducirse a la búsqueda del pensamiento de su autor”.<sup>67</sup> De acuerdo con esta definición, la escuela de la exégesis alude al espíritu del legislador para determinar su intención en caso de que no esté claro lo que la ley quiere transmitir.

Una severa crítica a los exégetas es que se inclinan demasiado a resolver conflictos a través de la opinión del legislador y en ocasiones no se contempla una solución entre dos disposiciones jurídicas opuestas; es decir, dos voluntades contradictorias. De esta forma, queda una laguna que debe ser colmada mediante

---

<sup>67</sup> PENICHE Bolio, Francisco, *Op. Cit.* p. 168.

algún otro método interpretativo, que no sea la voluntad del legislador pues la misma puede ser desconocida.

Al momento de que una ley ha pasado por todo el proceso legislativo, corresponde al órgano que aplica la misma el darle sentido. Esta postura desvirtúa a la anterior en la que es la voluntad del legislador la más importante. Los jueces por ejemplo deben ser personas calificadas para la labor que desempeñan y desarrollarla con prudencia puesto que, al momento de aplicar la normatividad, lo harán conforme a su voluntad tomando en consideración los criterios que han calificado como válidos.

La ley es un producto humano y por tanto nunca va a estar completa o perfecta, así que atenerse a la voluntad del legislador implicaría una interpretación carente de sentido en ciertos casos. Es este el argumento que brindan aquellos que se inclinan hacia reconocer preponderancia al quehacer jurisprudencial que dota de sentido a la norma.

La interpretación jurídica requiere tener una fórmula oficial<sup>68</sup> que debe conectarse con el sistema de normas vigente. Al final, *desentrañar el sentido de la norma* como se le conoce a la interpretación, busca eliminar conflictos entre lo que un sujeto pueda decir de una norma y lo que pueda decir otro. Realmente no importa a cuál de ellos se le atribuya la verdad, sino que se atribuya un sentido que vaya de acuerdo a lo que es el deber ser. Este ideal se apega a aquel de Savigny que apelaba a la razón por encima de la voluntad y que al día de hoy la racionalidad es el criterio que tiene más impacto para quienes se involucran día a día con el derecho.

Además del ámbito interpretativo ya explicado, se considera también en este apartado por su símil de funcionalidad a la integración jurídica. La diferencia entre

---

<sup>68</sup> Cfr. PENICHE Bolio, Francisco, *Op. Cit.* p. 171.

ambas técnicas consiste en que la interpretación jurídica se utiliza conforme a los preceptos normativos ya creados y vigentes, mientras que la integración jurídica lo que busca es colmar las lagunas de la ley debido a que interpretar en ocasiones no es suficiente para resolver los conflictos que se suscitan. Debido al progreso de la sociedad y de las innovaciones generadas por el ser humano no es factible que el legislador contemple una nueva norma para cada caso concreto de manera detallada e instantánea, aunque pueden sentarse precedentes para que a futuro la ley se modifique. Mientras que no exista una reforma a la ley para esos casos no contemplados o que debido a un error en su técnica legislativa no sea posible comprenderlos, la mejor manera para resolver las controversias es a través de los tipos de integración jurídica que se explican a continuación:

- 1) *A contrario sensu*. “Cuando un texto legal encierra una solución restrictiva, en relación con el caso a que se refiere, puede inferirse que los no comprendidos en ella deben ser objetos de una solución contraria”.<sup>69</sup> Este principio es mejor entendido desde el común aforismo que indica *lo que no está prohibido está permitido*. El derecho funciona de esta manera, englobando únicamente aquello que se contempla en el supuesto y por ende lo que no está en él, será tomado en sentido opuesto para los efectos de la ley. Un ejemplo de ello se encuentra en el artículo 30 constitucional sobre la adquisición de la nacionalidad, en la que se realiza una clasificación taxativa de mexicanos ya sea por nacimiento o naturalización. Por ende, aquellos que no se encuentren en el supuesto, son considerados como no nacionales.
- 2) Argumentos *a pari*, *a majori ad minus*, *a minori ad majus*. Para estos argumentos en particular, se utilizan herramientas pertenecientes a la lógica clásica; éstas son la analogía y la mayoría de razón. Los argumentos *a pari* refieren la existencia de ciertas cualidades de una norma parecidas a un hecho que se presenta en la realidad y que no está regulado, por su relación – aun cuando no existe una identidad plena- puede utilizarse ese precepto como base para solucionar el conflicto. Algunas materias dentro del derecho permiten utilizar los argumentos *a pari* para colmar una laguna; sin embargo,

---

<sup>69</sup> GARCÍA Máñez, Eduardo, *Op. Cit. Introducción al Estudio del Derecho*, p. 335.



hay otras que por restrictividad de su aplicación no pueden aceptar tal, como es el caso del derecho penal y en general todo el derecho punitivo. El maestro Peniche Bolio refiere un ejemplo sobre las disposiciones generales relativas a la compraventa civil, que son aplicables a la venta judicial por analogía *a pari* ya que siguen la misma suerte.<sup>70</sup>

Luego tenemos a los argumentos *a majori ad minus*, también conocidos como *el que puede lo más, puede lo menos*. Si un sujeto se encuentra facultado para realizar una acción de rango jerárquico alto como el celebrar un contrato de compraventa, con mayor razón puede celebrar un contrato de arrendamiento. En el primer caso se necesita la facultad plena de disposición del bien (actos de dominio), mientras que para el segundo solo se requiere potestad para llevar a cabo actos de administración.

La última figura, llamada integración *a minori ad majus* se refiere al sentido opuesto al recién explicado; es decir, si una norma prescribe cierta conducta, con mayor razón se va a permitir o prohibir la realización de una con mayor jerarquía. Un ejemplo muy claro es el relativo a la prohibición de entrada con animales domésticos a ciertos establecimientos de consumo de alimentos. La razón de esta norma es el orden y la seguridad en el establecimiento, así como la comodidad de los clientes que podrían sentirse vulnerables al estar cerca de animales en esos sitios; por tanto, estaría prohibido con mayor razón ingresar con un animal salvaje, ya que podrían generarse disturbios y riesgos mayores.

Una vez esclarecido esto, cabe destacar que la integración jurídica no tiene una estrecha relación con las antinomias, pues éstas solamente se generan por la oposición de una norma respecto a otra. En el caso de la integración, no existe esta colisión, pues en este caso, lo que ocurre es que no existe una norma para regular la conducta.

---

<sup>70</sup> PENICHE Bolio, Francisco, *Op. Cit.* p. 173.

La razón por la cual se le ha hecho mención a los métodos de integración es porque a través del uso de estos principios se puede solventar una antinomia, ya que se puede tomar algún precepto normativo para analizarlo y utilizar la ya citada lógica para la resolución de un conflicto. Un ejemplo sería un señalamiento en la calle en el que se prohíba estacionarse en cierto sitio; sin embargo, a una distancia poco considerable hay otro señalamiento que indica la posibilidad de que se estacionen solamente motocicletas. Esta es una de las llamadas antinomias parciales, y la integración jurídica al utilizar el principio de mayoría de razón, puede valerse de la analogía para englobar a otros vehículos como las bicicletas y hacer que sean parte del supuesto jurídico.

### **2.3.1 Lingüística y problemas del lenguaje**

El vocablo derecho es polisémico y tiene un sentido determinado una vez que se pone en contexto. Todo el contenido del derecho está sujeto a las reglas del lenguaje en general, e incluso existen autores que consideran a éste como un metalenguaje al momento de brindar una definición. Es necesario mencionar que la amplitud del lenguaje y las diversas perspectivas sobre el mismo, dificultan la labor de llegar a una definición correcta de ciertos términos. Sobre algunos de ellos indubitablemente existiría un consenso de lo que significan gracias a su funcionalidad o características tan detalladas; pero en otros casos, ciertos términos tienen tal complejidad que incluso entre dos seres humanos causaría conflicto al querer acercarse a la verdad sobre ellos.

Para el campo de las antinomias jurídicas, lo relevante es tratar la abstracción de los signos pues son los que brindan un sentido sobre su funcionamiento. En primera instancia tenemos al *signo lingüístico* entendido como “la conjunción de una palabra hablada o escrita y, por tanto, perceptible a través de los sentidos (visual y auditivo respectivamente), a la que se conoce con el término *significante*

y la asociación mental que la expresión evoca en nuestras mentes, denominada *significado*".<sup>71</sup>

Lo anterior es la manera en la que generamos conocimiento los seres humanos, y es indispensable ese vínculo puesto que sin él no sería sencillo llegar a algún consenso sobre la definición de los conceptos.

La labor interpretativa de los conceptos no es simplemente recitar palabras de un párrafo cualquiera, pues tienen como trasfondo todo un bagaje cultural completo. Aunado a esto, la polisemia genera conflictos porque se agregan elementos que desvirtúan al signo lingüístico. Los traductores, siempre tendrán las bases para acoplar términos de un lenguaje a otro; sin embargo, el contexto cultural será el que fije los límites respecto a lo que se puede o no variar en cuanto a ambos.

Por ejemplo, en México contamos con el juicio de amparo del que nos jactamos por ser este sumamente *sui generis* debido al procedimiento tan especializado necesario para lograr sus fines. Aun cuando en los Estados Unidos de América se cuenta con un mecanismo similar llamado *habeas corpus*, el mismo tiene sus particularidades incompatibles con el equivalente mexicano. Estos son al final productos culturales que fueron sembrados cada uno en su espacio y tiempo para que resolvieran necesidades determinadas. Así mismo existen muchos otros ejemplos que siguen la misma suerte.

Quizá el mayor error al estudiar el lenguaje es creer que existen definiciones inamovibles, pues se encuentra siempre en constante cambio. Cuando alguien brinda su definición sobre algo puede que sea correcta, pero el asumir que es completa y que no hay sentido alguno en añadir algo más, es una negación a la posibilidad de seguir generando más conocimiento y nuevos significados.

---

71

CÁCERES, Enrique, *¿Qué es el derecho? Iniciación a una concepción lingüística*, México, Coed. Cámara de Diputados-UNAM, 2000, p. 37.

Por último, en cuanto al uso de una expresión, siempre tendrá consecuencias importantes en el esclarecimiento del pensamiento.<sup>72</sup> Al ser advertido esto, se reafirma que en cualquier proposición deben darse elementos completos para que sean tomados como verdaderos y no se descarten. En el caso del derecho se utiliza el principio que indica que *donde el legislador no distingue, el intérprete no debe distinguir*, tal aforismo tiene conexión con las ideas que se intentan analizar en este apartado. Si bien el derecho es una construcción social que pasa por un largo camino en el que se va elaborando, puede tener deficiencias debido a que el legislador solo se encargó de plasmar su pensamiento a través de un proceso cognitivo considerado válido en ese momento, aunque quizá por el transcurso del tiempo ya no lo sea después; incluso, puede ser considerado errado desde el principio por una mala apreciación.

### **2.3.2 La filosofía analítica de Ludwig Wittgenstein**

Para explicar en este apartado algunas ideas relevantes sobre el reconocido filósofo austriaco Ludwig Wittgenstein, me basaré en una obra de la investigadora Maribel Narváez,<sup>73</sup> quien hace varias afirmaciones muy interesantes sobre este autor y su relación con la interpretación en el derecho. Según la maestra Narváez, Wittgenstein se adentró en la filosofía tras estudiar al padre de la filosofía analítica, Gottlob Frege. Se dedicó en lo particular, a estudiar los problemas que existen entre el lenguaje y el mundo real. Para ello, su enfoque fue primordialmente el vínculo existente entre estos dos últimos y cómo los planteamientos filosóficos han sido siempre malentendidos, incluso desde el mismo planteamiento de las preguntas para tales cuestiones.

---

<sup>72</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 41.

<sup>73</sup> NARVÁEZ Mora, Maribel, *Wittgenstein y la teoría del derecho. Una senda para el convencionalismo jurídico*, Madrid, Edit. Marcial Pons, 2004, p. 100.

En lo que respecta a este apartado, el pensamiento tan particular de Wittgenstein es importante porque en mi opinión nadie se ha dedicado a estudiar tan exhaustivamente el lenguaje, ni a la interpretación o a lo que se entiende por significado. Es uno de los filósofos más importantes de todo el siglo XX y sus postulados contribuyen a estudiar los errores de entendimiento, que de manera radical, son aquellos más presentes en la ciencia jurídica y a su vez son los que generan mayor polémica en la comunidad académica.

Conforme a lo que señala la ya citada investigadora Maribel Narváez,<sup>74</sup> para ella Wittgenstein no se refiere frecuentemente en su obra *Investigaciones* a la interpretación, sino que se enfoca más en estudiar el concepto comprensión. Los cuatro problemas en los que ahonda son los siguientes:

- A) Contraposición entre comprensión del significado e interpretación.
- B) Utilidad de la interpretación en la explicación del significado.
- C) Similitud entre traducir e interpretar.
- D) La interpretación como la formación de hipótesis.

Para comprender el significado de algún signo o expresión, la labor que debemos llevar a cabo es la interpretación, de la que ya hemos tratado en esta investigación, la cual es un proceso cognitivo cuyo fin es la explicación objetiva de lo que se analiza. Interpretar para Wittgenstein es el “sustituir una expresión de la regla por otra”.<sup>75</sup>

Para realizar la acción de sustitución se requiere un conocimiento previo del significado del signo o expresión a la que se le dará sentido. De esta manera unos símbolos cambian por otros y se convierte en añadidura del símbolo previo.

---

<sup>74</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>75</sup> *Idem*.

Una expresión debe corresponder en cuanto a su uso, a la expresión que se entiende tras su interpretación, si la segunda no es sinónima, entonces significa que existió una falla en el proceso y por tanto es incorrecta. Si esto se sigue congruentemente, se estaría llegando según Wittgenstein al correcto significado, ya que hay una identidad.

Para dotar al significado y crear definiciones, es de suma importancia que las palabras que se utilicen para ello sean ya familiares, pues de lo contrario se estaría configurando un vacío en la explicación del significado. A manera de conclusión sobre los significados, debo rescatar que los mismos permean únicamente cuando han sido comprendidos por el lector, si aún existe una barrera sobre su entendimiento, la búsqueda del significado estará incompleta.

Solo es necesario interpretar cuando no es posible comprender los símbolos de los que se trata. En el caso del derecho penal por ejemplo, se encuentra la llamada tentativa, que para su calificación requiere que el delito haya sido comenzado, pero que por causas externas no se haya consumado. Si una persona amenaza de muerte a alguien mientras tiene la mano dentro del bolsillo de su abrigo inmediatamente se piensa que ahí hay algún instrumento con el que el agresor podría dañar a la otra persona; sin embargo, es necesaria la interpretación tanto de las palabras como de los hechos para emitir un juicio objetivo.

Cuando se aprende un idioma nuevo, normalmente al inicio se traduce de uno de ellos al otro meditando qué es lo que se desea expresar para que no se caiga en el error. Una vez que ya se tiene cierta práctica, la fluidez permite que se elaboren ideas sin meditarlas y simplemente se exterioricen sin la necesidad de la traducción.<sup>76</sup>

---

<sup>76</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 104.

Esto mismo ocurre con el derecho, ya que para los casos complicados que tienen poca similitud con cualquier otro que se haya estudiado antes, va a necesitarse más atención en cuanto a la forma en la que se resuelva puesto que hay elementos desconocidos; sin embargo, respecto aquellos que no tienen grandes variantes entre uno y otro, la resolución pasa a ser de forma casi automática.

En cuanto a las hipótesis, Wittgenstein establece que se debe tener presente siempre que “pueden resultar falsas”.<sup>77</sup> Esto no debería ser complicado de entender puesto que la interpretación deviene de algún método, pero no significa que se haya llegado al estudio correcto para el caso concreto.

Cuando realmente podemos estar seguros de una interpretación realizada es porque nos sentimos convencidos. Esto significa que nuestro pensamiento ha quedado esclarecido, y por tanto, la relación entre los signos y sus significados tras ese proceso de sustitución ha sido concretado.

Por último, cabe aclarar que la comprensión de los textos dependiendo de los signos y las expresiones, así como de lo que éstos tratan, van a generar que varíe nuestra comprensión. No será igual la manera en que se recibe un libro de aprendizaje de una lengua extranjera; o un libro de historia del arte; o incluso, no será igual la comprensión entre un texto sobre la doctrina del derecho, que aquello establecido en un texto legislativo. Para cada uno la comprensión debe ser distinta pero siempre contextualizando aquello que se interpreta.

### **2.3.3 Técnicas para la prevención de antinomias**

Este apartado versa sobre las maneras de control ante la presencia de conflictos normativos; es decir, el cómo ir depurando al sistema jurídico ante su aparición.

---

<sup>77</sup> *Ibidem*, p. 105.

Para esto era importante explicar primero principios como el de jerarquía normativa, así como qué es la interpretación en general y la jurídica.

Para el autor Gustavo Zagrebelsky el carácter razonable del derecho se evidencia en dos momentos: “en la categorización de los casos conforme a los principios y en la búsqueda de la regla aplicable al caso”.<sup>78</sup>

Estos dos elementos, los principios y las reglas, deben estar bien delimitados para mantener la congruencia del sistema jurídico.

La solución de las antinomias normativas puede darse desde dos perspectivas:

- a) La perspectiva formal, que es el control de las antinomias de manera institucional.
- b) La perspectiva material, que consiste en la argumentación respecto a un caso específico que tiene como consecuencia la declaración de no aplicación o invalidez de alguna de las reglas.<sup>79</sup> En el caso de esta segunda es porque el razonamiento valorativo es preponderante sobre lo que establece la norma en concreto y debido a las consecuencias negativas que puedan acarrear se decide que lo mejor es retirar aquella del ordenamiento jurídico.

La primera postura es también llamada externa y va dirigida al legislador, para que sea el que brinde una solución al conflicto normativo. La segunda, a la que se le denomina interna va apegada al quehacer judicial, pues es a través de las formulaciones mentales del juzgador que se le da fin a la antinomia. Estas posturas no deben entenderse como opuestas sino como complementarias, ya que el control de la norma jurídica debe darse en cualquier momento que se perciba la inconsistencia y así se fortalezca el sistema jurídico; así que si es

---

<sup>78</sup> HUERTA Ochoa, Carla, *Op. Cit.* p. 206.

<sup>79</sup> *Cfr. Idem*, p. 206.



posible la intervención del poder legislativo desde que se emite la norma, ya se tiene una gran ventaja.

La investigadora Carla Huerta también indica que hay dos maneras de control cuando el conflicto se presenta entre normas que no son excluyentes, sino más bien complementarias, los cuales son: concreto o abstracto.

El primer control se da en razón de un caso concreto en el que existen varias normas jurídicas que son aplicables al caso particular. El otro medio de control se ocupa de brindar un procedimiento especial para la solución de la controversia ya que la concurrencia de éstas estaría debilitando el sistema jurídico.

Existe una diferencia que la misma autora acentúa entre los conflictos formales y materiales. El primero hace referencia a la norma creada que contraviene a la norma que establece el procedimiento para que se creen otras normas; en este caso, no se trata de una contradicción directa, puesto que se está solamente infraccionando a esta última y se resuelve a través de los medios de control constitucional correspondientes. Las verdaderas antinomias son aquellas que en alguno de los elementos del análisis normativo, ya sea desde el supuesto o en la consecuencia, originan una contradicción puesto que ambas podrían ser aplicables total o parcialmente, así como se analizó en el primer capítulo, pero al hacerlo se invalidarían recíprocamente.

El control primordial para resolver las antinomias normativas debe ser el judicial; y en específico, el constitucional.<sup>80</sup> A través de los tribunales constitucionales es posible mantener la seguridad en el sistema jurídico, y también se encargan de revisar que los actos jurídicos se desarrollen en conformidad con el texto normativo supremo.

---

<sup>80</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 211.

A pesar de que este apartado va dirigido a cómo prevenir las antinomias normativas, es importante hacer hincapié también en qué órgano es el encargado de prevenirlas, y esa es la razón por la que lo referí. De igual manera, ya se estableció que el control constitucional es la manera más viable para prevenir las antinomias jurídicas puesto que se le da estabilidad al sistema jurídico, pero es necesario también explicar las bases de este. El control de las normas jurídicas es realizado dentro de un marco del mismo sistema jurídico que faculta el actuar para dar solución a los conflictos. Es gracias a la jerarquía normativa que los procesos y órganos de creación, así como los contenidos de las normas inferiores tiene validez respecto a la norma superior; de este modo todo acto que contravenga lo dispuesto por la base del ordenamiento será motivo de sanción, por lo general con la nulidad, revocación o cualquier otra figura prevista en el sistema.

Cuando se atiende a la Constitución como eje para la creación y aplicación de las normas se le da certeza a los procesos y actos realizados por los órganos del Estado para que no se extralimiten en cuanto a sus facultades. Así, los órganos competentes deben interpretar el texto constitucional, pues esta es la base para que actúen de manera legítima. Tan importante es la Constitución que en la labor de creación normativa, no puede crearse válidamente norma alguna que sea contraria a aquella, y para que proceda una reforma constitucional, se requiere de un procedimiento diferente al de cualquier otra norma que conforme el ordenamiento jurídico.

El llamado control constitucional abstracto<sup>81</sup> es aquel que no se vincula a un caso en particular, sino que se da respecto a la generalidad de los asuntos; el concreto es aún más relevante para esta investigación, ya que dentro del mismo sistema jurídico se faculta al afectado para realizar una consulta sobre el caso en conflicto que se ha presentado. De igual manera, aquellos tribunales de menor jerarquía pueden acudir a los superiores para que diriman la controversia entre la posible

---

<sup>81</sup> Cfr. *Ibidem*, p.p. 213, 214.

aplicación de tal o cual disposición normativa. También el tribunal supremo puede atraer asuntos para el mismo fin ya que cuenta con la competencia originaria.

Por último, debe aclararse que los órganos constituidos atribuyen su legitimidad para resolver conflictos a la Constitución y de esta forma puedan también revisar si las normas cumplen el carácter vinculatorio para que surtan efectos. En primera instancia, el legislador debería prever los mecanismos necesarios para la solución de las antinomias normativas, y es aquí donde yace la técnica de prevención, sin embargo cuando el conflicto ya ha surgido en la realidad, les corresponde a los órganos jurisdiccionales a través del control concreto el dar una solución para validar alguno de los preceptos normativos que están en conflicto.

#### **2.4 Algunos de los métodos tradicionales de interpretación jurídica más importantes**

Ya se ha esclarecido a lo largo de este capítulo que las normas jurídicas son formuladas a partir del lenguaje común. Georg Henrik Von Wright trata el uso de las prescripciones de una manera muy interesante, pues dice que: “el uso de palabras para dar prescripciones es similar al uso de palabras para hacer promesas”.<sup>82</sup> Entonces refiere que, para el entendimiento de las prescripciones, las mismas deben ser expresadas en el lenguaje común, para que puedan ser acatadas por los sujetos a los cuales va dirigida la norma y para que pueda aplicarse por las autoridades facultadas para ello.

En cualquier juego es necesario que quienes intervienen en él entiendan las reglas del juego y así se garantiza que el mismo desarrolle de buena manera; si no fuera así terminaría sin tener sentido tal juego. En caso de que alguien o nadie entienda las reglas del juego, éstas deben interpretarse de la manera que se crea más

---

<sup>82</sup> VON WRIGHT, Georg Henrik, *Normas y acción*, Madrid, Edit. Tecnos, Madrid, 1970, p. 110.

conveniente, y de esta forma se tendrá un fundamento veritativo de aquellas reglas del juego en el que nadie estará en desventaja. Las reglas son al juego lo que el derecho es a la vida del ser humano, esta metáfora es empleada por diversos tratadistas.

El derecho ha formulado a través de su larga tradición distintos métodos para interpretar las normas cuando no sean claras y para que se puedan aplicar de manera certera apegándose a lo que realmente significan. Dependiendo del caso pueden aplicarse diversos métodos interpretativos para la norma jurídica, dándoles a mayor relevancia a unos que a otros, aunque objetivamente la importancia del método va a variar por las circunstancias del caso al cual se aplique la norma.

A continuación, se presentará un análisis de aquellos métodos de interpretación que son más utilizados por los estudiosos del derecho. Servirán para el presente estudio porque al existir una antinomia, el recurso interpretativo a través de alguno de estos métodos ayudará para la resolución de la misma y a su vez el intérprete se atenderá a seguir ciertos cánones para que su conclusión sea correcta. Lo más importante es invalidar a través de la interpretación aquellas normas que contradigan las normas superiores y así se mantenga el funcionamiento del sistema jurídico.

#### **2.4.1 Literal o gramatical**

Este método utiliza las reglas gramaticales para explicar el significado de la norma. Puede ser considerado como el recurso interpretativo más básico, pues

como Karl Larenz señala: “toda interpretación de un texto ha de comenzar con el sentido literal”.<sup>83</sup>

Si se inclina por realizar este tipo de interpretación, lo preferible es que se haga en relación con las demás disposiciones normativas, pues constituyen un metalenguaje y se le puede dar objetividad a la interpretación. Este método interpretativo debe utilizarse cuando el problema sea solamente lingüístico; si el conflicto es más profundo, lo recomendable es utilizar alguno de los otros métodos interpretativos. Víctor Emilio Anchondo agrega que este método puede ser restrictivo, para ser utilizado en casos específicos; o bien, puede ser extensivo, utilizándose para aquellas situaciones que no están comprendidas en la norma. Este tipo de interpretación se sirve de la semántica para su correcta aplicación, ya que aun cuando puedan existir varios significados de las palabras, el acertado será aquel que quepa mejor en el contexto respecto a la aplicación de la norma.

#### **2.4.2 Causal teleológico**

La interpretación causal teleológica se enfoca en los fines que se persiguen con la norma de la que se trata.<sup>84</sup> Al momento en que se plantea regular una conducta, la misma tiene un propósito; debe ser racional y sus alcances no deben poner en desventaja a un sujeto o grupo de sujetos en relación con otros.

La razón por la cual se utiliza el adjetivo *causal* es porque se ve a la norma como un medio para regular aquellas conductas, siendo éstas la causa que podrían contravenir el bien común, la justicia, la seguridad jurídica, la igualdad; pues estos valores son la finalidad que se desea preservar. Al momento de realizar un

---

<sup>83</sup> ANCHONDO Paredes, Víctor Emilio, “Métodos de interpretación jurídica”, *Quid Iuris*, Año 6, Volumen 6, 2012, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quid-iuris/article/view/17406/15614>

<sup>84</sup> Cfr. MARÍ, Enrique E., *La interpretación de la ley*, Buenos Aires, Edit. Eudeba, 2015, p. 103.

contrato, normalmente ambas partes desean obtener algún beneficio en razón de ello; si una cláusula es oscura, inmediatamente alguna de las partes o ambas comienza a tener desconfianza de los alcances de la norma y el riesgo que se corre. Para evitar esa incertidumbre, la interpretación causal teleológica es una útil herramienta que limita tal norma exclusivamente a los objetivos que se plantean y así con un sinnfín de situaciones más.

### 2.4.3 Exegético

Respecto a la interpretación exegética<sup>85</sup> ya se ha hecho un análisis al tratarse como escuela anteriormente. Como complemento respecto a los demás métodos interpretativos, esta refuta que se consideren los precedentes o las costumbres al momento de darle sentido a la norma. Es común que se confunda al método literal y al método exegético porque ambos son el acercamiento inmediato para darle sentido a la norma; sin embargo, éstos se distinguen por la especialidad que se les da a las palabras. El Código Civil Colombiano en su artículo 28 trata el *significado de las palabras* y sobre éste indica que: “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal”.<sup>86</sup>

Es apreciable que confluyen ambos métodos interpretativos; en el caso del segundo se encuentra más especializada porque el legislador ha precisado el alcance para que los objetivos de las palabras plasmadas sea exclusivo respecto a lo que se desea normar, cumpliéndose así los fines de este método.

---

<sup>85</sup> Cfr. VERNENGO, Roberto José, *La Interpretación jurídica*, México, Edit. UNAM, 1977, p. 68.

<sup>86</sup> *Código Civil de la República de Colombia*, art. 28, Diario Oficial de la República de Colombia, Bogotá, 31 de diciembre de 2019, [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html).

#### 2.4.4 Lógico-sistemático

Este tipo de interpretación es utilizado respecto a una disposición normativa en relación con todo el ordenamiento jurídico, para que así se le dé un sentido íntegro a la norma. Es una travesía en la que se hilan ciertos elementos con otros ya sea de la misma jerarquía o bien de otra.

Los preceptos generales, deben ser comprendidos en cuanto a su relación de unos con otros; por otro lado, las cláusulas que forman parte de un contrato no aplican esta misma regla entre ellas, ya que cada una tiene independencia del resto de las cláusulas y se interpretan individualmente. Aun así, éstas tienen una estructura orgánica con los mismos fines y deben estar en conformidad con las de mayor jerarquía. Debe recordarse que las normas individualizadas son las de menor jerarquía por ser el último desprendimiento del ordenamiento jurídico.

Gisela María Pérez Fuentes afirma que: “El criterio sistemático se concreta en: 1º. Superación de antinomias”.<sup>87</sup> Con tal argumento deja en claro que para el presente estudio éste es el método más relevante para la solución de las antinomias normativas, pues todo radica en la congruencia del sistema jurídico. Si todas las partes que conforman al sistema son válidas, entonces el sistema en su totalidad es funcional.

Existen algunas clases de argumentos que colaboran con la interpretación sistemática y que no han sido tratados con anterioridad. El argumento *a rubrica* se encarga de darle sentido a una disposición normativa por el título que aglomera determinado apartado (título, capítulo, etcétera) y así el sentido de la norma se restringe a lo que haga referencia. También se utiliza el *argumento sedes materiae*, que básicamente consiste en realizar la interpretación de la norma

---

<sup>87</sup> ANCHONDO Paredes, Víctor Emilio, *Op. Cit.* p. 43.

respecto a su localización en las disposiciones de las que se trate; es decir, conforme al contexto normativo. De igual manera, se utiliza el *argumento sistemático*, que en resumen es el vínculo entre unos preceptos con otros.

Es claro que para la interpretación sistemática se debe anteponer la coherencia del sistema y la jerarquía normativa, pues son los elementos que brindan sostén al todo unitario e integral, tal como se ha explicado con anterioridad.

#### **2.4.5 De interpretación conforme**

A raíz del nuevo paradigma en el que la jerarquía normativa ha evolucionado debido a la preponderancia de los derechos humanos, este método interpretativo surge para mantener el llamado bloque de constitucionalidad.<sup>88</sup> Se ha desarrollado con el fin de que el juzgador al momento de emitir una sentencia atienda aquella base que le da soporte a todo el sistema jurídico; y a su vez, se considere además de los derechos fundamentales plasmados en la Constitución, a los tratados internacionales que versan sobre derechos humanos y la jurisprudencia emitida por los tribunales internacionales.

En sentido estricto, la interpretación conforme a la Constitución es aquella que, cuando la norma admita más de un sentido, se debe atender aquel que tenga afinidad, congruencia o paridad con el texto constitucional, pues la norma que se genera es un desprendimiento de la misma.

El fin de la interpretación conforme es velar por los derechos humanos y generar una preservación del principio *pro homine*; por tanto, sin importar la jerarquía de la

---

<sup>88</sup> Cfr. RODRÍGUEZ, Gabriela *et alli*, *Interpretación Conforme*, Coed. SCJN, OACNUDH, México, 2013, p. 29, 30.



norma que deba interpretarse, se debe buscar el mayor bien posible para el ser humano, ya que las llamadas garantías constitucionales persiguen este fin.

#### 2.4.6 De interpretación progresiva

Uno de los autores que defiende la importancia de este método interpretativo es Luis Recaséns Siches;<sup>89</sup> él indica que la concepción silogística con la que se formula el derecho está sesgada, puesto que a diferencia de las ciencias naturales, la vida humana y sus problemas deben ser resueltos con sus propias reglas, siendo más flexibles en cuanto a los formalismos. La lógica fuera de la silogística que se propone, es la que cabe en la razón; esto quiere decir, que las pautas axiológicas se vuelven necesarias al momento de interpretar en razón de este método. Para realizar tal ejercicio, se necesita tener presente el contexto, y también se requiere del conocimiento de los sucesos históricos que funcionan como referencia para la dirección que tomará el derecho y las instituciones que se podrían formar a futuro.

El método de interpretación progresiva es en síntesis una apología a la no mecanización del derecho, pues al atenderse únicamente lo que prescribe la legislación de forma estática, se está dejando a un lado el criterio del juez que puede incluso ser más relevante a lo plasmado en la ley: “El juez, en su función de intérprete ha de tener en cuenta *ese derecho vivo* que no surge de la autoridad del Estado, sino del obrar y sentir de los miembros del cuerpo social”.<sup>90</sup>

También se le conoce a este tipo de interpretación como *evolutiva*, ya que lo relevante es considerar el momento en que se aplica la norma. La voluntad del

---

<sup>89</sup> LORCA Martín de Villodres, María Isabel, *Interpretación jurídica e interpretación constitucional: la interpretación evolutiva o progresiva de la norma jurídica (El derecho como instrumento del cambio social)*, México, Edit. UNAM, pp. 259 y 260,  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3015/15.pdf>

<sup>90</sup> *Ibidem*, p. 261.

legislador puede estar bastante bien definida al momento en que se promulga alguna ley, pero conforme transcurre el tiempo, ésta pasa a cumplir otros fines que demanda la sociedad. Esto ocurre sobre todo con los preceptos constitucionales, cuya interpretación siempre va a estar moldeada en conformidad a las demandas políticas y sociales del momento.

Ricardo Guastini reseña lo anterior diciendo que: “la Constitución debe cambiar cada que cambien los valores socialmente difundidos. Al juez constitucional, intérprete privilegiado de la Constitución, le incumbe la misión de acompasar el texto constitucional a las necesidades y exigencias sociales cambiantes relevantes en la experiencia jurídica”.<sup>91</sup>

#### **2.4.7 Funcional**

En la tesis aislada de jurisprudencia cuyo título es CRITERIO O DIRECTIVA DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA FUNCIONAL, se hace alusión a que este método interpretativo se encuentra fundado en la teoría del polaco Jerzy Wróblewski;<sup>92</sup> es plausible mencionar que se relaciona con el método anterior en el sentido de que ambos consideran a la sociedad como la base para la interpretación, sin considerar las valoraciones lingüísticas o sistémicas como preponderantes.

La norma es valorada en dos momentos distintos, el de su creación y el de su aplicación. A pesar de que el derecho es un móvil que fluye con rapidez, lo que debe asimilarse respecto a la norma es el por qué existe; esto quiere decir que debe existir conexidad entre los motivos para la creación de la norma y el

---

<sup>91</sup> *Ibidem*, p. 265.

<sup>92</sup> Tesis I.4º.C.5 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, agosto de 2016, p. 2532, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012416&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>

momento en que la misma se aplica, de tal manera que se está cumpliendo con su función dentro del sistema jurídico.

Existen factores extrajurídicos que repercuten en el derecho, como lo son: la política, la economía, la cultura, entre muchos otros. Cuando se elabora la norma y al momento en que se aplica, tales factores son auxiliares para dar una explicación de por qué la disposición normativa se vincula con los hechos y por tanto puede aplicarse a un caso concreto. Este es un análisis plenamente sociológico que ayuda a precisar si la voluntad del legislador, que es a su vez un beneficio deseado para el Estado, al momento que se pone en práctica la disposición promulgada, cumple con los fines por los cuales surgió la idea de su creación.

El autor Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas refiere sobre este método interpretativo que: “permite atribuir el significado a una disposición, conforme a la naturaleza, finalidad o efectividad de una regulación, la intención del legislador, las consecuencias de la interpretación, la admisibilidad de ésta; el sentido que tiene en cuenta la naturaleza y objetivo de la institución, los fines perseguidos por la ley o los valores que ésta protege”.<sup>93</sup>

Este método garantiza que la eficacia de la norma se mantenga al no descuidar las circunstancias sociales actuales en las que se aplica y a la par sin desapegarse mucho del formalismo silogístico con el que se ha elaborado el derecho tradicionalmente.

---

<sup>93</sup> *Idem.*

#### 2.4.8 Genética

Este método interpretativo versa sobre las causas inmediatas que dieron origen a la norma; en este sentido, dichas causas se contextualizan respecto de las condiciones materiales y sociales para comprender la necesidad de la misma.<sup>94</sup>

Una vez que se tiene clara tal necesidad, la interpretación jurídica se pone en contacto al evaluar de manera objetiva cómo fue que surgió la norma a través de su desarrollo ideológico. En el caso del derecho parlamentario por ejemplo, se lleva en las sesiones un diario de debates, y las versiones estenográficas de todo cuanto se dice en la tribuna legislativa se registra al término de cada sesión, lo cual será un elemento útil para que al interpretar se dé un sentido a la norma al quedar registrado su propósito tras analizar la opinión de los legisladores.

Como se ha analizado a lo largo de todo este capítulo, a través de la historia se han delineado múltiples métodos de interpretación jurídica, los cuales son variados y he seleccionado los que considero más sobresalientes. La pluralidad de enfoques de los autores que explican los presupuestos metodológicos que se deben seguir al interpretar la norma jurídica, permite ver la complejidad del tema. Considero que ahora es posible proseguir con el estudio de los principios generales aplicables a la solución de las antinomias, lo cual se verá en el próximo apartado.

---

<sup>94</sup> *Cfr.* Anchondo Paredes, *Op. Cit.* p. 48.

# **CAPÍTULO TERCERO**

## **PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**

**“Los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas exixtentes”.**

**Robert Alexy**

**Filósofo del Derecho, alemán.**

### **3.1 Principio de jerarquía. *Lex superior derogat legi inferiori***

La finalidad del presente capítulo es el establecer cuáles son aquellos principios que rigen la congruencia del sistema jurídico y que de manera auxiliar soportan a los ya descritos métodos de interpretación jurídica, para así dar solución a los diversos conflictos normativos que puedan presentarse. Los principios son ejes rectores para la aplicación del derecho y, si bien, depende de cada Estado establecer sus propios parámetros al momento de la creación de sus normas, es indispensable no alejarse demasiado de éstos para que así la congruencia del sistema jurídico sea óptima y las máximas del derecho sean garantizadas.

Con anterioridad he mencionado que toda norma debe prescribirse en conformidad con aquella que es jerárquicamente superior. Los requisitos que la norma debe reunir para que sea válida son: que sea dictada por el órgano correspondiente, que cumpla con el procedimiento necesario y que sea prescrita conforme a las normas de mayor jerarquía. En la primera parte de este estudio se analizó de manera general el funcionamiento del sistema jurídico y la coherencia que debe guardar para que las normas que se deriven no generen un conflicto futuro, pero este apartado se refiere al principio de jerarquía, por lo que se hará hincapié en las antinomias de manera concreta y se dará una solución a ellas de acuerdo al análisis teórico.

En ciertas ocasiones la norma inferior puede llegar a surtir efectos pese a que viola lo dispuesto en la norma superior, esto puede deberse quizá a que no se ha recurrido a algún mecanismo válido para declarar la improcedencia de tal norma; o bien, no se ha hecho valer en el tiempo y forma establecido para ello. Al ser así, la norma continuará siendo válida pues se entiende que ha cumplido con el proceso legislativo para que sea aplicada, y no será hasta el momento en que se actúe contenciosamente para desvirtuarla, que sus efectos cesarán. Una vez analizada por el juez la improcedencia, de ser declarada no válida en última instancia, la norma dejará de surtir sus efectos.

El autor Enrique R. Aftalión menciona en su obra que tomando en consideración el pensamiento de Hans Kelsen, “la norma superior ofrece en realidad una alternativa: la norma inferior va a ser válida cuando sea dictada con el contenido, por el órgano y con el procedimiento que prescribe la norma superior o cuando tenga cualquier otro contenido o sea dictada por cualquier otro órgano o con cualquier otro procedimiento siempre que sea convalidada por el órgano pertinente”.<sup>95</sup>

Lo anterior significa que incluso si el ordenamiento jurídico faculta a algún órgano a dictar la validez de una norma inferior aun cuando ésta pueda contravenir a la norma superior de la que emana, esto puede ser posible pues formalmente así está prescrito. En otras palabras, la inoperancia de una norma de este tipo no es automática. No debe entenderse como una arbitrariedad del órgano que está resolviendo el conflicto de normas, sino que justificadamente debe brindar la posibilidad de excepción por algún aspecto estratégico de seguridad hacia el gobernado. Tales consideraciones son valorativas, y repercuten exclusivamente en el órgano facultado dentro del ordenamiento jurídico para que las realice. A esto se le conoce en la doctrina como norma de habilitación, pues permite a través de otra disposición que tal órgano haga prevalecer la norma de mayor jerarquía.

### **3.1.1 Supremacía constitucional y subordinación de normas**

El término Constitución puede ser entendido de dos maneras: En primer lugar se estudia de manera formal, siendo el documento normativo supra-legal que

---

<sup>95</sup> AFTALIÓN, Enrique R., *Introducción al Derecho*, Buenos Aires, Edit. Abeledo Perrot, 1978, pp. 540, 541.

contiene las prescripciones que requieren de un procedimiento especial para su modificación; es decir, un procedimiento diferente al ordinario para la modificación de cualquiera de los otros preceptos del ordenamiento jurídico, ya que lo que se desea es que tal documento al ser la norma fundante no sea alterado fácilmente pues así se brinda estabilidad al mismo ordenamiento.

Luego, se encuentra el término Constitución de manera material, y éste es relevante para el presente apartado porque se relaciona específicamente con una clase de las normas del documento constitucional, y son las de creación de leyes. Esto quiere decir que, de acuerdo con la Constitución se trata de las normas procedimentales que deben ser seguidas para el surgimiento de alguna nueva norma o para la modificación de una ya existente. Es debido a la Constitución en sentido formal que existe el procedimiento especial para reformar la norma fundante. También radica en ella el contenido de las prescripciones constitucionales a futuro, ya que puede prohibir situaciones que vulneren derechos humanos protegidos por las garantías; o bien, puede promover que ciertos derechos sean pautas para la legislación ordinaria que se derive.

Cuando existe una discrepancia entre la Constitución y alguna ley, se le considera a esta última como ley inconstitucional. Puede parecer una contradicción lógica de los términos, puesto que la única forma para validar una ley es porque se ha seguido el proceso de creación de tal forma que satisfaga lo establecido en la Constitución y si no es así, atribuirle el carácter de *ley* sería una violación. Lo único que indica tal expresión es que esa ley en particular que contraviene a la Constitución sería anulada de una manera distinta al procedimiento ordinario de reforma.

En el caso de México, diversos tribunales pueden declarar la inconstitucionalidad de los preceptos normativos, aunque el que tiene la última determinación sobre la validez de alguno es la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mientras no se



realice alguna declaración en contra sobre la aplicación del precepto, será aplicado hasta la determinación definitiva del órgano al que corresponda.

### **3.2 Principio cronológico *Lex posterior derogat priori***

Este principio del Derecho Romano está recogido en el derecho positivo mexicano, se aplica por disposición del propio sistema jurídico, así entonces cuando emerge una nueva norma y comienza a tener vigencia, se aplica la derogación expresa si es que así lo establece la nueva norma, o bien la derogación tácita cuando contiene disposiciones total o parcialmente contradictorias. Al aplicar tal principio se desvirtúa la posibilidad de que ambas normas se cancelen mutuamente y así se mantenga una para el buen funcionamiento del sistema.

La razón por la cual es considerado como principio es porque consiste en una pauta o lineamiento de aplicación general para todas las materias, ya que en la legislación no se dispone lo que se debe hacer cuando surja una nueva norma que regule de manera distinta cierta conducta que ya había sido regulada con anterioridad.

Se sobreentiende que ésta nueva tomará el lugar de la anterior por la manera en que se ha llevado la tradición del derecho, y también se considera que no es problema de la ciencia del derecho establecer cuál de las dos normas prevalece o si ambas deben perder su vigencia, sino que les corresponde a los órganos constituidos determinar qué es lo más conveniente pues como ya indiqué, se trata de un mero problema del derecho positivo.<sup>96</sup>

---

<sup>96</sup> Cfr. Kelsen. *Op. Cit.* pp. 133, 134.

### 3.3 Principio de especialidad. *Lex specialis derogat legi generali*

Para el estudio de este principio lo ideal es comenzar con la determinación de qué criterio se utiliza para que una ley sea considerada como especial. Norberto Bobbio destaca que el criterio de especialidad “supone el tránsito de una regla más amplia que afecta a todo el género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género”. Significa entonces que dentro del mismo género, existe una parcela que está regulada de manera específica y diferente ya que así facilita su aplicabilidad al destacar preceptos que la ley general no menciona. El problema surge cuando por algún error metodológico esa norma contraviene a la general sin haberse advertido.

Este nuevo derecho que surge y aparta a ciertas clases determinadas recibe el nombre de *derecho especial* o también conocido como *ius proprium*, que difiere del *ius commune*.<sup>97</sup> Se trata del derecho que se aplica en cualquier otro caso del mismo género y que contiene particularidades más definidas de acuerdo a las propiedades de la materia.

De la generalidad del derecho común se desprenden ciertas instituciones necesarias para situaciones concretas, pues conforme avanza la sociedad la legislación debe adecuarse a las nuevas necesidades de ella. Alf Ross añade de acuerdo al artículo publicado por José Antonio Tardío Pato,<sup>98</sup> que la misma ley general se encuentra sintácticamente estructurada para que ésta se vincule a la ley especial, con conectores como: <<a menos que>>, <<sin embargo>>, etc. De esta manera, al aplicar ciertas normas relacionadas por el género que regulan, siempre se dará pauta a aplicar aquella que contenga características más específicas; es decir, la norma especial.

---

<sup>97</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>98</sup> Cfr. TARDÍO Pato, José Antonio, “El principio de especialidad normativa (*lex specialis*) y sus aplicaciones jurisprudenciales”, *Revista de administración pública*, Madrid, No. 162, 2003 p. 192.

Pueden existir conflictos normativos de tipo <<total-parcial>>, que se resuelven aplicando la norma especial en lugar de la general. El nombre del principio doctrinariamente ha sido acuñado como *lex specialis derogat legi generali* por costumbre y armonía respecto a los demás principios que forman parte de este capítulo, pero en realidad, en este caso no se trata de una derogación de la ley general, ya que incluso si es que la norma especial no contempla algún supuesto que se materializa en la realidad, aún podrá ser aplicada la ley general para dar fin al problema.

Por otro lado, los conflictos normativos de tipo <<parcial-parcial>>, son los que se suscitan entre alguna norma especial y otra.<sup>99</sup> Para este tipo de conflictos, no nos es útil el principio referido en este subcapítulo, sino que deben utilizarse los otros métodos estudiados tales como la interpretación; el principio de *lex posteriori*; o también se puede hacer uso de la ponderación de valores.

En cuanto al conflicto que surge entre una norma general de mayor jerarquía a la de una norma especial, los doctrinarios, entre ellos Norberto Bobbio,<sup>100</sup> consideran que el principio de jerarquía no se sobrepone al de especialidad, ya que en ocasiones la determinación de crear una norma especial es considerada como pericia en esa área y un enfoque preciso para la resolución de controversias, así que no necesariamente se debe aplicar la norma superior, aunque debo insistir que depende del empleo de los demás métodos y principios existentes.

Existen tesis jurisprudenciales en las que se utiliza el principio de especialidad para la resolución de antinomias normativas. Por ejemplo, la que se refiere a la concurrencia de dos disposiciones normativas penales que regulan tipos penales

---

<sup>99</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 203.

<sup>100</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 210.

similares o idénticos en cuanto a su descripción, pero que se encuentran en diferentes leyes.

Al respecto, se establece que “cuando una misma materia está regulada por dos leyes o disposiciones de ley, será aplicable la disposición o legislación especial”.<sup>101</sup> Entonces, el delito que se le atribuirá al sujeto responsable será el de la norma especial, dejando sin aplicación el de la norma general pues es lo justo para darle sentido a la existencia de aquella.

### 3.4. Criterio de competencia

Realmente la aplicación de este principio se utiliza frente a un aparente conflicto normativo, aunque tal no existe.<sup>102</sup> Atiende al órgano facultado para dictar una norma sobre la materia que se encuentra en conflicto; esto quiere decir que al momento de ser emitida una norma por dos órganos distintos, será válida la que fue emitida por el órgano competente y la otra simplemente será descartada.

Respecto a lo anterior, no hay duda de que la existencia de un conflicto normativo es nula; aunque, existen otros casos que se estudiarán a continuación en los que la norma aplicable para resolver el conflicto no es tan sencilla de identificar. Cuando sea sencillo determinar las cualidades de los criterios que están por explicarse, se le dará fin inmediatamente al conflicto; de lo contrario, se tendrá que recurrir a otro método para su solución.

---

<sup>101</sup> Tesis XX.1º.P.C. J/3, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, octubre de 2016, p. 2606, [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Appendice=1000000000000&Expresion=%2522lex%2520specialis%2520derogat%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=7&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2012830&Hit=1&IDs=2012830,2011225,2007037,161358,165344,175932,179081&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Appendice=1000000000000&Expresion=%2522lex%2520specialis%2520derogat%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=7&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2012830&Hit=1&IDs=2012830,2011225,2007037,161358,165344,175932,179081&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

<sup>102</sup> Cfr. MARTÍNEZ Zorrilla, David, *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, Volumen dos, México, Coed. UNAM-IIJ, 2015, p. 1317.

### 3.4.1 Entre normas provenientes de fuentes de tipo distinto

La razón por la que se genera la antinomia es porque las normas en conflicto han sido emitidas por órganos distintos dotados de capacidad legal para ello y de acuerdo al criterio de prevalencia, no existe una disposición que refiera qué hacer al respecto. Un ejemplo podría ser cuando se trata de una norma emitida por el órgano legislativo encargado de elaborar las normas y una norma emitida por un tribunal que tiene el carácter de norma individualizada; esta última es la que no tiene carácter general, sino que alude a un caso en particular. Al momento de resolver esta antinomia, la norma individualizada surtiría efectos únicamente para los sujetos de la controversia, pero la pregunta es cuál de las dos debe considerarse como válida.

La doctrina<sup>103</sup> manifiesta que existen directrices que deben ser tomadas en cuenta al momento de realizar cualquier acuerdo; pero en ciertas áreas del derecho permanecen como dispositivas, dejando a las partes libres de decidir los términos en los que llevan a cabo sus actos jurídicos.

Lo anterior no significa que no pueda incurrirse en ilícito, pues cuando recaen los beneficios para una de las partes y desventajas hacia la otra, el sistema jurisdiccional debe intervenir al respecto. Si al hacerlo su resolución termina siendo contraria a lo que indique la legislación, no debe verse como un quebrantamiento del sistema, sino como una pauta hacia una reestructuración del mismo.

Tal decisión debe estar fundada en ciertos argumentos que axiológicamente le dan sustento. Debe estar fundada y tener coherencia con el sistema en su

---

<sup>103</sup> Cfr. PRATS, Lorenzo, coord., *Estudios en Homenaje a la Profesora Teresa Puente, Volumen II*, Valencia, Edit. Universidad de Valencia, 1996, p. 619.

totalidad, ya que aún deberá confrontarse con las disposiciones normativas superiores para que se declare su validez.

### **3.4.2 Entre normas del mismo rango**

Este tipo de conflictos normativos son también denominados *antinomias de segundo grado*. David Martínez Zorrilla nos indica que las razones por las que se llegan a generar es porque ninguno de los criterios proporciona una solución al conflicto; o bien, que se pueda resolver de distintas formas el conflicto y por tanto las soluciones se contrapongan.<sup>104</sup> Entonces pueden generarse conflictos al surgir una norma que es especial pero no prevalente; o cuando las normas son emitidas por el mismo órgano, al mismo tiempo y sin relación de especialidad entre ellas.

Al día de hoy no se ha formulado un criterio de solución ante estos conflictos; es claro que debe atenderse entre ambos al que tenga validez formal; pero si no existe un precepto que pueda ponerle fin a la controversia se debe atender a la equidad.

Un tipo de conflicto muy interesante que cabe en esta sección es el que surge entre el criterio de especialidad y el cronológico; es decir, el aplicar una norma general y posterior o una norma especial y anterior. Así como ya he mencionado, la razón por la que existen las normas especializadas es porque generan una profundidad en la materia de la que se trate y son la mejor alternativa ante el conflicto, pero no se exime de que quizá la norma general brinde una alternativa más adecuada y a su vez vaya más acorde con las formalidades del sistema. Insisto, la discrecionalidad judicial es el mejor recurso siguiendo los criterios que mejor convengan.

---

<sup>104</sup> MARTÍNEZ Zorrilla, *Op. Cit.* p. 1322.

### 3.4.3 Entre normas de dos fuentes que estén reguladas por otra norma jerárquicamente superior

Dichas normas penden directamente de una tercera que determinará cuál es la que prevalece entre ambas, ya que se entiende que su especialidad es la misma, pero cuando exista un caso en concreto se debe aplicar una por exclusividad y hacer caso omiso a las otras; es decir, realizar un enfoque en la materia que se regula y analizar cuál de los órganos en conformidad con la naturaleza del hecho o acto jurídico debe resolver la controversia.

Este criterio va íntimamente ligado al ámbito procesal. Ejemplo: el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determina los casos en que los jueces penales federales son competentes, así que cuando no se sabe determinar cuál es el fuero al que corresponde cierto delito basta por remitirse a tal artículo en el que se enlistan los que corresponden al orden federal y *contrario sensu*, se integra que los que no se encuentren ahí se entenderán como parte del orden local.

A su vez debe mencionarse que este criterio guarda una estrecha relación con la jerarquía normativa; solo que aquí se está utilizando tal principio como un elemento externo que da fin a un conflicto normativo dado que ambas normas están subordinadas a la que indica los límites en el actuar del órgano de que se trate.<sup>105</sup>

---

<sup>105</sup> Cfr. Tesis I.4o.C.220 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T. XXXI, febrero de 2010, p. 2788, [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=%2522antinomias%2520o%2520conflictos%2520de%2520leyes.%2520criterios%2520de%2520soluci%25C3%25B3n%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=165344&Hit=1&IDs=165344&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=%2522antinomias%2520o%2520conflictos%2520de%2520leyes.%2520criterios%2520de%2520soluci%25C3%25B3n%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=165344&Hit=1&IDs=165344&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

### **3.5 Criterio de prevalencia. Entre normas pertenecientes a subsistemas normativos distintos**

Este criterio puede ser considerado como el antagónico al criterio de competencia puesto que se trata de la concurrencia de diversos órganos a los que se les atribuye la facultad de emitir una norma de la materia correspondiente. La base de este criterio es el establecimiento de una disposición normativa en la que se determine cuál de los órganos considerados competentes prevalece sobre el otro. Entonces, cuando se genere un conflicto por haber sido emitida una norma adversa a la del otro órgano, se atenderá a lo que diga tal disposición. Cabe aclarar que este criterio no es igual al de jerarquía normativa, sino que se trata de atender a un enunciado normativo que simplifique y evite que se deba llegar al fondo del asunto por medio de algún método interpretativo ya que quizá la relevancia de la materia no estima que se sobre analice. Una vez más, David Martínez Zorrilla menciona un ejemplo relacionado a España y sus Comunidades Autónomas<sup>106</sup> que tienen capacidad para legislar; al respecto, se dispone que “las normas del estado prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas”.<sup>107</sup> Entonces, en el caso de España, al generarse un conflicto normativo entre el Estado y alguno de sus entes parte se considera con mayor peso lo que disponga el primero.

Análogamente en el caso de México, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados cuentan con facultades para legislar en diversas materias, algunas de ellas reservadas exclusivamente a la Federación y otras cuantas en concordancia al artículo 124 Constitucional, reservadas a los Estados, pues

---

<sup>106</sup> Entiéndase por Comunidades Autónomas a las entidades territoriales españolas, las cuales están dotadas de autonomía, cuentan con instituciones y representantes propios indispensables para administrarse, así como para crear y ejecutar leyes.

<sup>107</sup> Martínez Zorrilla, *Op. Cit.* p.1322.



cuando se trata de facultades de la Federación, éstas deben ser expresamente señaladas.

Las disposiciones preliminares de diversas materias establecen cuál de las legislaciones que concurren es la aplicable para el caso concreto. Por ejemplo, el Código Civil Federal establece en su artículo primero que sus disposiciones: “regirán en toda la República en asuntos del orden federal”.<sup>108</sup> Esto significa que cuando no se involucren asuntos del orden federal, la ley aplicable será la de cada una de las entidades federativas en la que se desarrolle la controversia. No está restringida la aptitud de legislar para ninguno de los órdenes pertenecientes al sistema; sin embargo, la aplicación de cada una de sus legislaciones va dirigida a asuntos diferentes.

Felipe Tena Ramírez agrega que en el caso de México, los órdenes de gobierno son coexistentes y no existe una jerarquía entre ellos. Colaboran complementariamente y cuando se deba atender algún asunto en el que se suscite un conflicto normativo, deberá prevalecer aquel orden o disposición que vaya de acuerdo con la Constitución;<sup>109</sup> es decir, la valoración de qué es aquello que debe salvaguardarse.

### **3.6 Principio de máxima tutela: Ponderación entre valores**

La ponderación surge como un rechazo a la aplicación de los métodos y principios de resolución de conflictos normativos tradicionales. Se presenta en normas de carácter constitucional, pues se trata de confrontaciones entre valores en los que la interpretación o el principio de jerarquía normativa no son útiles para dar fin al

---

<sup>108</sup> *Código Civil Federal Mexicano*, art. 1º, Diario Oficial de la Federación, México, 03 de junio de 2019, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_030619.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_030619.pdf)

<sup>109</sup> TENA Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Edit. Porrúa, 1995, p. 124.

conflicto, sino que se necesita del arbitrio de algún sujeto para que determine qué es lo más conveniente. Además, los métodos tradicionales proporcionan una solución firme e invariable; pero la ponderación no brinda una respuesta inamovible, ya que en caso de surgir otro caso en el que dos valores se confronten, podría darse lugar a que el principio descartado anteriormente, sea el que prepondere ahora dependiendo de las circunstancias. Lo anterior se traduce en que, al tratarse de valores, no se invalida un principio por el otro, sino que para ese caso concreto la mejor alternativa es resolver de tal manera.<sup>110</sup>

Se conoce también como principio de máxima tutela porque de acuerdo a los intereses en juego se necesita hacer uso de aquel que proteja con mayor integridad y produzca más bienestar en concordancia al análisis que se realice.

Al pensar en la ponderación, mentalmente se estructura el colocar sobre una balanza ciertos elementos que se encuentran en conflicto para determinar hacia dónde se inclina la solución; lo importante es entonces el establecimiento de cuáles elementos deben colocarse sobre esa balanza. A éstos se les debe dar una jerarquización, comenzando así por los menos importantes e irlos descartando hasta llegar a los criterios de suma relevancia y que impactan severamente los intereses de los afectados por la controversia. Algunos teóricos<sup>111</sup> rescatan que la ponderación puede ser resultado del uso de la razón, de tal forma que la lógica sería una gran herramienta para ponerle fin a la controversia; sin embargo, algunos otros consideran que este proceso intelectual en el que se confrontan valores es mera discrecionalidad, siendo quizá la intuición aquella que brinda una respuesta sólida en relación al contexto. Cabe aclarar que esta postura no significa que exista arbitrariedad al momento de tomar una decisión respecto a la prevalencia de un principio, sino que no se trata de la formalidad estricta de la lógica formal para brindar una solución al conflicto. El ser

---

<sup>110</sup> Cfr. MARTÍNEZ Zorrilla, *Op. Cit.* pp. 1333,1334.

<sup>111</sup> *Ibidem*, p. 1336

humano cuenta con la capacidad de sentirse atraído hacia cierta postura al realizar comparaciones con otros sucesos y balances entre un elemento y otro.

Asimismo, sobre esta misma forma de percibir a la ponderación, el autor Ricardo Guastini, dice que ésta es: “la expresión de las preferencias del intérprete/decisor a la hora de establecer una jerarquía entre los elementos en conflicto para resolver el caso”.<sup>112</sup>

Al respecto, me considero partidario de esta concepción, aunque es claro que tal preferencia debe tener una razón de por medio que persiga el bienestar mayor.

No debe olvidarse, que la ponderación al surgir de la imposibilidad de aplicar los métodos tradicionales de solución de antinomias es a su vez uno de los últimos recursos, para ponerle fin a la controversia. Es conveniente, además de ser una obligación de los tribunales, que se proporcione una resolución de alguna manera aun cuando ciertos bienes jurídicos sean afectados y no es opción dejar de impartir la justicia desentendiéndose del asunto.

La ponderación se clasifica en particular y universal. Respecto al primer criterio, se refiere a que el caso analizado será tomado como único en su especie sin importar que existan ciertas características comunes con algún otro. Al ser de esta manera, se desea garantizar que los principios y reglas generales no sean utilizados como una reproducción para resolver de la misma forma los siguientes casos, ya que por la sensibilidad de los temas con los que lidia la ponderación, no deben ser resueltos a partir de reglas generales.

Por otra parte, algunos otros autores entre los que destaca Robert Alexy,<sup>113</sup> se consideran como universalistas puesto que las reglas y principios forjan un

---

<sup>112</sup> *Idem.*

<sup>113</sup> *Cfr. Ibidem*, p. 1337.

precedente para futuros conflictos que cuenten con características similares. Esta es la tendencia en el sistema jurídico mexicano, ya que al brindarse una resolución que ha llegado a su última instancia, ésta se convierte en una regla que debe ser tomada en consideración por los demás tribunales para los casos que se susciten a futuro al grado de que con este cúmulo de reglas que emergen, la aplicación de la ponderación disminuye puesto que ya hay consideraciones previas en relación al conflicto normativo que se presenta.

En relación con las consecuencias, la justificación de la decisión tomada no debe ser superficial ya que se está decidiendo sacrificar otro valor de la misma jerarquía a aquel en que se sustenta. La regla impuesta para tal sacrificio es que éste “no puede ser superior al beneficio que supone el respeto o la promoción del otro principio”.<sup>114</sup> Existe una subclasificación muy detallada sobre lo que es la relación del costo y el beneficio cuando se enfrentan dos valores; sin embargo, tal análisis no es objeto de este estudio. Me limitaré solamente a decir que las consideraciones al respecto son la idoneidad de la decisión; la necesidad de la misma, y el más importante es la proporcionalidad entre el valor que prevalece y aquel que está siendo afectado.

Lo anterior debe ser evaluado en cuanto al grado del daño, el grado del beneficio y a su vez justificarse si la determinación cuenta con los suficientes argumentos para ser de tal manera y no al contrario. Es claro que tal determinación será sujeta a evaluación una vez que surta efectos en la realidad, y es por eso la importancia de que sea rescatado como precedente, pues así puede brindarse más certeza y satisfacción en los asuntos futuros.

En resumen, el presente capítulo contribuye a la determinación de principios aplicables a la solución de antinomias normativas, porque se trata de directrices indispensables que contribuyen a la congruencia del sistema jurídico. Aun cuando

---

<sup>114</sup> *Ibidem*, p. 1339.

existen criterios para determinar la jerarquía de aplicación de cada uno de los principios, es necesario analizar cada uno de los elementos del caso concreto que se trate para así considerar únicamente los que son aplicables para darle fin a la antinomia.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **ANÁLISIS DE CASOS PRÁCTICOS**

**“El método de *estudio de casos* es un paradigma investigación fenomenológica de gran utilidad en las humanidades, ya que genera estrategias de explicación basadas en la observación lógica y el diseño de aproximaciones específicas, para la recolección y el análisis de datos”.**

**Robert K Merton**  
Profesor de Sociología  
en la Universidad de Columbia

#### **4.1 Caso A. MASTERPIECE CAKESHOP, LTD., ET AL. vs. COLORADO CIVIL RIGHTS COMMISSION ET AL.**

Este primer caso va dirigido a la contraposición existente atribuida a un conflicto normativo derivado de la ética. En el marco teórico de esta tesis se explicó que las antinomias éticas son aquellas que no aceptan la valoración política que la norma expresa, así que debe puntualizarse por qué existen hechos que en ocasiones pueden vencer la formalidad de la norma gracias a una interpretación realizada por una autoridad facultada para conocer del asunto.

Los hechos del caso se desarrollaron en el estado de Colorado en los Estados Unidos de América. Una pareja homosexual que estaba realizando los preparativos para su boda, acudió a la pastelería *Masterpiece Cakeshop* para solicitar un vistoso pastel para su fiesta de celebración. Cabe aclarar que en tal estado, al momento en que se desarrolló tal solicitud, el matrimonio igualitario aún no estaba reconocido.

El dueño y encargado de la pastelería de nombre Jack Phillips se negó a prestar el servicio a la pareja alegando que el hacerlo iba en contra de sus creencias religiosas; sin embargo, el pastelero en ningún momento se negó a ofrecerles otro de sus productos o a elaborar algún otro pastel con características distintas. Él solo estaba salvaguardando lo que consideraba primordial, sus creencias religiosas.

Este es un caso de objeción de conciencia puesto que al negarse el servicio, a primera instancia se está violando la norma que regula la no discriminación en el estado –*Colorado Anti-Discrimination Act (CADA)*- y debido a ello es que la Comisión de los derechos civiles de Colorado (*Commission*) abogó por los derechos de la pareja, ya que según sus argumentos, si existiera trato igualitario,

el pastel se elaboraría de la misma manera que para una pareja heterosexual. La discriminación aquí está cimentada en la orientación sexual de las personas que realizaron la solicitud, y por ese motivo fue que se decidió acudir al órgano jurisdiccional correspondiente para que resolviera la controversia.

En el año 2017 durante la primera instancia, que se desahogó ante un juez en materia administrativa, se resolvió a favor de la pareja a pesar de que los alegatos del pastelero apuntaban que obligarlo a realizar tal pastel sería ir en contra de su libertad de expresión ya que estaría siendo obligado a poner su talento artístico y esfuerzo en una obra cuyo mensaje no comparte al estar contrapuesto a sus valores religiosos. Esta decisión fue después rectificada por la Corte de Apelaciones de Colorado (*Colorado Court of Appeals*).

El actuar tanto de la Comisión como de los tribunales habría olvidado aplicar las disposiciones constitucionales que se refieren a la libertad de expresión mediante las cuales se establece que si bien la Constitución debe velar por los intereses de las personas y de las parejas homosexuales; también garantiza que ciertos cultos y doctrinas filosóficas merecen respeto al día de hoy incluso si no han cambiado su perspectiva respecto al matrimonio homosexual. Por esa razón se considera una violación a su libertad de expresión pues se estaría siendo obligado a ser partidario de algo que va en contra de los principios morales de una persona.

La disparidad entre las ideas de las partes obligó a llevar el caso en el año 2018 a la Suprema Corte de Justicia,<sup>115</sup> puesto que este tribunal al ser el encargado de salvaguardar la Constitución, debe motivar una solución que sirva como precedente para los casos futuros en situaciones similares. Al respecto, cabe mencionar que las opiniones de cada uno de los miembros fueron muy

---

<sup>115</sup> Supreme Court of The United States, *MASTERPIECE CAKESHOP, LTD., ET AL. Vs COLORADO CIVIL COMMISSION ET AL.*, junio de 2018, [https://www.supremecourt.gov/opinions/17pdf/16-111\\_j4el.pdf](https://www.supremecourt.gov/opinions/17pdf/16-111_j4el.pdf)



contrastantes; y debido a que la opinión de los jueces es bastante interesante, analizaré aquellos argumentos que me parecen más trascendentes.

El juez Kagan apoyado de la opinión del juez Breyer menciona que la manera en que debe ser percibido el asunto es siendo neutral ante la situación. No puede simplemente alegarse discriminación por parte del pastelero cuando éste piensa no haber actuado de una manera descortés u hostil.

La Corte de Apelación adjuntó un expediente remitido a la Suprema Corte en el que se encuentran ciertas similitudes con el asunto que se debía dirimir. En este otro caso, un cliente solicitó se realizara un pastel que claramente contenía un mensaje aversivo hacia la comunidad homosexual en conjunto con un texto que apoyaba a la religión católica. Ante esta situación los pasteleros se rehusaron a crear un pastel que mandara un mensaje de odio y este criterio prevaleció en los tribunales.

Los jueces de la Suprema Corte refieren que, pese a que las características de los casos son ligeramente compatibles, la razón por la cual se negó prestar el servicio es muy distinta. El caso que precede es ofensivo en su propia naturaleza y eso es indiscutible, así que de manera inmediata al ponderar los valores relativos a la libertad de expresión prevalece el que se abstiene de causar un daño.

Por otra parte, en el presente caso no se trata de una ofensa la petición hecha por la pareja homosexual, sino que el pastelero de acuerdo a sus convicciones y moral se siente transgredido al verse forzado a crear una obra que representa ideales que no comparte.

En realidad la opinión de los jueces lejos de ser inquisitoria, se posiciona bastante comprensiva ante la manera en que actúa el pastelero porque realmente su afán

no es causar algún daño a los sujetos parte de la controversia o a la comunidad homosexual en general. Él se limita a exteriorizar su manera de pensar y a ejercer su derecho a la libre expresión de la manera más apropiada.

Respecto a esto último, el profesor Jorge Carpizo señala que entre muchos de los aspectos básicos de la libertad de expresión, está: “el respeto a los otros derechos humanos”.<sup>116</sup> En el caso estudiado no se fue irrespetuoso por parte del pastelero en algún momento ni se hizo un señalamiento negativo en relación a la sexualidad de las personas involucradas, se trató más bien de una abstención, y al ponderar en una balanza, se destaca que la libertad de expresión tanto de la pareja como la del pastelero están siendo respetadas.

A su vez debe mencionarse que en ninguno de los casos puede señalarse discriminación pues la negativa a prestar el servicio no se atribuye a las características de las personas que solicitan se lleve a cabo, sino que la oposición a que se elabore el producto radica en que no es acorde a la manera de pensar del creador.

En la opinión del juez Gorsuch y del juez Alito, para salvaguardar la Constitución, las creencias religiosas y sus dogmas, deben ser considerados de manera neutral, y no se le debe atribuir más importancia a una que al resto. Se consideró por los tribunales inferiores como ofensiva la manera en que la creencia de Jack Phillips se manifestaba, e incluso esencialmente irracional.

De acuerdo con mi interpretación y traducción respecto a un fragmento de la sentencia, las opiniones de los jueces contrarrestan la calificación de ofensivo con la que supuestamente se condujo el pastelero; y también agregan que cuando se trata de las enmiendas constitucionales, éstas deben ser aplicadas con cierta

---

<sup>116</sup> CARPIZO, Jorge; Gómez Gallardo, Perla; Villanueva, Ernesto. *Moral pública y libertad de expresión*, México, Edit. Jus, 2009, p. 44.

generalidad a todos los casos, pero el problema radica en que al hacerlo se podría dejar desprotegidos a algunos sujetos por sus creencias religiosas.<sup>117</sup> Es decir, para algunas personas la creación de un pastel de bodas podría ser igual sin importar el tipo de pareja de la que se trate, pero la unión de parejas del mismo sexo para otros sujetos sigue siendo un tema sensible.

Varios métodos interpretativos destacan la importancia del contexto del caso, para la determinación de la manera en la que se debe resolver un conflicto normativo. En el presente asunto que se analiza, este contexto es sumamente complicado ya que mientras en algunas partes del mundo las uniones entre parejas homosexuales es un tema abierto, legal y generalizado, también existen algunas otras con ideas más conservadoras en las que no se considera como algo ordinario que esto ocurra. El estado de Colorado parece ser uno de esos territorios en los que existe un punto medio para la libre expresión de la sexualidad y de los cultos religiosos. Al ser tan latentes tales libertades, surgen los conflictos normativos, pues no está bien esclarecida una preponderancia entre ambas.

Los jueces también mencionan que considerar al pastel como cualquier objeto seguiría la misma lógica que considerar al pan sacramental como si fuera pan ordinario o a la *kippah* judía como si se tratara de una simple gorra.<sup>118</sup> La creación de estos objetos tiene un fin que transmite un mensaje que, aunque no es

---

<sup>117</sup> *“There is another problem with sliding up the generality scale: it risks denying constitutional protection to religious beliefs that draw distinctions more specific than the government’s preferred level of description. To some, all wedding cakes may appear undistinguishable. But to Mr. Phillips that is not the case- his faith teaches him otherwise”,* consultado en: Supreme Court of The United States, *MASTERPIECE CAKESHOP, LTD., ET AL. Vs COLORADO CIVIL COMMISSION ET AL.*, junio de 2018, p. 11, [https://www.supremecourt.gov/opinions/17pdf/16-111\\_j4el.pdf](https://www.supremecourt.gov/opinions/17pdf/16-111_j4el.pdf)

<sup>118</sup> *“It is no more appropriate for the United States Supreme Court to tell Mr. Phillips that a wedding cake is just like any other—without regard to the religious significance his faith may attach to it—than it would be for the Court to suggest that for all persons sacramental bread is just bread or a kippah is just a cap”,* *Ibidem*, p.p. 11, 12.

compartido por la generalidad, para ciertas comunidades es trascendente debido a su simbología y se les debe dar un trato especial de acuerdo a la cultura respectiva.

El encargado de emitir la opinión de la Corte fue el juez Kennedy, quien señaló a través de otro caso, que dicho tribunal y el gobierno, deben respetar en concordancia con la Constitución, el libre ejercicio de las creencias religiosas y no se pueden imponer regulaciones hostiles hacia ellas; es decir, se debe actuar con neutralidad ante las creencias del señor Phillips. Esto es algo que en las instancias inferiores no se hizo y por tanto se estaban evaluando con negatividad las creencias del sujeto.

Como ya puede deducirse, la Corte resolvió a favor del pastelero Jack Phillips, lo cual trasciende de manera significativa al dejar un precedente respecto a hechos tan complicados y que fueron estudiados a través de distintas aristas. Al final, la interpretación utilizada fue más allá de lo que significa el lenguaje, tomó a la sociedad como punto de partida y también se consideró el desarrollo de la cultura, para que así se tuviera una óptima resolución que fuera justa y en conformidad con las normas que rigen su sistema jurídico.

Debo mencionar también, que el hecho de que este caso haya sido resuelto de tal manera no significa que a futuro no pueda ser de forma adversa. Es claro que los hechos nunca son exactamente iguales, y que los criterios varían conforme al paso del tiempo, pero siempre será útil tener un referente previo para dar una solución a un caso en el que exista un conflicto normativo; aún más, cuando se trate del derecho del *common law* que se rige por los precedentes para los casos que toman lugar en los tribunales. Sin duda, no puede establecerse que todo caso al momento de realizar la ponderación de valores se inclinará hacia la que argumente objeción de conciencia, pero en razón de las circunstancias puede que el criterio evolucione o permanezca igual.

## 4.2 Caso B. Conflicto formal entre normas de misma jerarquía emitidas por órganos distintos

Este caso versa sobre dos normas en las cuales no estaba esclarecida la validez y alcance de una de ellas. Así como ya se ha estudiado, cuando existen normas de carácter federal y de carácter estatal, no existe una superioridad de facto entre una y otra, salvo que así se disponga en la misma legislación cuando se atiende ciertos casos específicos. Estas normas son ambas la cúspide de la pirámide en su respectivo orden de gobierno. Este caso trata de una disposición de la Constitución Federal de nuestro país que se encontraba en conflicto con otra disposición de la Constitución de Yucatán.

Para facilitar el análisis de este estudio, a continuación se expondrán las disposiciones normativas de las cuales surge la antinomia. En primera instancia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 109, fracción I, dispone que:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.<sup>119</sup>

---

<sup>119</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, art. 109, fracción I, Diario Oficial de la Federación, México, 08 de mayo del 2020, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf)

El artículo 110 refiere a diversos servidores públicos sujetos de juicio político, todos del ámbito federal. Por otra parte, la Constitución de Yucatán en su artículo 30, fracción XVI, dispone que:

Artículo 30. Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado:

XLI. Revocar el mandato conferido al Gobernador del Estado, y a los Diputados en lo particular. En ambos casos será necesaria la determinación del sesenta y cinco por ciento de los electores inscritos en el listado nominal correspondiente, comunicada al Congreso y aprobada por el voto unánime de la Legislatura en el caso del Gobernador, y de las dos terceras partes en el de los Diputados;<sup>120</sup>

Aun cuando se refieren dos órdenes de gobierno distintos, la antinomia surge al razonar que de acuerdo al artículo 109 de la Constitución Federal, se puede interrumpir el periodo de funciones de algún servidor público y darle término anticipado a su cargo cuando se incurra en los actos y omisiones que ahí se mencionan. En el caso de la Constitución de Yucatán, se agrega otra forma adicional por la que puede ser revocado el mandato de ciertos servidores públicos.

Ante esta situación, debe referirse que la antinomia radica en que se está extra facultando a un órgano local para que cometa actos cuyas consecuencias parecen ser más allá de lo que establece el pacto federal. Cuando se trata de la relación entre Federación y Estados, trazar la línea de facultades y obligaciones se hace a partir de las directrices de la misma materia; así, se entiende que los estados que conforman la federación pueden otorgar más derechos a favor de sus residentes que aquellos que establece la Constitución Federal; sin embargo, los estados no se encuentran facultados para sancionar más allá; y por tanto, la

---

<sup>120</sup> *Constitución Política del Estado de Yucatán*, art. 30, fracción XLI, Diario Oficial del Estado de Yucatán, 22 de julio de 2020, <https://poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/01/2012/DIGESTUM01001.pdf>

Constitución Federal limita a la local. Esto se resolvió a través de una acción de inconstitucionalidad en la que la Suprema Corte resolvió de la manera siguiente:

REVOCACIÓN DEL MANDATO CONFERIDO AL GOBERNADOR Y A LOS DIPUTADOS LOCALES. CONSTITUYE UNA FORMA DE DAR POR TERMINADO EL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS REFERIDOS QUE CARECE DE SUSTENTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 109, fracción I, de la Constitución General establece como única forma de dar por terminado el ejercicio de los cargos públicos como los de gobernador y diputados de la Legislatura Estatal antes de la conclusión legal de su mandato, la de la responsabilidad de los servidores públicos sin que pueda establecerse válidamente una diferencia en las Constituciones de los Estados. De ahí que la figura de revocación del mandato conferida al gobernador y a los diputados locales, como facultad del Congreso del Estado, constituye una forma de dar por terminado su cargo que carece de sustento constitucional.<sup>121</sup>

Tras esta resolución, se concluye que los ministros utilizaron en su razonamiento las herramientas teóricas que tienen a su disposición para darle fin a la antinomia y que aun cuando parece que se trata de un conflicto de jerarquía normativa, en realidad no es así, ya que ninguna de las normas es inferior a la otra y por tanto no procede la derogación.

Entonces, el criterio utilizado fue el de competencia, puesto que la resolución de la Corte determina como únicas formas de dar por terminado el ejercicio de los cargos públicos antes de la conclusión legal las previstas en la Constitución General, y cualquier otra manera será considerada inconstitucional. El conflicto normativo fue real, ya que ambas normas se encontraban vigentes simultáneamente, así que el intérprete pudo tomar la norma de la Constitución

---

<sup>121</sup> Tesis P./J. 21/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. 1, octubre de 2012, p. 290, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2002049&Clase=DetalleTesisBL&Semario=0>

local y aplicarla, sin perjuicio de lo dispuesto en la otra hasta que se declarara en su caso la inconstitucionalidad.

Debe referirse también que esta labor interpretativa es sistemática, pues se consideran todos los elementos para la posible aplicación de una norma. Al momento en que una norma es percibida como inconstitucional, deja de tener eficacia dentro del sistema jurídico. Incluso, hoy en día en la Constitución de Yucatán sigue como vigente el precepto aquí analizado, aunque con la anotación de que ésta fue invalidado por el Tribunal Supremo, y así se previene que surta efectos.

#### **4.3 Caso C. Conflicto formal entre normas de misma jerarquía y mismo grado de especialidad**

El profesor Francisco Peniche Bolio refiere en su obra *Introducción al Estudio del Derecho* un caso muy interesante en el cual se vislumbra una antinomia normativa. Narra entonces la aparición de una laguna normativa la cual los exégetas no saben de qué manera colmar. Refiere que existe una contradicción entre el artículo 243 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, y el artículo 116 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

El artículo 243 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos prevé que:

Artículo 243. El daño o menoscabo será considerado avería, pero si el asegurado opta por reclamar la pérdida total real o implícita, deberá comunicar al asegurador su intención de hacer dejación. Si no lo hiciera, se entenderá que sólo podrá ejercer la acción de avería de conformidad con los Tratados Internacionales en la materia.<sup>122</sup>

---

<sup>122</sup> *Ley de Navegación y Comercio Marítimos*, art. 243, Diario Oficial de la Federación, 19 de diciembre de 2016, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNCM\\_191216.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNCM_191216.pdf)



A partir de tal precepto puede aseverarse que el conflicto normativo que aquí se presenta es relativo a alguna especie del contrato de seguro. Y si se encuentra en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, las características del mismo deben ser bastante particulares.

Por otra parte, el precepto de la Ley sobre el Contrato de Seguro refiere lo siguiente:

Artículo 116.- La empresa podrá adquirir los valores salvados, siempre que abone al asegurado su valor real según estimación pericial. Podrá también reponer o reparar a satisfacción del asegurado la cosa asegurada, liberándose así de la indemnización.<sup>123</sup>

Una vez esclarecido lo anterior, queda claro que el motivo de la antinomia es que el primer precepto citado faculta al sujeto asegurado a optar entre el reparar o restituir el bien que ha sido asegurado y que tras el siniestro fue dañado; mientras que el segundo, refiere que esa facultad le corresponde a la empresa aseguradora.

Lo que el Doctor Peniche Bolio señala es que tal situación no puede ser resuelta atendiendo la voluntad del legislador; pues al aplicar el método exegético en estas disposiciones normativas, se está ante “la destrucción recíproca de las mismas”.<sup>124</sup> Esto quiere decir que no pueden ser invocadas ambas a la vez, pues la contradicción en este caso es total, y al ser así no hay manera de que se les de validez a ambas. El sentido de la ley está muy claro en ambos preceptos, simplemente se trata de un error del legislador al plantear una hipótesis normativa de una manera distinta a como ya estaba prevista en la legislación.

---

<sup>123</sup> *Ley sobre el Contrato de Seguro*, art. 116, Diario Oficial de la Federación, 04 de abril de 2013, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/211.pdf>

<sup>124</sup> PENICHE Bolio, *Op. Cit.* p. 169.

También debe mencionarse que ambas normas tienen la misma jerarquía y grado de especialidad, esto es porque ambas son emanadas del mismo órgano legislativo y no existe un criterio que indique que alguna de ellas es superior a la otra.

A su vez, el criterio de especialidad no es aplicable porque ninguna de estas normas deriva de la otra, ni se aplica supletoriedad entre ambas. Estas se encargan de regular diferentes materias y en su generalidad son sumamente distintas, aunque tal como en este caso, coinciden en regular ciertas particularidades.

El criterio cronológico tampoco es útil aquí, ya que al ser diferentes materias no es tan simple razonar que la norma más actual es la adecuada y la otra no. Ambas son aplicables en razón de los hechos y por tanto una no deroga a la otra a pesar de que se trata de una contradicción total.

Puede inferirse también, que para la existencia de una antinomia total, la redacción de las normas en conflicto no siempre va a ser del tipo “A” y “no A”; en ciertas ocasiones, como la del caso que nos ocupa, se contraponen elementos que no son percibidos sino hasta el momento en que se analizan.

Asimismo, este ejemplo demuestra que la legislación es una obra incompleta que va evolucionando; sin embargo, no pueden preverse todas las situaciones, así como ésta con la que nos encontramos. Si hubiera una disposición de jerarquía superior que indicara qué hacer en este caso, se le daría fin a la controversia de inmediato, pues así funciona la formalidad con la que está creado el sistema jurídico; pero debido a que ésta no existe, corresponde a los doctrinarios y expertos en la materia darle un fin al conflicto.

Para brindar una solución es conveniente referirse a la estructura sintáctica en la que están prescritos los enunciados normativos. Pese a que la Ley de Navegación y Comercio Marítimos no es una ley especial, el precepto contenido que genera la controversia corresponde a otra gran institución del derecho, que es el contrato de seguro. Aquella modificación sintáctica que podría realizarse sería en la Ley sobre Contrato de Seguro, que es la principal para la institución que se encuentra en conflicto, y así se exceptuaría de acuerdo a lo establecido por Alf Ross,<sup>125</sup> a los objetos contenidos en la primera ley; es decir, esta norma sería aplicada únicamente para un subgénero tal como las embarcaciones, los artefactos navales y los demás que se mencionen en la ley.

Siendo estructurada de tal manera, la norma podría reformarse para quedar de la siguiente manera:

Artículo 116. La empresa podrá adquirir los valores salvados, siempre que abone al asegurado su valor real según estimación pericial. Podrá también reponer o reparar a satisfacción del asegurado la cosa asegurada, liberándose así de la indemnización. Esta norma es de aplicación general, salvo lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos en la que se atenderá a lo que esta dispone.

Con este ejemplo, deseo transmitir que no necesariamente se debe estar a la espera de un criterio jurisprudencial que resuelva la controversia. Desde el mismo ámbito legislativo que originó el conflicto se le puede dar fin a través de una reforma utilizando los criterios interpretativos que mejor convengan. Por otra parte, durante el año 1972, el Doctor Peniche Bolio<sup>126</sup> quien fungía como

---

<sup>125</sup> TARDÍO Pato, *Op. Cit.* p. 191.

<sup>126</sup> Disponible en la página de la Fundación Miguel Estrada Iturbide, la cual proporciona argumentos y debates respecto a diversas iniciativas de ley presentadas ante el Congreso de la Unión, <http://fundacionestrada.iturbide.org.mx/iniciativas/reforma-al-art-116-de-la-ley-sobre-contrato-de-seguro-traslado-del-derecho-a-optar-entre-indemnizacion-reparacion-o-reposicion-del-bien-asegurado-a-favor-del-asegurado-y-no-de-la-compania-aseguradora>

legislador en ese entonces, planteó a través de una iniciativa la reforma al artículo 116 de la Ley sobre Contrato de Seguro. Su argumentación me parece simbólica pues la conclusión a la que llegó hacía alusión a la congruencia, que fue el razonamiento utilizado para darle fin a la antinomia.

Comenzó exponiendo que el precepto de tal ley no constituye una norma ideal, pues es injusta. Al permitir que la empresa aseguradora sea la que decida lo que se hará en caso de siniestro, se desfavorece al sujeto económicamente débil de la relación y se le da tal atribución al que incluso obtendrá un lucro en razón de su decisión; esta situación es inequitativa pues los principios del derecho deben velar en estas situaciones desventajosas por la posibilidad de que ambos obtengan beneficios similares. Incluso dentro de su motivación, cita a Aristóteles refiriendo que ciertos objetos cuentan con una naturaleza propia y que en ésta es donde radica el error al legislar a favor de un sujeto que de por sí ya se encuentra en ventaja.

Esa fue su argumentación filosófica para constatar que la norma estaba mal planteada y que se requería de una reforma; pero también, formalmente refirió que en el sistema jurídico ya existía otra disposición que facultaba al asegurado a ser quien decidiera si se iba a reparar o a restituir el objeto. Esta disposición es la otra que se estudió aquí, encontrada en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; y se considera esta mejor, en cuanto a la pericia que maneja porque se trata de una ley especial que fue producto de la derogación de todo un capítulo del Código de Comercio. Ante esta situación, el Doctor refiere que es incongruente que una norma se incline a favor de la aseguradora de manera injusta, cuando ya existe otra norma que resuelve como es debido en el mismo sistema.

Dicha disposición debe ser considerada de orden público y de interés social porque se está protegiendo el valor de la equidad, y de no cumplirse se estaría vulnerando al sujeto débil dentro de la relación. Por tanto, no cabría disposición

en contrario dentro de una póliza de seguro, que favorezca a la compañía aseguradora.

Incluso cuando al día de hoy, no se ha realizado una reforma para que se modifique este precepto y permanece vigente el que ya se ha citado, el Doctor Peniche Bolio brinda una propuesta de cómo podría ser estructurado:

“Artículo 116. La empresa podrá adquirir los efectos salvados, siempre que abone al asegurado su valor real según estimación pericial. Podrá también reponer o reparar a satisfacción del asegurado la cosa asegurada, liberándose así de la indemnización. El asegurado tendrá en todo caso el derecho de optar entre indemnización, reparación o reposición y cualquier cláusula en contrario será nula.”<sup>127</sup>

De acuerdo a esta propuesta, se está agregando una segunda parte al precepto original en la que se beneficia al sujeto asegurado de acuerdo a todos los elementos que fueron desglosados en la exposición de motivos. Al modificarse así ya no existiría antinomia, y la contradicción sería resuelta atendiendo a los fines que se desean perseguir; es decir, la equidad entre las partes protegiendo a la más débil.

#### **4.4 Caso D. Propaganda en conferencias informativas**

Este caso es llamativo porque se trata de un tema de actualidad al momento en que se realiza este estudio. Se trata de dos valores en conflicto ante los cuales debe realizarse una interpretación jurídica para decidir si es que los intereses realmente están contrapuestos o no.

---

<sup>127</sup> *Idem.*

El presidente actual de la República Mexicana, cada día hábil realiza una conferencia de prensa matutina en la que informa los avances que se van teniendo durante su gestión gubernamental. Desde su nombramiento, éstas han sido desarrolladas con cotidianidad y han desatado críticas por parte de la ciudadanía y también por parte de la oposición. Es respecto a esta última sobre la cual se da origen al conflicto, ya que recientemente mostraron sus inconformidades por medio de una denuncia ante un Tribunal Electoral en la que se alega una supuesta inconsistencia entre la legislación y los actos del presidente al generar propaganda política a través de dichos medios durante el transcurso de las fases de campaña y veda electorales, relativas a comicios locales.

Ante tal situación, el presidente actuó de forma estoica y continuó dando sus informes matutinos, hecho que generó consecuencias negativas, entre las cuales destacan la multa que estableció el Instituto Nacional electoral a concesionarias de radio por no haber bloqueado la señal que correspondía al horario del informe.

Por otra parte, el gobierno tiene la obligación de comunicar a la población qué es aquello que está aconteciendo en el país para cumplir con los fines de transparencia; y a su vez, se trata de un derecho fundamental que es el de la libertad de expresión, al voluntariamente manifestar aquello que se considera relevante. A continuación expondré las disposiciones normativas que son pertinentes y por las cuales se deriva la antinomia normativa:

Dentro del marco jurídico constitucional, el artículo 134 a partir de su séptimo párrafo prescribe lo siguiente:

“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."<sup>128</sup>

A su vez, el artículo 449, parágrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla en qué momento debe suspenderse la propaganda gubernamental para que se dé inicio a la llamada veda electoral:

“Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;”<sup>129</sup>

Estos son los preceptos que dan sustento a los partidos políticos de la oposición para así alegar que las conferencias matutinas del presidente violan la ley ya citada y por tanto está cometiendo una infracción y debe ser sancionado. Aun cuando podría dárseles la razón *prima facie* porque el citar dichos preceptos es

---

<sup>128</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit.*, art. 134.

<sup>129</sup> *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, art. 449, apartado 1., inciso e), Diario Oficial de la Federación, 13 de abril del 2020, <https://iem.org.mx/lgipe.pdf>, corchetes propios.

formalmente válida su argumentación, también deben considerarse las razones que están a continuación:

En atención a la Ley General de Transparencia, el artículo 24 contiene las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados a la transparencia de la información pública. Las fracciones relevantes respecto a este caso son:

“VIII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

[...]

IX. Difundir proactivamente información de interés público.”<sup>130</sup>

Por último, también es importante considerar el artículo 6 constitucional, del cual desprende la disposición que se acaba de citar. En su primer párrafo *in fine* y en su segundo párrafo se establece lo siguiente:

El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.<sup>131</sup>

Estas últimas disposiciones, forman parte del argumento proporcionado para validar que las conferencias de prensa matutinas del presidente no contravienen la veda electoral, pues se está ejercitando el derecho de libertad de expresión. A

---

<sup>130</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, art. 24, fracción XVIII, IX, Diario Oficial de la Federación, 13 de agosto del 2020, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP\\_130820.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_130820.pdf), corchetes propios.

<sup>131</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., art. 6.



su vez, se está contribuyendo a cumplir con las obligaciones en materia de transparencia con las que debe cumplir el Poder Ejecutivo Federal.

Todos estos factores contribuyen a que se vislumbre la existencia de una antinomia que se resume en la siguiente pregunta: ¿cuál es el límite que deben tener las conferencias informativas del presidente para que no sean consideradas como un abuso en el ejercicio de un derecho, ni sean consideradas como material de propaganda política? Ante esta situación es pertinente realizar un análisis de acuerdo a los métodos y criterios contenidos en este estudio.

Lo primero que se percibe es que la antinomia no es causada por un conflicto interpretativo en razón del origen de alguna de las normas; sus fines; o un mal entendido respecto a algún concepto. El criterio dentro de la técnica jurídica que podría utilizarse es el de la interpretación progresiva, pues así se tomarían los elementos del contexto para facilitar la decisión de cuál de los preceptos va más acorde a la realidad social que se vive.

En segundo lugar, me parece que al estarse citando un precepto constitucional, es sobre éste en el que radica específicamente la antinomia. La veda electoral forma parte únicamente del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no así de la Constitución Federal; por otro lado, la libertad de expresión forma parte de las garantías constitucionales, que son el mecanismo mínimo por el que debe velar el Estado para que los habitantes puedan hacer uso efectivo de sus derechos.

Para la solución de la antinomia se necesita de la discrecionalidad del juez para que determine a través de un ejercicio crítico que la libertad de expresión es superior a la equidad en las contiendas electorales. Si bien, puede alegarse promoción personalizada por parte del presidente respecto a los logros durante su mandato que pueda incidir en el ánimo de los electores, o si también se está

cumpliendo con las obligaciones y compromisos que se tomaron desde el momento en que comenzó la gestión.

Aunado a lo anterior, se trata de una manifestación crítica cuyo fin principal es el de informar, y no sería adecuado sancionar un ejercicio como este, cuando lo que mayormente se hace es compartir la opinión del titular del ejecutivo en su pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión y mantener al tanto a la ciudadanía sobre los avances de la gestión gubernamental.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió<sup>132</sup> a favor de la transmisión de las conferencias matutinas, deliberando que no merecía sanción alguna el realizar tal ejercicio.

Aun cuando se trató de votos discordes por parte de los magistrados de la Sala Superior, la mayoría se inclinó a pronunciarse a favor de que se trata de un ejercicio informativo auténtico.

El criterio de la magistrada de nombre María del Carmen Carrión fue dirigido a que ciertamente existía una parte que hace alusión a la propaganda política dentro de las conferencias al demostrar los logros que ha tenido el gobierno; pero también, existe otra parte dentro de las mismas que es plenamente un ejercicio periodístico.

Este criterio es aquel que más causa confusión sobre el hecho de que exista una parte que sí genera propaganda política aun sin que sea el fin buscado.

---

<sup>132</sup> Expediente consultado a través del sitio oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *SRE-PSC-69-2019, Procedimiento Especial Sancionador*, noviembre de 2019, <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0069-2019.pdf>

Considero que a pesar de que en esta ocasión ya fue resuelto el asunto de tal manera; para evitar conflictos a futuro, sería pertinente que en el ámbito legislativo se llevara a cabo una reforma para definir cuáles son los límites que debe tener el contenido de las transmisiones, así como un criterio jurisprudencial quizá en el que se desarrolle lo que se entiende por propaganda política para que así los servidores públicos den su opinión y declaren sus obligaciones sin ser objeto de rechazo por parte de otros actores políticos.

Finalmente, resta el explicar los motivos por los cuales se llevó a cabo el análisis de casos prácticos del presente capítulo. Si bien a lo largo de los primeros capítulos el enfoque fue meramente teórico, en este último capítulo se brindaron los elementos indispensables para así explorar cómo es que se resuelve una antinomia en la realidad; es entonces que se vislumbra un fiel acercamiento a los conceptos utilizados a lo largo de este estudio y se evidencia la congruencia e integridad de la presente tesis.

# **CONCLUSIONES**

## Conclusiones

Con base en la investigación desarrollada y conforme a la metodología aplicable, someto a consideración las siguientes conclusiones:

**PRIMERA.** Entre las diversas características del derecho, una muy importantes es la de constituir un mecanismo de prevención y ordenación de conflictos que funciona para resolver entre otros casos, las colisiones que emergen cuando existe más de una norma válida aplicable a un caso concreto.

**SEGUNDA.** La noción de sistema jurídico es de suma relevancia para resolver las antinomias normativas. Una vez determinado el carácter sistémico del orden jurídico estatal, pueden señalarse los métodos interpretativos mediante los cuales se resolverán los conflictos, y en su caso dar lugar a los principios de técnica jurídica aplicables.

**TERCERA.** Las antinomias normativas pueden derivarse de una contradicción lógica dentro del sistema jurídico o bien de la contraposición de dos valores a los que se les atribuye validez.

**CUARTA.** No es relevante discernir los conceptos de *antinomia*, *conflicto normativo* o *colisión normativa* al realizar un análisis del problema planteado ya que todos se refieren a lo mismo.

**QUINTA.** La congruencia dentro del sistema jurídico y el establecimiento de reglas para la solución de antinomias, garantiza la eficacia de la norma al momento de aplicarse. Mientras menos antinomias existan, más estable será el sistema.

**SEXTA.** En concordancia al análisis normativo, las antinomias pueden estar presentes tanto en la hipótesis como en las consecuencias jurídicas.

**SÉPTIMA.** Debido a la soberanía de los Estados nacionales, es imposible que exista una antinomia entre el derecho internacional y estatal.

**OCTAVA.** Tanto la clasificación de las normas como sus ámbitos de validez son de utilidad al momento de determinar si la antinomia existe realmente o si se trata de un error interpretativo.

**NOVENA.** La importancia de los *principios generales del derecho* radica en que éstos tienen un carácter superior al de las normas. Son el eje rector del ordenamiento jurídico y su consideración contribuye a que la resolución de las antinomias sea a favor de mantener el orden y los valores básicos del sistema, pues éstos nunca van a contravenir a la razón, y ésta es una capacidad a la que debe recurrir el juzgador en todas sus determinaciones.

**DÉCIMA.** La hermenéutica jurídica es auxiliar de la técnica jurídica. Es de suma importancia su consideración, ya que de lo contrario al momento de escoger un método interpretativo de la norma, podría surgir un mal entendimiento que no permita llegar a las conclusiones adecuadas. Una vez que se comprende qué es aquello que se desea transmitir y lograr con la norma, se pueden también dar argumentos para sustentar su validez. La definición de los términos es esencial para una correcta aplicación al momento de interpretar algún precepto normativo.

**DÉCIMA PRIMERA.** Al momento en que se emite una nueva norma que se incorpora al ordenamiento normativo, es indispensable que pueda ser comprendida por los sujetos hacia los cuales va dirigida. La comprensión de ella no puede ser acotada o extendida por cada uno de los receptores.

**DÉCIMA SEGUNDA.** La interpretación jurídica es el primer recurso que se debe emplear para la resolución de antinomias normativas, si subsisten se aplicarán los criterios contenidos en los principios jurídicos del sistema, siguiendo la prelación que se analizó en la presente investigación.

**DÉCIMA TERCERA.** El principio de jerarquía es el primero al que se debe recurrir en caso de que no funcionen los métodos interpretativos, pues en éste radica la coherencia del sistema normativo. Se aplica la subordinación de una norma respecto a otra.

**DÉCIMA CUARTA.** Si ambas normas son de la misma jerarquía, entonces se recurrirá al principio de temporalidad, de tal manera que la norma más actual derogará o abrogará de manera expresa o tácita, a aquella más antigua. Esto aplica cuando se trata de normas que emanan del mismo órgano.

**DÉCIMA QUINTA.** Si el conflicto subsiste porque existen normas vigentes sobre materias similares pero que no se excluyen entre sí; y además son emanadas por el mismo órgano, se aplicará aquella que contenga un criterio de especialidad mayor, porque profundiza más en cuanto a la materia que regula.

**DÉCIMA SEXTA.** Cuando a diferencia de los casos anteriores, las normas no sean emitidas por el mismo órgano, se aplicará la promulgada por el que sea competente según el instrumento legal que determine la prevalencia. En México, este tipo de conflictos se suscita al existir normas contradictorias entre los distintos niveles de gobierno. La Constitución es aquel instrumento que se utiliza para la resolución de la antinomia, ya que determina la prevalencia de una norma respecto a otra.

**DÉCIMA SÉPTIMA.** Finalmente, si ninguno de los criterios anteriores contribuye a dirimir la controversia, se resolverá conforme a la discrecionalidad jurisdiccional, siempre fundada en la razón. Esto es la ponderación de valores, y con dicha

práctica se busca la equidad a través de los cánones que las normas en conflicto deben seguir. Si la aplicación de una norma a la que se le da predominio implica que los intereses de los sujetos en favor de la otra norma se vulneren, se velará por la satisfacción de aquellos intereses que puedan ser protegidos en la mayor medida posible. Si ambas normas tienen el mismo valor y no se determina un predominio, se aplicarán ambas con las restricciones pertinentes para que se satisfagan la mayor cantidad de intereses posibles a todos los sujetos de la controversia, o en su caso causar el menor perjuicio posible, tomando en consideración los principios aplicables.



## **FUENTES**

## FUENTES BIBLIOGRÁFICAS Y HEMEROGRÁFICAS

AFTALIÓN, Enrique R., *Introducción al Derecho*, Buenos Aires, Edit. Abeledo Perrot. 1978.

CÁCERES Nieto, Enrique, *¿Qué es el derecho? Iniciación a una concepción lingüística*, Coed. México, Cámara de Diputados-UNAM, México, 2000.

CÁRDENAS Gracia, Jaime, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Coed. UNAM-Nostra, 2009.

CARPIZO, Jorge; Gómez Gallardo, Perla; Villanueva, Ernesto, *Moral pública y libertad de expresión*, México, Edit. Jus, 2009.

CHIASSONI, Pierluigi, *Técnicas de Interpretación Jurídica*, Madrid, Edit. Marcial Pons, 2011.

CURIEL, José Luis, *Symposia: Memoria del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social*, México, Volumen V, 1981.

DUEÑAS Ruíz, Óscar José, *Lecciones de hermenéutica jurídica*, Bogotá, Edit. Universidad del Rosario, 2011.

GARCÍA Máynez, Eduardo, *Introducción a la Lógica Jurídica*, México, Edit. Colofón, 2017.

GARCÍA Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Edit. Porrúa, 2013.

GUASTINI, Ricardo, *Jueces para la democracia*, No. 34, noviembre, 1999, ISSN 1133-0627.

HUERTA Ochoa, Carla, *Conflictos normativos*, México, Edit. UNAM, 2017.

KELSEN, Hans, *Teoría General de las Normas*, México, Edit. Trillas, 2010.

KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, La, México, Edit. Colofón, 2010.

MARÍ, Enrique E., *La interpretación de la ley*, Buenos Aires, Edit. Eudeba, 2015.

MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel, *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo*, México, Edit. Porrúa, 2005.

- MARTÍNEZ Zorrilla, David, *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, Volumen dos*, México, Coed. UNAM-IIJ, 2015.
- NARVÁEZ Mora, Maribel, *Wittgenstein y la teoría del derecho. Una senda para el convencionalismo jurídico*, Madrid, Edit. Marcial Pons, 2004.
- PENICHE Bolio, Francisco, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Edit. Porrúa, 2011.
- PÉREZ Luño, Antonio Enrique, "Los principios generales del Derecho: ¿Un mito jurídico", *Revista de estudios políticos*, Madrid, Núm. 98, 1997.
- PRATS, Lorenzo, coord., *Estudios en Homenaje a la Profesora Teresa Puente, Volumen II*, Valencia, Edit. Universidad de Valencia, 1996.
- PUY Muñoz, Francisco y Portela, Jorge Guillermo, *La argumentación jurídica. Problemas de concepto, método y aplicación*, Santiago de Compostela, Edit. Universidad de Santiago de Compostela, 2004.
- SAAVEDRA, Modesto. *Interpretación del derecho e ideología*, Granada, Edit. Universidad de Granada, 1978.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica*, México, Edit. UNAM, 2003.
- TARDÍO Pato, José Antonio, "El principio de especialidad normativa (*lex specialis*) y sus aplicaciones jurisprudenciales", *Revista de administración pública*, Madrid, No. 162, 2003.
- TENA Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Edit. Porrúa, 1995.
- VERNENGO, Roberto José, *Curso de Teoría General del Derecho*, Buenos Aires, Ediciones De Palma, 1988.
- VERNENGO, Roberto José, *La Interpretación jurídica*, México, Edit. UNAM, 1977.
- VON WRIGHT, Georg Henrik. *Norma y acción*. Madrid, Edit. Tecnos, 1970.

## FUENTES ELECTRÓNICAS

ANCHONDO Paredes, Víctor Emilio, "Métodos de interpretación jurídica", *Quid Iuris*, Año 6, Volumen 6, 2012, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quid-iuris/article/view/17406/15614>

*Código Civil de la República de Colombia*, Diario Oficial de la República de Colombia, Bogotá, 31 de diciembre de 2019, [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html).

*Código Civil Federal Mexicano*, Diario Oficial de la Federación, México, 03 de junio de 2019, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_030619.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_030619.pdf).

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación, México, 08 de mayo del 2020, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf)

*Constitución Política del Estado de Yucatán*, art. 30, fracción XLI, Diario Oficial del Estado de Yucatán, 22 de julio de 2020, <https://poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/01/2012/DIGESTUM01001.pdf>

DI CASTRO, Elisabetta, coord., *Conocimientos Fundamentales de Filosofía, Volumen I*, El Principio de Razón Suficiente, México, UNAM, 2006, <http://www.conocimientosfundamentales.unam.mx/vol1/filosofia/m01/t01/01t01s02d.html>

ECHEGOYEN Olleta, Javier, *Historia de la Filosofía. Volumen 2: Filosofía Medieval y Moderna*, Edit. Edinumen, <https://www.e-torredabel.com/Historia-de-la-filosofia/Filosofiamedievalymoderna/Kant/Kant-EticaFormal.htm>

FUNDACIÓN Miguel Estrada Iturbide, Reforma al artículo 16 de la Ley sobre Contrato de Seguro, de <http://fundacionestrada.iturbide.org.mx/iniciativas/reforma-al-art-116-de-la-ley-sobre-contrato-de-seguro-traslado-del-derecho-a-optar-entre-indemnizacion-reparacion-o-reposicion-del-bien-asegurado-a-favor-del-asegurado-y-no-de-la-compania-aseguradora>

*Ley de Navegación y Comercio Marítimos*, Diario Oficial de la Federación, 19 de diciembre de 2016, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNCM\\_191216.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNCM_191216.pdf)

*Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, Diario Oficial de la Federación, 13 de abril del 2020, <https://iem.org.mx/lgipe.pdf>

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, Diario Oficial de la Federación, 13 de agosto del 2020, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP\\_130820.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_130820.pdf)

*Ley sobre el Contrato de Seguro*, Diario Oficial de la Federación, 04 de abril de 2013, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/211.pdf>

LORCA Martín de Villodres, María Isabel, *Interpretación jurídica e interpretación constitucional: la interpretación evolutiva o progresiva de la norma jurídica (El derecho como instrumento del cambio social)*, México, Edit. UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3015/15.pdf>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. 22ª ed. Edit. Madrid. 2001, <https://dle.rae.es/norma>

Supreme Court of The United States, *MASTERPIECE CAKESHOP, LTD., ET AL. Vs COLORADO CIVIL COMMISSION ET AL.*, junio de 2018, [https://www.supremecourt.gov/opinions/17pdf/16-111\\_j4el.pdf](https://www.supremecourt.gov/opinions/17pdf/16-111_j4el.pdf)

Tesis I.4o.C.5 K (10a.), Libro 33, Décima Época, Tomo IV, agosto de 2016, P. 2532, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012416&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

Tesis I.4o.C.220 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T. XXXI, febrero de 2010, p. 2788, [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%2522antinomias%2520o%2520conflictos%2520de%2520leyes.%2520criterios%2520de%2520soluci%25C3%25B3n%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=165344&Hit=1&IDs=165344&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%2522antinomias%2520o%2520conflictos%2520de%2520leyes.%2520criterios%2520de%2520soluci%25C3%25B3n%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=165344&Hit=1&IDs=165344&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

Tesis P./J. 21/2012 (10a.), Libro XIII, Décima Época, Tomo 1, octubre de 2012, P. 290, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2002049&Semana=0>

Tesis XX.1º.P.C. J/3, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, octubre de 2016, p. 2606, [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%2522lex%2520specialis%2520derogat%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=7&Epp=20&Desde=-100&Hasta=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%2522lex%2520specialis%2520derogat%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=7&Epp=20&Desde=-100&Hasta=)

100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2012830&Hit=1&IDs=2012830,2011225,2007037,161358,165344,175932,179081&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *SRE-PSC-69-2019, Procedimiento Especial Sancionador*, noviembre de 2019, <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0069-2019.pdf>